



Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales

Maestría en Derecho Penal

“La víctima frente al Principio de Oportunidad en el Derecho Penal Ecuatoriano”.

**Trabajo de titulación
previo a la obtención del
título de Magíster en
Derecho Penal**

Autor:

Juan Diego Angamarca Llivicura

C.I. 0104975537

Correo electrónico: diegoang.20@gmail.com

Director:

Ab. Mstr. Diego Xavier Martínez Izquierdo

C.I. 0301563375

Cuenca- Ecuador

11-noviembre-2021



Resumen

El presente trabajo de investigación realiza un estudio sobre el Principio de Oportunidad desde el punto de vista práctico y doctrinario, enfocándose de manera particular en el sujeto procesal víctima, con el objeto de determinar y analizar su participación al momento de resolver la solicitud Fiscal de aplicar la Oportunidad; para ello, se desarrollarán tres capítulos en los cuales se analizará a la víctima en el derecho penal ecuatoriano, luego de aquello, se desarrollará lo referente al Principio de Oportunidad, para concluir con el análisis de casos prácticos resueltos en la Unidad Judicial Penal de Gualaceo.

Finalmente, luego del análisis teórico, doctrinario y práctico, se procederá a determinar si, al momento de aceptar el Juez Penal la solicitud Fiscal, la víctima es o no reconocida como sujeto principal en el proceso judicial, y, determinar desde el punto de vista práctico, la condición en la que queda la víctima cuando se resuelve emplear el principio de oportunidad.

Palabras claves: Principio de oportunidad. Principio de mínima intervención penal. Víctima. Juez. Fiscal. Código orgánico integral penal.



Abstract

This research work carries out a study on the Principle of Opportunity from a practical and doctrinal point of view, focusing in a particular way on the victim procedural subject, to determine and analyze his/her participation at the time of resolving the Fiscal request to apply the Opportunity; To do this, three chapters will be developed in which the victim will be analyzed within the Ecuadorian criminal law, after that, what is related to the Principle of Opportunity will be developed, to conclude with the analysis of practical cases resolved in the Criminal Judicial Unit of Gualaceo.

Finally, after the theoretical, doctrinal and practical analysis, it will proceed to determine whether, when the Criminal Judge accepts the Prosecutor's request, the victim is or is not recognized as the main subject in the judicial process, and to determine from a practical point of view, the condition of the victim when it is decided to use the principle of opportunity.

Keywords: Principle of opportunity. Principle of minimum criminal intervention. Victim. Judge. Prosecutor. Comprehensive organic criminal code.



Índice

Resumen	2
Abstract	3
Índice.....	4
Índice de Anexos	5
Índice de Ilustraciones	6
Cláusula de licencia y autorización para publicación en Repositorio Institucional.	7
Cláusula de Propiedad Intelectual.....	7
Dedicatoria.	9
Agradecimientos.	10
Capítulo I.....	11
La víctima en el derecho penal.	11
1.1. Conceptualización.	11
2.1. Los derechos de las víctimas en el sistema judicial ecuatoriano.....	18
3.1. La víctima como sujeto procesal.	33
Capítulo II.....	45
Principio de oportunidad en materia penal.....	45
2.1. Regulación del principio de oportunidad en la legislación ecuatoriana.	45
2.2. Ámbito de aplicación del principio de oportunidad.	65
2.3. Delitos aplicables según el COIP.	72
Capítulo III.....	78
Aplicación del principio de oportunidad en el COIP.....	78
3.1 Participación de la víctima en la aplicación del principio de oportunidad.	78
3.2. Análisis de casos en los que se aplicó el Principio de Oportunidad del periodo 2017-2018.	84
3.3. Resultados estadísticos.....	104



3.3.1 Tipo de infracción o delito.....	104
3.3.2. Tipo de infracción penal.	105
3.3.3. Análisis sobre la reparación al sujeto procesal víctima. –.....	107
3.3.4. Mecanismo de reparación hacia la víctima.....	107
3.3.5. Notificación a las partes procesales. –.....	109
3.3.6. Comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia de oportunidad. -.	109
3.3.7. Número de causas resueltas aplicando el Principio de Oportunidad.	112
3.3.8 Entrevistas.....	114
Conclusiones.....	118
Recomendaciones.	120
Bibliografía.....	121
Anexos:	125

Índice de Anexos

Anexo 1	125
Anexo 2	127
Anexo 3	131
Anexo 4	132
Anexo 5	134
Anexo 6	137
Anexo 7	139
Anexo 8	140
Anexo 9	141
Anexo 10	142
Anexo 11	143
Anexo 12	144



Índice de Ilustraciones

Ilustración 1 Consejo de la Judicatura Gualaceo.....	125
Ilustración 2 Fiscalía Cantonal de Gualaceo	126
Ilustración 3 Archivo de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo	127
Ilustración 4 Archivo de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo.	128
Ilustración 5 Expedientes Judiciales.	129
Ilustración 6 Archivos Judiciales	130
Ilustración 7 Dr. Guerra Coronel Raúl Fernando	140
Ilustración 8 Dr. Regalado Arce Edwin Geovanny	141
Ilustración 9 Dr. Acurio Gordon Holguer Gerardo.....	142
Ilustración 10 Dra. María Elizabeth Valarezo Loaiza.....	143
Ilustración 11 Dra. Heidi Cando Wilchis	144

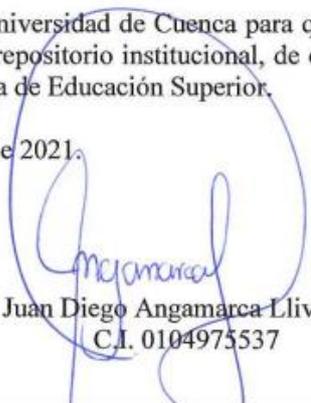


Cláusula de licencia y autorización para publicación en Repositorio
Institucional.

Ab. Juan Diego Angamarca Llivicura en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación: *“La víctima frente al Principio de Oportunidad en el Derecho Penal Ecuatoriano”*, de conformidad al Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 114 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 11 de noviembre de 2021.



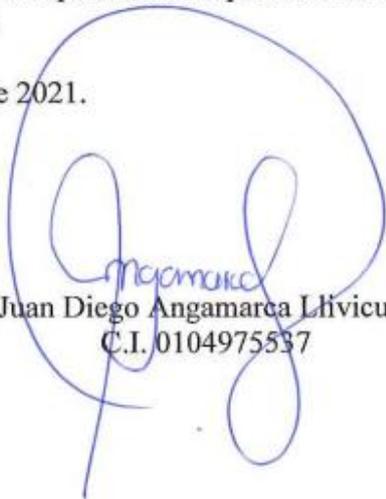
Juan Diego Angamarca Llivicura
C.I. 0104975537



Cláusula de Propiedad Intelectual

Ab. Juan Diego Angamarca Llivicura, autor del trabajo de titulación: *“La víctima frente al Principio de Oportunidad en el Derecho Penal Ecuatoriano”*, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca, 11 de noviembre de 2021.



Juan Diego Angamarca Llivicura
C.I. 0104975537



Dedicatoria.

Este título lo dedico a mis queridos padres: Félix Angamarca (+) y Delia Llivicura, por brindarme el apoyo incondicional a lo largo de mi vida, por todos aquellos sacrificios que hoy se ven reflejados en este tan anhelado título.



Agradecimientos.

A mi querido padre Félix Angamarca (+), por su sacrificio y esfuerzo para darme lo necesario y poder salir adelante, gracias por prepararme para enfrentarme a la vida. A mi querida madre Delia Llivicura, gracias madre mía por todo el apoyo moral que siempre me diste, gracias por tus sabios consejos y por estar siempre impulsándome a seguir adelante.

A mi esposa y mi querida hija, a mis hermanos, hermanas, sobrinos, sobrinas y en general a toda mi familia quienes siempre demostraron interés por mi superación, hoy les agradezco infinitamente por todo el apoyo brindado; gracias familia, este título lo logre nuevamente junto con ustedes.

A esta maravillosa Universidad Estatal de Cuenca, a sus administradores, a sus docentes, de manera especial, al Dr. Diego Martínez Izquierdo por su apoyo para conseguir este tan anhelado título profesional.



Capítulo I

La víctima en el derecho penal.

1.1. Conceptualización.

La Constitución del 2008 cambia de paradigma a la legislación penal ecuatoriana, desde el punto de vista procesal penal, ya que reconoce derechos y obligaciones para el sujeto procesal víctima, identificándola como uno de los sujetos centrales en la contienda lega.

Mariana Yépez Andrade, sostiene que es“...*la figura central del delito al ser la verdadera afectada por la infracción penal en espera de protección, reparación del daño y de la justicia por la lesión del bien jurídico tutelado*” (Yépez Andrade, 2015, pág. 169).

El vigente Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 439, identifica a la víctima, junto a la persona procesada, la fiscalía y la defensa, como uno de los sujetos principales del proceso penal, sin el cual no puede existir la contienda judicial.

La participación de la víctima se da luego de que, la legislación penal estuviese enfocada en el delincuente¹, a quien el Estado, por medio de las diferentes instituciones le daba mayor atención a su conducta delictual y así imponerle una pena; sin embargo, “...*ese protagonismo ha girado hacia la víctima, a quien se le otorga cada vez mayores derechos, y se le convierte en un sujeto procesal principal aunque todavía tiene ciertas limitaciones...*” (Yépez Andrade, 2015, pág. 176).

En lo que respecta a la normativa ecuatoriana, no “...*existen antecedentes sobre el tratamiento de la víctima en el sistema penal ecuatoriano. Fue la Constitución Política del año 1998 la que mencionó por primera vez a las víctimas y se preocupó por su protección, que fue confiada al Ministerio Público, creándose como resultado el Programa de Protección de Víctimas, Testigos y más participes del proceso penal*” (Yépez Andrade, 2015, pág. 164).

¹ Para Lorena Vega “...*el proceso penal no puede ser contemplado únicamente desde los intereses de la sociedad o las garantías del acusado, sino también desde las garantías de derechos propias de la víctima. El Estado tiene que concebir a las víctimas como una de sus prioridades y el sistema penal debe estar orientado hacia ellas; se hace necesario un sistema jurídico más humano, en el que los derechos de las víctimas no se reduzcan a intenciones [...] las víctimas-testigo deben ser protegidas y así lograr que su declaración sea más pacífica, más válida, más auténtica; y las medidas de protección deben contemplar, entre otras cosas, el respeto a la dignidad, integridad personal, y psicológica, a la intimidad y, por supuesto, la prevención o disminución de la victimización secundaria...*” (Vega Dueñas, 2016, pág. 307).



Por su parte Díaz Colorado señala que, *“A la víctima se le puede considerar también el derecho a tomar parte activa durante el proceso, pues en él se resuelve, o al menos se intenta resolver un problema en el cual ella, sin quererlo juega un rol no secundario, y ese derecho abarca probablemente también una mejora notable del sistema”* (Díaz Colorado, 2006, pág. 148).

La actual normativa constitucional y penal, refleja un interés en atender los derechos de la víctima, para que pueda comparecer al proceso y ejercitarlos, por lo tanto, corresponde a quienes administran justicia hacerlos efectivos en la práctica procesal.

Los derechos de la víctima se originan de la dignidad humana, así lo ha reconocido la “Corte Interamericana”, además de otras normas de carácter internacional, como lo es “La Declaración de Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del Poder”, dictada el 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el cual la identifica como *“...las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”* (Naciones Unidas, 1985).

“En el seno europeo, el Consejo de Europa dictó su Recomendación del Comité de Ministros de 28 de junio de 1985, sobre posición de las víctimas en el Derecho y en el Proceso Penal. La recomendación, basa en la consideración de que hasta el momento los objetivos del sistema penal se habían basado en la relación entre el Estado y el delincuente, busca un trato adecuado, comprensivo y tranquilizador para con la víctima, y se vio complementado por la Recomendación de 17 de septiembre de 1987, relativa a la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización, que tiene por objeto la creación de servicios dirigidos a asistir a las víctimas de delitos en general y de ciertas categorías específicas en particular” (Llarena Conde, 2006, pág. 309).

También la “Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas”, promulgada en la Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Argentina, en abril del 2012, en cual la define como *“...toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquellas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituya infracción penal o hecho*



ilícito, sea física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico” (FICVI, 2012).

De la misma forma, el Consejo de la Unión Europea, en la “Decisión Marco relativa al Estatuto de la Víctima en el proceso penal”, del 15 de marzo de 2001, donde se define a la víctima como la “...*persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro*” (Consejo de la Unión Europea, 2001).

“Derivadas de esas Resoluciones, se promulgaron diversas normas tendientes a mejorar la situación de la víctima en su relación con la administración de justicia. La primera ley Justice for Victims of Crime Act, de la provincia canadiense de Manitoba, fue seguida en distintas provincias. Los Estados Unidos promulgaron las leyes Victim and Witness Protection Act (1982), Victim of Crime Act (1984) y Victim Rights and Restitution Act (1990), así como abordaron distintas reformas de las constituciones federales con el objeto de reconocer en ellas los derechos de las víctimas. De ese movimiento, seguido en múltiples países, no fue ajena América Latina, cuyas legislaciones han fortalecido la consideración de la víctima a lo largo de la dos últimas décadas, reconociéndose esenciales derechos a los sujetos pasivos del delito...” (Llarena Conde, 2006, pág. 309).

Días Colorado señala que “*Consideramos a una víctima como cualquier persona física o moral, que sufre, ya sea como resultado de una intensión cruel o accidentalmente. Según la cual, nosotros tenemos víctimas de un crimen o delito y víctimas de accidente. Las víctimas son aquellas que son asesinadas, lesionadas o dañadas en su propiedad*” (Díaz Colorado, 2006, pág. 145).

Alberto Bovino, quien también es citado por Mariana Yépez, señala lo siguiente: “*El concepto de víctima resulta más criminológico que jurídico, es decir, la víctima es aquella persona a quien se causa daño individual o colectivo, físico o mental, patrimonial o moral, es decir “la persona que padece la violencia a través del comportamiento del individuo delincuente. Que trasgrede las leyes de sociedad y cultura”*” (Yépez Andrade, 2015, pág. 165).

Por su parte, Jordi Nieva, quien es citado por Román Márquez, señala que: “*...víctima es el sujeto que ha padecido directamente los efectos del delito. Por ello considera el autor que esta pueda ejercer la acusación en el proceso en forma concomitante con el Fiscal;*



si sufrió en forma indirecta solo debería tener el resarcimiento económico” (Márquez, 2017, pág. 12).

También Vergara Acosta nos indica que, *“La víctima es persona natural por sus propios derechos, o por los derechos que representa del agraviado, perjudicado u ofendido, que aparece como sujeto pasivo de la presunta infracción perseguida, pudiendo también ser una persona jurídica que actúe con representante legal por el daño recibido del ilícito perseguido, o, quien tenga interés directo por la lesión a derechos colectivos o derechos difusos” (Vergara Acosta, 2015b, pág. 294).*

Merck Benavides sobre este punto señala que, *“La víctima es aquella persona natural o jurídica y, según la Constitución de la República, puede ser la propia naturaleza, quien como consecuencia de la comisión de un delito sufre el quebranto de un bien jurídico protegido y, consecuentemente, es parte relevante en el proceso penal, considerando que, al sufrir la lesividad, es la quien está legitimada para hacer conocer a los operadores de justicia sobre el delito cometido en su contra y las circunstancias detalladas en las que se cometió dicha infracción, para que sus derechos sean tutelados y reparados” (Benavides Benalcázar, 2019, pág. 281).*

De lo expuesto se puede colegir que víctima puede ser una persona natural y también puede ser una persona jurídica, así como también, puede ser de manera directa e indirecta, es decir, las primeras quienes han sufrido de manera directa el agravio, y, las segundas, quienes no han sufrido de manera directa, pero si han padecido el agravio y sus consecuencias.

Por lo tanto, *“...la víctima es la que sufre el daño de diversas formas: físico, psicológico o económico, que viola los derechos fundamentales como consecuencia de la comisión de un delito, ya sea por acción u omisión, con dolo o con culpa...” (Benavides Benalcázar, 2019, pág. 282).*

Un aspecto que debe ser tomado en consideración, es la distinción entre ofendido, perjudicado y víctima, como lo hace Lorena Vega de la siguiente manera: *“...el ofendido es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro a causa de un delito; el perjudicado es quien sufre alguna consecuencia dañosa del delito, sin ser el titular del bien jurídico lesionado; y la víctima, es la que sufre una consecuencia dañosa de cualquier índole, por lo tanto, en su concepción amplia, incluye al ofendido y al perjudicado” (Vega Dueñas, 2016, pág. 58).*



Sobre este punto, Vergara Acosta señala lo siguiente: *“Toda infracción produce un daño al bien jurídico protegido, por lo tanto establece una vinculación con el titular de ese bien jurídico protegido, que denomina “víctima” la vigente ley. Mientras, que, el llamado agraviado según la doctrina: es aquel que no siendo directamente afectado como son ciertos familiares relacionados con la persona afectada, o, las persona a quienes la ley les da la capacidad de tomar interés en el asunto. La legislación vigente, ahora da la capacidad de víctima, antes llamaba ofendido, en un sentido mucho más amplio de lo que sostenía al igual que la doctrina, dado que no aparece diferencia entre ofendido y agraviado, expresiones que han quedado en desuso, incluida la denominación de perjudicado, que se la une a la idea de lesión patrimonial”* (Vergara Acosta, 2015a, pág. 330).

No obstante de lo señalado, en lo que respecta a nuestra legislación, la misma no cuenta con un concepto de víctima²², sin embargo, el Art. 441 del COIP clasifica quienes pueden ser considerados como tal, para ello lo desarrolla de la siguiente manera:

- “1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.*
- 2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.*
- 3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.*

²² “El Reglamento para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal”, dictada por el Fiscal General del Estado el 01 de abril de 2014, establece una definición de la siguiente manera “Art. 6.- Definiciones.- Para la aplicación de” este reglamento se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: 1) Víctimas.- Se considera víctima a “toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización” (FGE, 2014).



4. *Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*

5. *La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.*

6. *El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.*

7. *Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.*

8. *Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo” (COIP, 2014).*

En este punto, vale recalcar que víctima no es únicamente quien recibe el perjuicio del ilícito cometido, la normativa nacional, así como la internacional reconocen como tal a la familia inmediata o quienes sean parte de su núcleo familiar, inclusive aquellas personas que han sufrido daño al intervenir antes o después del hecho para asistir a la víctima³, por lo tanto, al ser catalogados como víctimas indirectas, los operadores de justicia deben velar por una correcta reparación.

Sobre este punto, también Bolívar Vergara señala que: *“Genéricamente el Legislador entiende por víctima u ofendido a la “persona natural, jurídica y demás sujetos de derecho que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño”. La expresión “colectivamente” tiene relación a los derechos colectivos e intereses difusos que directamente cualquier persona tiene por la lesiones o ataques a ellos, como también porque también afectan a comunidades, pueblos y nacionalidades, comunas indígenas o a la naturaleza, dado que la presunta infracción o la verdadera infracción produce efectos en sus miembros o sea “colectivamente” los reciben; pero la Ley también menciona y asimila a otros parientes, al igual que al “cónyuge, pareja en unión libre,*

³ La “Declaración de Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del Poder” señala que: “2. (...) En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (Naciones Unidas, 1985).



incluido parejas del mismo sexo” bien vale la afirmación que los identifica con el sujeto pasivo del delito” (Vergara Acosta, 2015a, pág. 330).

Conforme se desprende de la vigente normativa, la víctima tiene un rol trascendente en el proceso penal, pues *“...es quien efectivamente sufre el gravamen que puede ser de índole intrínseco y extrínseco, por cuanto su afectación es a su dignidad como persona o al daño material visible. Por lo que ante esta realidad en la que se encuentra la víctima luego de la comisión del delito la norma constitucional la protege de forma especial, según el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador se garantiza su protección integral, así como su no revictimización, protegiéndola de esta manera sobre cualquier amenaza o intimidación, de las cuales sea objeto ya sea por el sujeto activo del delito, sus familiares o los operadores de justicia que intervienen en el proceso penal”* (Benavides Benalcázar, 2019, pág. 283).

En consecuencia, la víctima en la normativa actual, se ha constituido como un sujeto procesal principal y de mucha relevancia en el proceso judicial penal, pues es quien percibe el agravio de la conducta delictual, razón por la cual, la norma le asiste denunciar ante las autoridades competentes y de esta manera obtener una reparación del bien jurídico afectado.



2.1. Los derechos de las víctimas en el sistema judicial ecuatoriano.

La Constitución del 2008 contempla una regulación especial para la víctima, constituyéndola como figura central del delito y sujeto principal en el proceso, conjuntamente con otros actores; así también, contempla derechos a ser tutelados por los órganos jurisdiccionales, al ser la parte perjudicada del ilícito, por lo tanto, en busca de una pronta reparación del perjuicio sufrido.

Ante este desarrollo normativo y doctrinario que ha tenido la víctima, “...es incuestionable que en la actualidad, no se ignora ni se desconocen las obligaciones y derechos fundamentales del ofendido o víctima del delito, tanto para lograr su colaboración eficaz en el descubrimiento de la verdad, como también para que se le reconozcan sus derechos...” (Vaca Andrade , 2014, pág. 231).

Si analizamos el marco constitucional ecuatoriano, la carta magna establece que es “...obligación del Estado dar protección especial a las víctimas de infracciones penales, que se concreta en garantizar su no revictimización, principalmente en la obtención y valoración de las pruebas. La protección va también sobre cualquier amenaza u otras formas de intimidación; y que se adoptarán mecanismos de reparación integral que incluye el conocimiento de la verdad, la restitución, reparación, rehabilitación y satisfacción del derecho violado”⁴ (Yépez Andrade, 2015, pág. 168).

Por ello, Mariana Yépez señala que “El COIP debe adecuarse a ese marco constitucional en lo que se refiere a los derechos de la víctima, y así se observa que el artículo 11 los enumera guardando relación con el mentado artículo 78 de la Constitución, y pone énfasis en el interés de la víctima que no es únicamente la imposición de la pena, sino la reparación del daño causado por el delito, al tenor del artículo 52 del COIP” (Yépez Andrade, 2015, pág. 169).

Sin lugar a duda, se ha materializado en la norma penal los derechos a rango constitucional, aquello ha ocasionado que procesalmente se reconozca su condición de víctima, dignificando de esta manera su participación en el debate judicial, por tratarse de la persona a quien el ilícito ha afectado.

Es así como el COIP, tratándose de la víctima, contempla disposiciones de naturaleza constitucional, con el objeto de otorgar protección y promoción de los derechos que le

⁴ Art. 78 CRE.



asiste al sujeto pasivo de la infracción, los cuales durante mucho tiempo estuvieron olvidados por el sistema penal.

La protección y asistencia a las víctimas⁵, conjuntamente con la garantía de no revictimización y la reparación integral, son los aspectos principales que marcan una regulación especial para el sujeto pasivo de la infracción, los cuales se encuentran desarrollados en el Art. 11 COIP de la siguiente manera:

“Derechos.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer” (COIP, 2014).

La norma penal reconoce a la víctima el derecho para intervenir en todas las etapas de proceso como sujeto procesal, a menos que decida intervenir como parte procesal presentando una acusación particular; hay que tomar en consideración que, el único quien puede presentar acusación particular es la víctima y los que determina el Art. 432 del COIP.

Sin embargo de lo señalado, la norma es enfática en determinar que es un derecho comparecer o no al proceso, sin que aquello implique una obligación ni una carga para quien sufre el agravio del ilícito; así también, al haber comparecido, la ley le faculta dejar de hacerlo en cualquier momento.

Por otra parte, cuando la acusación particular ha sido aceptada a trámite, “...*tiene derecho a intervenir activamente en el proceso penal en su condición de parte procesal (...); por esta razón, tiene derecho a actuar, intervenir, gestionar y alegar como parte que es. Como tal puede: intervenir en las diligencias, ser notificado, pedir al fiscal o Juez que se cumplan ciertas actuaciones o diligencias, impugnar decisiones, presentar quejas ante el Fiscal superior, intervenir en la Audiencia preparatoria de juicio, rendir testimonio con juramento ante el Tribunal penal, preguntar o contrainterrogar al testigo, presentarse e intervenir en las diferentes audiencias a realizarse dentro del proceso penal, etc.”* (Vaca Andrade , 2014, pág. 237).

⁵ Art. 198 CRE.



Por lo tanto, el derecho o no de participar en el proceso penal, queda a voluntad de la víctima, a quien la norma le otorga esta facultad para hacer valer sus derechos.

“2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso” (COIP, 2014).

El numeral en análisis, constituye una transcripción literal de la disposición constitucional, en lo que se respecta a la reparación integral, conforme lo podemos apreciar en el Art. 78 de la carta magna y en otras disposiciones del COIP, como lo son: Art. 604 N.4, literal a); 606; 621; 628; 631 N. 7; 638, 649 N. 8 y 730 del COIP; esta situación refleja un claro interés por tutelar de los derechos que le asisten a la víctima.

Sobre este punto Bolívar Vergara señala que, *“Entre las finalidades de la pena se fija la reparación del daño de las víctimas (art. 52 COIP), consiguientemente debe también considerarse como pretensión indemnizatoria además de la reparación integral otros tipos de reparación, que no constituyen propiamente sanción que integra la forma penal, que en forma expresa se dispone (art. 78 COIP). Los otros tipos de reparación no integral construyen muchas de ellas una reivindicación de los derechos de la víctima que nuestra vieja legislación derogada y garantista omitieron declarar como resultado a una visión unilateral al fijarse solo en los derechos del procesado”* (Vergara Acosta, 2015a, pág. 317).

De lo expuesto, la reparación integral abarca una serie de situaciones que tiende a lograr el restablecimiento del daño ocasionado en la medida de lo posible, así como también, procura establecer mecanismos para evitar que se repita el hecho delictual, los cuales necesariamente deben ser parte de la sentencia condenatoria conforme lo señala la norma penal⁶.

El Art. 77 del COIP, establece que: *“La reparación integral radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones*

⁶ Art. 622 del COIP



perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido” (COIP, 2014).

La restitución del bien jurídico al estado anterior al hecho delictual, sin lugar a dudas, construye un hecho difícil de lograr en determinados ilícitos, tomando en cuenta los factores del tiempo que lleva sustanciar el proceso, la situación del victimario, el bien jurídico afectado entre otros, por ello la norma prevé varios mecanismos de reparación hacia la víctima.

“Sobre la reparación a las víctimas, el COIP tiene varias disposiciones que regulan ese derecho ya sea luego de la sentencia condenatoria, así como para que se lo ejerzan aun cuando no presenten acusación particular, que se concreta en lo siguiente: si se ha declarado la culpabilidad y la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que sea identificable; la sentencia debe ser motivada sobre la reparación integral a la víctima o a la desestimación de este aspecto; la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima deberá estar acompañada de la determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios; toda sentencia condenatoria contemplará la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas” (Yépez Andrade, 2015, pág. 171).

En ese sentido, resulta inconcebible que, en un Estado constitucional de derechos y justicia, se haya accionado el sistema penal para únicamente imponer una pena, dejando atrás aquel derecho que le pertenece a la víctima, quien ha recibido el perjuicio y además ha puesto en conocimiento de la autoridad para su juzgamiento.

Por ello, *“La reparación no es una cuestión meramente jurídico-civil, sino que contribuye esencialmente también a la consecución de los fines de la pena. Tiene un efecto resocializador, pues, obliga al autor del delito a enfrentarse con las consecuencias de su conducta y aprende a reconocer los perjuicios causados a la víctima” (Márquez Cárdenas, 2005, pág. 106).*



“La realidad es que el proceso penal ha sido configurado para establecer la existencia del delito y la responsabilidad de los partícipes en ese hecho; y en lo que se refiere a la reparación de los daños producidos por efecto del delito, se tenía como una materia ajena al debate procesal, mas hoy con normalidad vigente en el país, la reparación es consecuencia directa de la sentencia condenatoria” (Yépez Andrade, 2015, pág. 176).

Llarena Conde por su parte sostiene que, *“Los responsables de un delito y los terceros responsables de la conducta de aquel, deben resarcir equitativamente a las víctimas, sus familiares o personas a su cargo. Este resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños y perjuicios sufridos, así como el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, incluyendo los de prestación de servicios y la rehabilitación de sus derechos”* (Llarena Conde, 2006, pág. 318).

En lo que respecta al llamado derecho a la verdad, ha sido la legislación supranacional la pionera en promover la incorporación de este derecho en las legislaciones internas de los Estados parte, sin dejar de lado el desarrollo jurisprudencial de los organismos internacionales, como la Jurisprudencia de la “Corte Interamericana de Derechos Humanos”, por ejemplo, en el caso Gómez Palomino vs Perú⁷, donde se contempla el derecho a conocer la verdad por parte de la víctima, la de su familia y de la sociedad en general.

Mariana Yépez señala que *“El derecho a la verdad ha sido desarrollado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como respuesta a los abusos de poder que generaron impunidad. Este derecho ha sido constitucionalizado en el Ecuador desde el año 2008, y en la Constitución actual, el Art. 78 reconoce el derecho a la víctima a una reparación integral que obviamente incluye el derecho a la verdad”* (Yépez Andrade, 2015, pág. 171).

“Sin embargo, si bien se ha reconocido la existencia de este derecho a la verdad, también debemos ser claros y señalar que la misma Corte IDH, si bien lo reconoce, lo ha cifrado no como un derecho autónomo, sino como un derecho subsumido dentro de otros derechos; como un derecho de las víctimas o sus familiares al esclarecimiento de los hechos por medio de la investigación, y como parte del derecho de las víctimas o sus

⁷ *“Así se ha pronunciado la Corte Interamericana: “El derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer” (...) sentencia de 22 de noviembre de 2005”* (Yépez Andrade, 2015, pág. 171).



familiares al acceso a la justicia y como una forma de reparación, y como un derecho comprendido dentro del derecho a la investigación o derecho a la protección judicial efectiva, lo que nos parece, como ya se ha dicho, insuficiente” (Bernalles Rojas, 2016, pág. 282).

Con el vigente ordenamiento penal, el cual tiende a otorgar mayor proyección al sujeto procesal víctima en el ámbito legal, la reparación integral a través de sus diferentes modalidades, constituye un aspecto fundamental en el debate judicial, la cual necesariamente debe estar contemplada en la resolución.

Cuando del proceso resulte culpable el individuo a quien se juzga, el Juez está en la obligación de disponer en la sentencia el mecanismo de reparación para la víctima, siempre que la misma sea identificable, toda vez que, a lo largo del proceso, el sujeto procesal puede aportar con elementos que permitan identificar al juzgador el perjuicio recibido.

Bolívar Vergara por su parte señala que, *“En todo caso, la indemnización de reparación integral y de los otros tipos de reparación no integral que trae la nueva normativa, que se constituye en la pretensión indemnizatoria de la víctima, presente o no acusación particular, en el fondo dan un vuelco a la etapa de ejecución de la sentencia, providencia en que se determina la reparación integral y la obligación del procesado condenado de reparar monetariamente frente a la multa, comiso y otras (arts. 622 N 6 y 628 N 3 COIP)”* (Vergara Acosta, 2015a, pág. 317).

“3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización” (COIP, 2014).

Hay que tomar en consideración que toda persona, independientemente del cargo o función que desempeñen, pueden llegar a ser responsables de sus acciones y también de sus omisiones; por ello, quienes actúen en representación del Estado o quienes cuente con autorización de los mismos, determinada la responsabilidad por un hecho violatorio, la víctima tiene derecho a ser reparada por tales actos u omisiones.

Esta disposición de naturaleza constitucional, la ubicamos en el inciso segundo del numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala lo siguiente: *“El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los*



derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos” (CRE, 2008).

Sobre este punto, Ramiro García F. señala que *“Las palabras reparación o compensación en ocasiones son utilizadas para expresar conceptos idénticos o similares en los Principios y Directrices Básicas; el término reparación hace referencia a un amplio parámetro en el que se considera como una respuesta frente a violaciones potenciales o reales que generaron un desagravio, así como el procedimiento a través del cual pueden ser obtenidos y subsanados. Sin embargo este concepto va tomando forma e importancia no por lo abstracto de la terminología, sino por su finalidad y practicidad ya que al reconocer que los Estados tienen una obligación dual hacia las víctimas lo que se pretende es buscar el desagravio por el daño sufrido y la provisión de un resultado final que eventualmente esté dirigido contra el daño. Lo que quiere decir, que la justicia para las víctimas exige mecanismos procesales genuinos (recurso procesal) que deriven en un desagravio final positivo (reparación sustancial)” (García Falconí, 2014, pág. 146).*

La disposición en análisis es de gran relevancia para lo que en derecho importa, ya que, determina que el Estado puede llegar a ser responsable por las acciones u omisiones que cometan quienes intervienen a su nombre, lo cual parece lógico tomando en cuenta que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar la Constitución y las leyes, no obstante, de acontecer tal situación, se tendrá que reparar (CRE, 2008).

Por ello, la norma constituye un mecanismo de tutela implementada para evitar el abuso del poder, o que la misma se preste para arbitrariedades de autoridades a los cuales se encuentran sometidos los individuos en general; es decir, que la violación de disposiciones de naturaleza constitucional e infra constitucional, así como también normativa supra nacional referente a derechos humanos, lleva consigo la consecuencia de establecer la responsabilidad del Estado y consecuentemente la facultad para reclamar la reparación integral.

“4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos” (COIP, 2014).

Nuevamente recalcar que, gran parte de disposiciones de naturaleza constitucional se encuentran plasmadas en COIP, muestra de aquello, me permito traer a colación el Art. 78 de la carta magna, el cual señala: *“Las víctimas de infracciones penales gozarán de*



protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales” (CRE, 2008).

Es así que, por mandato constitucional se promulgó por parte de Fiscalía General del Estado, en el año 2014, “El Reglamento para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal”, actualmente sustituido por el “Reglamento Sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal” del año 2018⁸.

El reglamento en mención determina los mecanismos de protección para la víctima, sus familiares, así como también de testigos, esto con la finalidad de evitar exponerlos a una eventual re-victimización.

“5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos” (COIP, 2014).

“En el ámbito internacional, se reconoce con respecto a la protección especial, acceso a la justicia y el trato justo, la adopción de medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, que incluye a sus familiares y los testigos en su favor, además de contra todo acto de intimidación y represalia⁹, ya que el término víctima también comprenderá a la inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a las víctimas en peligro o para impedir la victimización¹⁰. En cuanto al tratamiento de víctimas, se ha establecido que

⁸ Registro Oficial E. E. 581 del 12 de octubre de 2018.

⁹ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, ONU, Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, Núm. 6, Letra d. (García Falconí, 2014, pág. 148).

¹⁰ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, ONU, Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, IV, Punto 8. (García Falconí, 2014, pág. 148).



deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico, así como los de sus familias¹¹” (García Falconí, 2014, pág. 148).

La norma constitucional e infra constitucional proscriben la re-victimización para quien ya ha padecido por el delito, por ello, la norma ha previsto una protección especial a través del sistema de protección y asistencia para víctimas, testigos y demás participantes del proceso penal.

De esta forma se tiende a evitar el deterioro de la integridad física y psicológica de personas que han sido víctimas de delitos de naturaleza sexual, procurando de esta manera, otorgar un trato humano y respetuoso de los derechos fundamentales que le asisten.

La re-victimización ha sido considerada como la victimización secundaria, la cual consiste en las “...consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal, supone, un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional, involucrando una pérdida de comprensión acerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo, dejándolas desoladas e inseguras y generando una pérdida de fe en la habilidad de la comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a las necesidades de las mismas” (Gutiérrez de Piñeres Botero, Coronel, & Pérez, 2009, pág. 51).

Para Rubí Lara, esto ocurre porque existen “...dificultades en el balance de los derechos de la víctima y de los imputados, pero, en general, ocurre porque los actores del sistema penal no consideran la perspectiva de la víctima” (Rubi Lara, 2010, pág. 83).

Sobre este punto Llarena Conde señala lo siguiente: “Es plural la naturaleza de los perjuicios que para la víctima puede derivarse de un delito. La clasificación más sencilla de estos menoscabos es aquella que distingue entre el daño psicológico y los perjuicios económicos. No obstante, a estos perjuicios directos vendrían a añadirse los daños procesales, es decir, todas aquellas molestias y quebrantos derivados del manejo del

¹¹ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, ONU, Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, VI, Punto 10. (García Falconí, 2014, pág. 148).



proceso y que han sido agrupados bajo el apelativo de victimización secundaria. Un conjunto de males, fundamentalmente psicológicos, que no nacen directamente de la actuación criminal, sino que surgen y se disparan en virtud de la actuación policial y judicial que surge para la represión del delito” (Llarena Conde, 2006, pág. 312).

“6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral” (COIP, 2014).

El ejercicio constitucional a la defensa constituye uno de los aspectos trascendentales en cualquier proceso judicial, en el cual se determinan derechos y también obligaciones¹²; forma parte de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, su inobservancia por parte de los operadores de justicia, acarrea consecuencias procesales y responsabilidades para quienes incurrieron en aquella inobservancia.

Tratándose de la víctima, en los delitos de acción pública, es el Estado quien lo representa a través de Fiscalía General del Estado durante todas las etapas de proceso pena, sin que aquello impida o limite a comparecer al proceso con un abogado de confianza que lo represente.

Esta garantía de defensa no es exclusiva de la víctima, sino para todos quienes intervienen en la causa judicial, ya sea en calidad de víctima o victimario, por lo tanto, a más de ser un derecho fundamental reconocido para todo sujeto de derecho, también la norma le otorga esa facultad para comparecer al proceso y hacer valer sus derechos.

Rafael Oyarte señala que *“Se debe tener presente que el titular del derecho a la defensa no es solo quien, propiamente, se defiende de una imputación o demanda, sino también de quien acciona, pues si este va a ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva, lo hará, precisamente, para defender sus derechos e intereses...” (Oyarte, 2016, pág. 361).*

El Art. 451 y 452 del COIP, regula la intervención de la Defensoría Pública en el proceso penal, a quien se le ha encargado el patrocinio de los sujetos intervinientes en el proceso, independientemente de que comparezca con un defensor de su elección, garantizando de esta manera el acceso a la justicia para quienes no cuenten con los recursos para contratar una defensa particular.

¹² Art. 76 N. 7 CRE.



“7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento así como a recibir asistencia especializada” (COIP, 2014).

“Para el efectivo cumplimiento de estas disposiciones, la ONU establece en su resolución 40/34, el papel que juegan los estados al proporcionar al personal de policía y de justicia, la capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de la víctima y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida, además permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas, en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses” (García Falconí, 2014, pág. 149)

Este derecho guarda estrecha relación con el numeral anterior, ya que constituye una garantía básica del derecho a la defensa, el cual está regulada en el Art. 76 N. 7 Literal f de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece: *“Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento”* (CRE, 2008).

El contar con un intérprete o traductor constituye una de las garantías fundamentales de todo proceso judicial, está regulada en la sub clasificación del derecho a la defensa, el cual permite al sujeto que interviene en el proceso, quien desconoce el idioma oficial, comprender la situación jurídica en la que se encuentra y de esta manera hacer efectivo el acceso a la justicia.

“8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley” (COIP, 2014).

La disposición en análisis está regulada en el inciso final del Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual señala *“Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”* (CRE, 2008).

Sobre este punto García Falconí señala que *“El Estado Ecuatoriano cuenta con un mecanismo de protección de víctimas, testigos y otros partícipes en el proceso penal, reconocido así en el Art. 198 de la Constitución de la República que establece, La Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual coordinará la*



obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil. La finalidad de este programa es proteger la integridad física, psicológica y social de las víctimas, facilitando su intervención en el proceso penal y evitando que el delito quede en la impunidad. La protección otorgada por el programa es de naturaleza multidisciplinaria, velando por que confluya el enfoque victimológico, criminológico, jurídico, médico, psicológico, asistencia social y seguridad entre otros” (García Falconí, 2014, pág. 150).

En la actualidad, está vigente el “Reglamento Sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal”, el cual tiene por objeto regular la organización, procedimientos de protección y asistencia que brinda el “Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal”¹³.

“9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal” (COIP, 2014).

“La ONU reconoce en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, que las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos. Proporcionando a las víctimas información de la disponibilidad de servicios comunitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos, de manera que al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención también a aquellas que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos” (García Falconí, 2014, pág. 150).

La disposición constituye un amplio mecanismo reservado exclusivamente para la víctima, en el cual, durante el transcurso del proceso y dada las circunstancias que lo rodean, pueda acceder oportunamente a una defensa profesional adecuada en las diferentes etapas del proceso.

Sobre este punto, Llarena Conde señala que *“Las consecuencias que las víctimas suelen considerar más importantes a raíz de la victimización no son las derivadas de los daños físicos o implicaciones patrimoniales del delito, sino aquellas que tienen que ver con el impacto psicológico de la persona que sufre la acción delictiva. La práctica totalidad de*

¹³ Art. 1 del Reglamento Sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal.



los que sufren un delito, aunque éste no haya sido muy grave en términos objetivos, producen algún tipo de perturbación de carácter psicológico, emocional o en su comportamiento que, si bien no tarda en desaparecer en la mayor parte de las ocasiones, es cierto que se vuelve crónico en alrededor de un 20% de las víctimas, causando en ellas algunos cambios duraderos en su personalidad o comportamiento. Lógicamente estos efectos son más frecuentes y graves en los delitos violentos, particularmente en aquellos que atacan la libertad sexual o la integridad física de la víctima, pero han sido documentados en otras figuras delictivas como los delitos contra la propiedad, fundamentalmente en los robos en domicilio, o en defraudaciones de cuello blanco ” (Llarena Conde, 2006, pág. 312).

“10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción” (COIP, 2014).

La víctima al dar a conocer la noticia del delito, se entendería que es la persona interesada por lo que pueda acontecer en las diferentes etapas procesales, sin embargo, conforme la norma lo señala, es un derecho que le asiste al sujeto pasivo de la infracción, el comparecer o no al proceso o dejarlo de hacer en cualquier momento.

Por lo tanto, al ser el fiscal quien ostenta la titularidad de la acción penal y no así la víctima, es un derecho que le asiste al titular del derecho lesionado, conocer lo que acontece durante las primeras etapas del proceso, en donde el fiscal decide o no formular cargos en contra de la persona investigada.

Esta prerrogativa que tiene el sujeto procesal víctima, también está regulada en la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”, determinada por la Asamblea General en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, la cual señala lo siguiente: “6. *Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente”* (Naciones Unidas, 1985).



“11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce” (COIP, 2014).

Ramiro García Falconí señala que, *“Los diferentes Tratados y Convenios Internacionales, han desarrollado una serie de medidas que facilitarán la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, uno de estos es con respecto a la información que se debe dar a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información: por otro lado, en la Constitución de la República se reconoce la labor del fiscal quien tiene a su cargo la investigación pre procesal y procesal penal, de manera que ejercerá su gestión bajo los principios de oportunidad, mínima intervención penal y sobre todo en base a los derechos de las víctimas, reconociendo de este modo lo recogido en materia internacional de derechos humanos y de aplicación para las víctimas de nuestro sistema”* (García Falconí, 2014, págs. 150-151).

Por su parte Bolívar Vergara señala que *“...la víctima (...) puede exigir al fiscal que al cumplir con su deber de investigación, también respete el derecho a que le informe la fiscalía sobre el estado de la misma y el resultado final del proceso, aunque no sea parte procesal (art. 11 N 10 y 11 COIP...)”* (Vergara Acosta, 2015a, pág. 329).

“12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.

Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal” (COIP, 2014).

“Tal como consta en la resolución 40/34 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre los derechos de las víctimas y el abuso de poder, estas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad, se les reconoce además el derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que haya sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional de cada país miembro. La labor de cada Estado se extiende al establecimiento y esfuerzo de mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos



que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles, esto incluye la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas” (García Falconí, 2014, pág. 151).

Mariana Yépez señala que *“La igualdad es una garantía para los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y para protegerse especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en situación de vulnerabilidad.*

Tanto la víctima que reclama la investigación y juicio, como al imputado durante el proceso penal, se dará trato igual sin privilegios, ni discriminación de ninguna naturaleza, ni por ninguna razón, ni durante el proceso, ni durante las etapas procesales, ni en la decisión final, deberá ser equitativa e imparcial, debiendo fundarse solamente en la prueba y en la ley. En lo que respecta a la víctima, uno de sus derechos es el tratamiento igualitario y la aplicación de acciones afirmativas en relación con su dignidad humana” (Yépez Andrade, 2015, pág. 167).

De lo expuesto se puede colegir que, la concepción constitucionalista tiende a determinar que los derechos fundamentales no solamente tienen que ser reconocidos sino también garantizados a través de mecanismos idóneos y oportunos.

Tratándose de derechos que le corresponde a la parte afectada del ilícito, la norma constitucional actualmente reconoce una mayor participación de la víctima en el proceso penal, otorgándole una serie de derechos como las que han sido analizadas en este acápite.

Conforme se ha podido examinar, los derechos de la víctima están garantizados en la norma constitucional e instrumentos internacionales, sin embargo, en el COIP se aprecian ciertas limitaciones frente a su victimario, quien procesalmente presenta mayores ventajas desde el punto de vista legal.

“Si pusiéramos en una balanza procesal al procesado, en un lado; y en el otro a la víctima del delito, no se puede negar que la balanza siempre se inclinará a favor del procesado a quien, en el ordenamiento jurídico y a pretexto de neo constitucionalismo y garantismo, invocados con o sin razón y muchas veces por novelería o para hacer alarde de erudición, se reconoce varios y significativos derechos que tiende a favorecerle, en perjuicio de la víctima y de la propia sociedad: a) la interpretación de la ley en el sentido que más favorezca al reo; en caso de duda la ley no se interpreta a favor de la sociedad o de la



víctima; b) la presunción de inocencia del procesado mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada; y esto por más que se trate de un delito flagrante; c) el derecho al silencio del que goza el procesado; el ofendido no tiene ese derecho, ya que tiene que comparecer a rendir su declaración ante el Fiscal y luego ante el Tribunal penal; d) la inactividad o falta de aporte probatorio con pruebas de descargo, actitud que puede asumir el procesado, como consecuencia de la carga de la prueba en el Fiscal; en tanto que la víctima debe aportar con elementos de prueba al Fiscal para que él pueda acusar; e) la invalidez de las pruebas de cargo obtenidas con violación de normas constitucionales, por más que las obtenidas por la víctima o la Policía ciertas y determinantes; f) el derecho a contar con un abogado pagado por el Estado; mientras que la víctima; por lo general, debe sufragar los honorarios de su abogado patrocinador, a menos que la Defensoría Pública se anime a patrocinarlo; g) no se puede obligar al procesado a intervenir en la reconstrucción del hecho, en tanto que la víctima si debe hacerlo, etc. etc.” (Vaca Andrade , 2014, pág. 235).

3.1. La víctima como sujeto procesal.

Para desarrollar de manera adecuada este tema, es importante indicar que el “...*Derecho Procesal Penal está ligado a la concepción civilista o al proceso civil. En la clásica concepción civilista las partes procesales son las personas que han recibido el agravio directamente, quedan reducidas a los sujetos procesales que pretenden una tutela jurídica y los sujetos contra quienes se exige dicha tutela que sería la víctima o afectado y otra sería el presunto partícipe o los copartícipes* (Vergara Acosta, 2015a, pág. 375).

En materia penal, quien sufre el perjuicio por el ilícito cometido es la víctima, por lo tanto, no queda a duda el interés que puede tener sobre el desarrollo del proceso, ya que, al presentar la noticia del delito ante las autoridades competentes, lo realiza buscando una tutela judicial de los derechos que le han sido injustamente vulnerados.

En consecuencia, al ser el sujeto pasivo de la infracción que se investiga o se juzga, resulta trascendente comparecer al proceso como parte o sujeto procesal, aquello permite tener mayor actividad en el desarrollo del proceso y además le otorga mayores posibilidades de hacer valer sus derechos.

Por ello debemos considerar que, “...*parte procesal es aquella que al órgano jurisdiccional le pide una pretensión, que bajo el Principio de Contradicción debe ser*



materia de resolución o decisión (...). La pretensión le permite acercarse al juez y exigirle un derecho expresado en la ley” (Vergara Acosta, 2015a, pág. 376).

En lo que respecta a la víctima, la normativa le otorga capacidad procesal para participar en caso de así considerarlo, como también, dejar de hacerlo en cualquier momento, aquello implica presentar y sustentar una pretensión, la cual será analizada por el juzgador al final del proceso.

Por lo tanto, “...la víctima siendo el sujeto pasivo del delito y, por ende, el que recibe la lesividad por parte del victimario, es un sujeto procesal de gran trascendencia en el proceso penal y, a su vez, es sujeto de protección especial” (Benavides Benalcázar, 2019, pág. 290).

En consecuencia, ser parte procesal es muy relevante porque le faculta intervenir de manera activa durante la sustanciación y en las diferentes etapas del proceso, para ello se tiene que considerar los fines que persigue el proceso penal, en donde se generan derechos y obligaciones (Vergara Acosta, 2015a, pág. 371).

“Nuestra legislación entiende como partes procesales a aquellas que exhiben la pretensión punitiva y la indemnizatoria (reparación integral), sea de forma implícita o explícita y, aquellos contra quienes se proponen, dentro de un proceso penal iniciado y en trámite, no en juicio penal terminado, en que se ha reconocido el derecho a intervenir, independientemente que sea procedente o legítima la pretensión o la posición jurídica que presente” (Vergara Acosta, 2015a, pág. 377).

Al respecto vale resaltar que, el sistema procesal penal ecuatoriano, al regirse al sistema acusatorio, la participación de la víctima como sujeto procesal o como parte procesal varía según el ejercicio de la acción, es decir, si es pública o privada.

Por lo tanto, si analizamos el ejercicio privado de la acción penal¹⁴, “...el titular de tal acción es la víctima, únicamente mediante querrela, persiguiendo las pretensiones punitivas y la indemnizatoria” (Vergara Acosta, 2015a, pág. 292).

En este caso, el sujeto pasivo de la infracción tiene la calidad de parte procesal, pues es quien presenta la denuncia, acusa al victimario y prueba el ilícito, es decir, es quien promueve e impulsa el proceso hasta obtener una sentencia condenatoria en la cual exige una reparación.

¹⁴ Art. 410 del COIP.



Por lo tanto, desde el punto de vista del ejercicio privado, el proceso se centra de manera principal en la víctima, sin la cual no existiría una acción, menos aún proceso judicial, es decir, sin un delito que deba analizarse, no hay razón por la cual deba activarse el sistema penal.

Bolívar Vergara sostiene que la naturaleza privada de la acción se “...*funda en que el delito perpetrado es de interés de la víctima (...) y lesiona su derecho subjetivo, teniendo menor importancia el interés social o público...*” (Vergara Acosta, 2015a, pág. 330).

Conforme lo señala el autor, al ser un derecho subjetivo el que se afecta en los delitos de ejercicio privada de la acción, corresponde a su titular activar los mecanismos necesarios para su protección, por lo tanto, accionarlo depende exclusivamente de su voluntad.

La norma constitucional¹⁵ reconoce un derecho a favor de la víctima para que acceda a la justicia penal y pueda hacer valer los derechos que le asisten; tratándose de intereses individuales y subjetivos, cuyo interés es de naturaleza particular, el ejercicio de la acción es totalmente privado.

En esta parte, la norma aleja al Fiscal de la persecución, facultándole al perjudicado formalizar la denuncia mediante una querrela, conforme lo señala el Art. 647 del COIP, en donde se determinan cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de denuncia, así como también, determina quién es la autoridad ante quien debe dirigirse¹⁶.

Por lo tanto, en los delitos de acción privada, queda reservada para la víctima o su representante legal, únicos legitimados por el ordenamiento jurídico, para accionarlos en los casos de Calumnia, Usurpación, Estupro y Lesiones con las excepciones de ley, conforme los determina el Art. 415 COIP.

Entre las características que presentan las acciones de ejercicio privado, resalta la facultad de los sujetos procesales para conciliar, desistir, abandonar¹⁷ o renunciar¹⁸, facultades que

¹⁵ Art. 75 CRE.

¹⁶ “De manera que, los procesos que se inician por delitos del ejercicio privado de la acción, son tramitados con la intervención del querellante y querellado, es decir, que se trata de una acusación privada y no pública, siendo el ofendido el único que puede ejercitar la acción judicial, cuyo procedimiento consiste en que el juez de garantías penales una vez presentada la querrela tiene la competencia de calificarla y aceptarla a trámite, así como de ordenar la citación al querellado en las formas que establece la ley, a fin de que de contestación en un plazo de diez días como dispone el segundo inciso del artículo 648 del Código Orgánico Integral Penal, para finalmente llevarse a cabo la audiencia de conciliación y juzgamiento, donde las partes presentan las pruebas de manera oral y luego de escucharlos alegatos de las partes el juzgador dicta la sentencia que corresponda” (Benavides Benalcázar, 2019, págs. 291-292).

¹⁷ Art. 651 COIP.

¹⁸ Art. 647 N. 4 COIP



se sustentan en la autonomía de la voluntad de quien la ejercita, motivo por el cual, no existe impedimento para concluir el proceso penal a través de estos mecanismos.

El rol del sujeto procesal víctima en los delitos de naturaleza privada, sin lugar a dudas es principal, ya que, al comparecer mediante querrela, tiene la obligación de impulsar el proceso, así como la de justificar los hechos fácticos que son materia de denuncia, aquello permite observar un sistema estrictamente acusatorio, en el cual prima el principio dispositivo, sin que el juez este facultado para impulsar o subsanar omisiones del acusador¹⁹.

Zabala Baquerizo, quien es citado por Bolívar Vergara, sostiene que el ejercicio privado de la acción “...*debe desaparecer debido a que todo delito atenta al orden público e interés social, tanto más que la ley penal es una tabla ético valorativo para la sociedad, y la infracción no solo debe ser considerada por las víctimas o los ofendidos, sino por toda la sociedad, consiguientemente la acción en la instauración y en la prosecución de la causa, no debe de estar sujeta a la decisión y la voluntad de la víctima o del ofendido o de sus parientes (art. 441 COIP). Alegan, además, que facilita la impunidad dejar solo a criterio del ofendido la represión de estas infracciones, ya que éstas afectan en algún grado a la sociedad. También afirman, que alteran la uniformidad que debe existir en cuanto al ejercicio de la acción penal y la división de los parámetros: edad, bien jurídico protegido, tipo de propiedad atacada*” (Vergara Acosta, 2015a, pág. 331).

Ahora, en relación a los delitos de ejercicio público, la titularidad la ostenta Fiscalía General del Estado, quien a través de sus funcionarios acapara la investigación pre-procesal y procesal penal hasta su culminación, representando a la víctima en todas las etapas e instancias del proceso.

El texto penal, en el Art. 410 señala que el ejercicio público de la acción penal, le corresponde a la Fiscalía, sin que sea necesario una denuncia previa, por lo tanto, el rol de la víctima en los delitos de acción pública tiene una regulación especial, “...*se la considera como sujeto procesal, pero tal calidad, en la normativa vigente levanta la duda, que se le haya conferido la calidad de parte procesal, pese a ello específicamente*

¹⁹ “Los delitos de acción privada le dan un papel protagónico a la víctima u ofendido, la ley le da la obligación de activar al órgano jurisdiccional penal. La iniciativa de ejercerla y la prosecución de la cual se tiene el acusador particular, que solo puede ser titular: la víctima, fluyendo el principio dispositivo. La víctima u ofendido tiene un derecho subjetivo y en consecuencia tiene la facultad de poder desencadenar la acción penal con el mecanismo ya señalado, cuyo ejercicio tiene la víctima u ofendido a través de la querrela...” (Vergara Acosta, 2015a, pág. 330)



le está permitido intervenir en todas las etapas procesales, puesto que en muchos aspectos se identifica como el sujeto pasivo de la infracción que se juzga” (Vergara Acosta, 2015a, pág. 414).

Wilson Toaingá señala que “...el fiscal asume el rol trascendental en la investigación y procesamiento penal, pues asume para sí el reto de la investigación real e histórica de los hechos presuntamente delictivos, con la responsabilidad de acopiar elementos que sirven para fundamentar una resolución, tanto la que sirve para activar la acción penal y posterior acusación; o aquella que sirve para descartar y archivar” (Toaingá, 2015, pág. 177).

Por su parte, Merck Benavides señala que le corresponde “...a la Fiscalía General del Estado proseguir con la investigación buscando elementos de convicción de cargo y de descargo en franco cumplimiento del principio de objetividad, considerando que el fiscal es el titular del ejercicio público de la acción, y por ende representa a la víctima en esta etapa pre-procesal e incluso en las etapas del proceso penal y en la impugnación, a excepción de que la víctima presente acusación particular dentro de la instrucción, en cuyo caso se convierte en un sujeto activo en el proceso porque puede solicitar diligencias probatorias e incluso proponer recursos, siendo la condición sinecuanon que el fiscal mantenga la acusación...” (Benavides Benalcázar, 2019, pág. 289).

También Bolívar Vergara señala que “La acción penal pública corresponde exclusivamente al fiscal (...). Es el poder, la atribución o facultad del estado o el imperio del estado, no la tiene el ofendido, lesionado o agraviado o perjudicado, conocido en la vigente normativa como víctima, dado que por su voluntad simplemente no logra activar la persecución penal o detenerla” (Vergara Acosta, 2015a, pág. 322).

“En nuestro sistema procesal penal ecuatoriano, se ha entregado el monopolio del ejercicio de la acción penal por delitos de acción pública a la Fiscalía General del Estado porque se “parte del supuesto de que la persecución de los delitos, así como su castigo (ius puniendi), debe corresponder exclusivamente a la sociedad, representada por los órganos estatales” y todo esto porque en palabras de Fernando CRUZ CASTRO, “La criminalidad es un problema social de gran magnitud...” (Vaca Andrade , 2014, pág. 232).

De lo expuesto se puede manifestar que, en los delitos de ejercicio público, la calidad de sujeto o parte procesal, en relación a la víctima, varía según la comparecencia al proceso;



es decir, si presenta acusación particular²⁰ y la misma es aceptada, la norma le considera parte procesal, de lo contrario, al ser el Fiscal el titular de la acción, la víctima ostenta la calidad de sujeto procesal.

Bolívar Vergara señala que la *“...forma de intervenir de la víctima (...) en el proceso penal no es exclusivamente como parte procesal en los delitos de acción pública deduciendo acusación particular (...), sino también el legislador lo identifica como sujeto procesal, cuya actuación comprende algunos actos procesales y la recepción de información que constituyen derechos procesales que se manifiestan en el enjuiciamiento, que se aplican por la simple calidad de sujeto procesal²¹...”* (Vergara Acosta, 2015a, pág. 415).

Por lo tanto, en aquellas acciones de ejercicio público, la actuación del fiscal delimita la participación de la víctima en el desarrollo del proceso, pues interviene activamente en las primeras etapas, es decir, presentando la noticia del delito²², *“...en las etapas investigativas, la previa y la de instrucción, que en la etapa de juicio. En las primeras nombradas interviene como sujeto procesal, pese a que no es parte procesal, calidad que solo la adquiere cuando se transforma en acusador particular...”* (Vergara Acosta, 2015a, pág. 412).

La oportunidad para presentar acusación particular para la víctima, es una vez se inicie la Instrucción Fiscal hasta su culminación, conforme lo señala el Art. 433 del COIP.

De ser aceptada la acusación particular, la víctima pasa a ser parte procesal, modificando de alguna manera su condición jurídica porque pasa a ser acusador particular, lo cual le permite alcanzar amplias posibilidades para tener mayor participación en el proceso.

La intervención del acusador particular en el proceso penal, como parte procesal, lleva implícita la obligación de la víctima de asistir a la audiencia de juicio, caso contrario

²⁰ Art. 432 del COIP.

²¹ *“En el proceso penal solo el acusador particular es parte procesal (...). No necesariamente es parte procesal el directo afectado por el delito (Víctima u ofendido), aunque le reconoce la calidad de sujeto procesal (art. 439 N. 2 COIP), salvo que deduzca la acusación particular (art. 432 COIP, antes art. 56 CPP d)...”* (Vergara Acosta, 2015a, pág. 412).

²² *“El denunciar es un hecho crucial desde el ámbito procesal, porque permite conocer el hecho delictivo y poner en práctica al sistema penal con las diferentes instituciones y organismos para la correspondiente investigación y juzgamiento. Sin la denuncia respectiva, la mayoría de los hechos quedarían en la impunidad, por lo tanto, la participación de la víctima presentando la denuncia ante las autoridades correspondientes, es de vital trascendencia para los fines del proceso penal”* (Llarena Conde, 2006, pág. 320).



puede ser declarada desistida tal acción²³; en esta circunstancia, la persona no pierde la calidad de víctima, sino su condición de parte procesal, porque la ley prevé que sea considerada como sujeto procesal y por lo tanto no puede quedar excluida del proceso.

Agustín Pérez, quien es citado por Merck Benavides, sostiene que *“El acusador particular es totalmente autónomo en su actuación de modo que sus calificaciones y peticiones pueden diferir de las del Ministerio Fiscal e incluso ser incompatibles. Ello no implica la existencia de dos acciones sino una sola que se fracciona en su ejercicio...”* (Benavides Benalcázar, 2019, págs. 290-291).

Por lo tanto, cuando la víctima no presente acusación particular, el Fiscal es quien lo representa a lo largo del proceso, de lo contrario, constituido como parte procesal, tiene que estar asistido por un profesional que lo represente en la causa penal y en las diferentes instancias, tomando en cuenta que es un derecho el recurrir del fallo, conforme lo determina el Art. 653 y 654 del COIP.

Lo expuesto en líneas anteriores nos conlleva a señalar que el proceso penal dependa del acusador particular, sino por lo contrario, establece el ámbito de interacción del acusador particular, quien depende en su mayoría del agente Fiscal.

En este punto, Bolívar Vergara señala que: *“El Código Orgánico Integral Penal abraza totalmente el sistema acusatorio y en el ejercicio público de la acción penal, para algunos letrados y comentaristas, la ha limitado a la víctima, que puede deducir o no acusación particular, consiguientemente fuera de la aportación en la investigación del hecho que hace la víctima, solo interviene para exhibir únicamente la pretensión indemnizatoria, que constituye uno de sus derechos, por lo tanto no se haya facultada para exhibir pretensión punitiva (arts. 410, 411, 432, 434, 441, 444 N 3, 11 N 1 COIP); mientras, que, para otros no se ha modificado el sistema anterior, entienden que el legislador permite al acusador particular, que en esencia es la víctima, exhiba, tanto la pretensión punitiva, como la pretensión indemnizatoria. En cuanto al ejercicio privado de la acción penal, el titular de tal acción es la víctima, únicamente mediante querrela, persiguiendo las pretensiones punitivas y la indemnizatoria”* (Vergara Acosta, 2015a, pág. 292).

La participación del sujeto procesal víctima, en lo que respecta al proceso penal, sea en delitos de acción pública o acción privada, la misma está regulada en la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para la víctimas de delitos y del abuso de

²³ Arts. 433 N. 6 y 612 COIP.



poder”, el cual establece que las víctimas “...*tendrán derecho a acceder a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que haya sufrido...*”, así como también dispone que “...*se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando haya solicitado esa información; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial...*” (Naciones Unidas, 1985).

“La víctima con la acusación particular no es el titular de la acción penal de ejercicio público, dado que lo es: el fiscal, pero es coadyuvante, o sea que ejercida por el titular (fiscal), puede ser deducida la acusación particular por la víctima, la que conserva una relativa autonomía, pues siempre está sujeta a que el fiscal no dé por terminada su acción penal y mantengan la acusación. Por tanto, como en el derogado Código de Procedimiento Penal el acusador particular solo tiene misión coadyuvante en los procesos que persiguen delitos de acción pública, pero ahora a su criterio ahora con mayores limitaciones por carecer de la pretensión punitiva; mientras, que, en los delitos de acción privada el acusador particular es el titular de la acción penal, ahora en un menor número de delitos (art. 415 COIP, antes art 36 CPP d), por consiguiente con ambas pretensiones” (Vergara Acosta, 2015a, pág. 293).

Conforme ya se ha desarrollado, en las acciones de ejercicio privado, la víctima es quien ostenta la pretensión punitiva e indemnizatoria, lo cual no ocurre en las acciones de ejercicio público, en donde la pretensión punitiva e indemnizatoria la tiene el fiscal y no la víctima, este último interviniente, el derecho le reconoce la calidad de sujeto procesal a menos que presente acusación particular.

Ante “(...) *esta situación procesal, hace que surja dudas acerca de la pretensión punitiva que persigue la víctima con la acusación particular, o sea que no aparece de manera categórica en la legislación procesal que no la posea el acusador particular, en vista que no se establece la obligatoriedad de los requisitos de la querrela, que exige datos sobre la relación de los hechos y de la justificación de encontrarse en la calidad víctima”* (Vergara Acosta, 2015a, pág. 332).



Por lo tanto, la pretensión que tiene la víctima en el proceso, varía de acuerdo al ejercicio de la acción, por ello es necesario analizar aquel aspecto y determinar el alcance de la participación del afectado por el ilícito durante el debate legal.

Si analizamos la pretensión punitiva, *“Nuestra doctrina define a la pretensión punitiva: “como un derecho de orden público concedido por el Estado a sus ciudadanos para que una vez que se hubiere activado la Función puedan mostrarse como partes en el proceso, mantener el impulso de la reclamación y obtener la condena y resarcimiento o la acción indemnizatoria respectiva” (...). Busca la imposición de una pena o sancionar, al constituir manifestación de la voluntad para pedir sanción”* (Vergara Acosta, 2015a, pág. 312).

En lo que respecta en los delitos de acción pública, la norma le faculta a la víctima presentar o no acusación particular, es decir, puede comparecer o no al proceso, o dejarlo de hacer en cualquier momento²⁴, siempre y cuando el fiscal mantenga la acusación, ya que, al ser el titular de la acción, puede sustentar o abstenerse de acusar, limitando de esta manera el ejercicio del sujeto pasivo de la infracción, *“...lo que permite considerar que no se ha concedido a la víctima la facultad de ejercer la acción penal y consiguientemente por medio de la acusación particular deducida: exhibir la pretensión punitiva”* (Vergara Acosta, 2015a, pág. 315).

Por otra parte, la pretensión indemnizatoria, identificado como la reparación íntegra²⁵, se considera *“...que es: accesoria y contingente. También es considerada secundaria a la pretensión punitiva (principal). Concreta la petición indemnizatoria: a la restitución de la cosa; la reparación del daño, que se va a limitar a lo que corresponde a la lesión del bien jurídico protegido; a la indemnizatoria por perjuicios que comprenden el daño emergente y lucro cesante; y, otras de no carácter penal y que no tienen otros efectos penales (civil y administrativo) como es la publicación por la prensa de la sentencia que trata de un delito de injurias”* (Vergara Acosta, 2015a, pág. 316).

Hay que tomar en cuenta que *“La pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios es distinta a la reparación íntegra (...) se debe a que generalmente es casi imposible restablecer la cosa o bien lesionado a la situación anterior al delito perpetrado (lesiones,*

²⁴ Arts. 11 N 1 y 2, 441 N 1, 432 y 434 COIP

²⁵ Arts. 77 y 78 del COIP



destrucciones materiales, etc.), por lo que se reduce a una compensación – indemnización- patrimonial” (Vergara Acosta, 2015a, pág. 316).

Por lo tanto, “...no necesariamente para exhibir la acción penal debe haber la pretensión indemnizatoria del accionante, pero está inmersa en el ejercicio de la acción (...). Se requiere de sentencia firme condenatoria acerca de lo principal para efectivizarla” (Vergara Acosta, 2015a, pág. 317).

De lo expuesto se colige que, “*La relación entre el sistema penal y la víctima es una relación bidireccional, en la que la víctima necesita del sistema penal para cumplir sus objetivos reparatorios y vindicativos, y en la que el sistema punitivo precisa de la víctima para cumplir los suyos de persecución de los delitos. No obstante, el modo en que cada uno busca la satisfacción de sus intereses no es normalmente coincidente. La víctima espera que el sistema penal se ponga a su servicio, mientras que la justicia criminal reclama ciegamente en la víctima en colaborador eficaz en el logro de sus propios fines*” (Llarena Conde, 2006, pág. 325).

Es indiscutible que la víctima, en el vigente ordenamiento penal, tiene una participación activa en el debate legal, aquello modifica la dinámica laboral del Fiscal, a quien se le puede exigir la intervención en las acciones de su competencia, y en caso de las acciones privadas, el sujeto pasivo es eje primordial de la contienda legal.

Atrás ha quedado el interés exclusivo que tenía el Estado por el delincuente²⁶, ahora se enfoca en atender los derechos de quienes sufren la infracción, convirtiéndola en el eje central del debate legal²⁷, lo cual garantiza una correcta y debida aplicación de la norma penal.

Álvaro Márquez señala que, “*La nueva disposición se debe, en gran parte, al impulso que ha ganado en la criminología moderna y las disciplinas penales, la llamada victimología. Ya se acepta que el proceso penal no consiste en una relación jurídica exclusiva, que surge entre el procesado y el Estado, sino que debe ser el mecanismo apropiado para resolver las controversias que surgen de la comisión de un delito. El Estado, como ente*

²⁶ “*La persecución del autor se ha tornado prioritario para el Estado, desapareciendo el interés por la víctima, al tiempo que resulta sustituido por un ostentoso interés por la respuesta punitiva*” (Llarena Conde, 2006, pág. 315).

²⁷ “*La víctima en el proceso penal no siempre tenía un rol central como lo tienen hoy, es así que, en el sistema inquisitivo, donde el delito era considerado como una ofensa pública, era el Juez tenía el protagonismo para la investigación y el juzgamiento, pues el sistema de la época “No reconoce a la víctima de la infracción, se apodera de sus intereses particulares, en vista que la acción penal manifiesta únicamente el poder persecutorio del estado”*” (Vergara Acosta, 2015a, pág. 62).



regulador de las relaciones intersociales, tiene que resolver no sólo la situación que se presenta con el procesado, y recuperarlo para la sociedad, sino también con la víctima o perjudicado, de manera que sus derechos o intereses sean restituidos y que se la indemnice por los perjuicios sufridos” (Márquez Cárdenas, 2005, pág. 94).

El autor citado, nos comenta que *“Hoy en día en la mayoría de los Estados del mundo los nuevos estatutos penal y procesal penal, adhieren a la tendencia moderna que pretende dar mayor protagonismo e importancia a la víctima o perjudicado con el delito. Han quedado atrás las épocas en que la víctima de la infracción penal no contaba en el proceso, en que se la miraba como un intruso e incluso se le desconocía el derecho de participar en el correspondiente trámite, criterio que se fundamenta en que la relación jurídica que nacía con la comisión del delito se desarrollaba exclusivamente entre el Estado y el procesado, sin que la víctima tuviera ninguna importancia” (Márquez Cárdenas, 2005, pág. 94).*

El desarrollo normativo entorno al sujeto procesal víctima, ha ganado espacio en la legislación penal ecuatoriana, pues a partir del modelo constitucional del 2008, la aplicación y la interpretación de los derechos se lo realiza de manera progresiva.

La normativa internacional no se queda atrás en cuanto a la progresividad de los derechos de la víctima, pues según lo señala Pablo Llarena, *“El movimiento Internacional reflejado en la ‘Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso de Poder’, tiene plena acogida (...) en el cual- como dice su propia exposición de motivos- la víctima abandona su rol de ‘combinado de piedra’ y pasa a ser un actor importante del escenario judicial, dándose entrada a la consideración de sus intereses, aun cuando no se haya constituido en parte del proceso y haya adoptado únicamente el papel del denunciante o, incluso, cuando su posición de damnificación se evidencie tras la denuncia presentada por otros” (Llarena Conde, 2006, pág. 326).*

La regulación normativa entorno a la víctima ha tenido un gran desarrollo normativo en aquellos países considerados como garantistas, en lo que respecta al Ecuador, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia²⁸, en el cual, contempla al ser humano como eje principal de protección, más aun tratándose de quienes han padecido un sufrimiento por el cometimiento de una infracción, ha permitido que la víctima mantenga una regulación especial sistema penal interno.

²⁸ Art. 1 CRE.



Mariana Yépez, sostiene que *“En la legislación vigente no se da un concepto de víctima, pero según el COIP la víctima es un sujeto procesal junto con lo persona procesada, la fiscalía y la defensa, lo que significa que tendría el carácter de principales, o sea aquellos sin los cuales no puede existir proceso...”* (Yépez Andrade, 2015, pág. 164).

No obstante de lo señalado por la autora, el debate procesal en los delitos de ejercicio público no depende exclusivamente de la víctima como sujeto o parte procesal, sino por lo contrario, se sustenta en la acusación del fiscal²⁹, en donde independientemente de los intereses del sujeto pasivo de la infracción, sin la acusación del fiscal, no cabría la posibilidad del sujeto pasivo de la infracción de participar en la causa penal.

Por ello, en esta parte se puede concluir con lo que señala Bolívar Vergara, quien sostiene que la víctima como acusador particular *“Constituye un sujeto contingente en el proceso penal de acción pública, mientras que un sujeto necesario en la acción penal privada”* (Vergara Acosta, 2015a, pág. 411).

²⁹ Art. 609 COIP.



Capítulo II

Principio de oportunidad en materia penal.

2.1. Regulación del principio de oportunidad en la legislación ecuatoriana.

La Constitución del año 2008 marca un cambio de concepción en cuanto a la persecución de delitos se trata, puesto que, incorpora en la legislación ecuatoriana aquella facultad constitucional que le permite a Fiscalía General del Estado, luego del análisis que corresponda y cumpliendo los requisitos que la ley determina, desistir de la acción penal o de abstenerse de continuar una investigación ya iniciada.

Zambrano Pasquel nos comenta que *“El sistema procesal regido por el principio de legalidad, que ha estado vigente en Ecuador hasta la Constitución del 2008, es aquel en el que necesariamente un procedimiento penal debe incoarse ante la sospecha de comisión de cualquier hecho delictivo, sin que el Ministerio Fiscal pueda instar el sobreseimiento, mientras subsistan los presupuestos que lo han originado y además, se haya descubierto a un presunto autor, es decir, exista un imputado en la causa. Característica del principio de legalidad es la irrevocabilidad, irrenunciabilidad y obligatoriedad del ejercicio de la acción penal”* (Zambrano Pasquel, 2014, pág. 2).

Las razones por las cuales se incorpora esta facultad constitucional en la legislación penal ecuatoriana, son de distinta naturaleza, entre ellas, resalta la política criminal implementada por el Estado para direccionar el mayor de los esfuerzos a aquellos ilícitos que mayor perjuicio genere en la sociedad, es decir, *“La ley y la Constitución le han dado al fiscal la facultad de ver la relevancia penal social de la presunta infracción que se le hace conocer, aplicando el principio de Oportunidad (...)”* (Vergara Acosta, 2015, pág. 326).

Lo que busca la política criminal al implementar el principio de oportunidad, es dotar al operador de justicia de elementos ágiles y oportunos que permitan una adecuada optimización de recursos y la correcta aplicación de los medios legales, con ello se busca afrontar los índices de criminalidad que se vienen incrementando en la sociedad.

Para el autor antes citado, *“El principio de oportunidad constituye una respuesta lógica a las limitaciones que tiene el sistema penal y la administración de justicia penal, para dar soluciones adecuadas a todos los reclamos que son puestos a su conocimiento. Hay*



en verdad una falta de medios para cumplir con tales objetivos, y se pretende una mejor salida con aquello que destacamos como un derecho penal (o sistema penal) de última ratio o de extrema ratio. A lo dicho agregamos razones de utilidad o interés social” (Zambrano Pasquel, 2014, pág. 2).

Jorge Touma nos comenta que *“Diversos países de Latinoamérica y el mundo, bajo el sistema continental europeo, vieron cómo la acumulación de causas penales sin resolución llegaron a niveles intolerables, provocando no solo altos niveles de impunidad, sino además el rechazo de los ciudadanos que veían indignados en el sistema penal una fórmula retorcida, en la que la justicia resultaba inoperante al punto que solo un porcentaje marginal de casos llegaba a sentencia”* (Touman E., 2015, pág. 183).

El inicio sistemático y desmedido de procesos penales, como consecuencia de un sistema encaminado a sancionar todo ilícito cometido, era impulsado por el fiscal y acogido por el juez para imponer sentencias rigurosas y de larga duración, esta situación, además de generar saturación en el ámbito procesal, coadyuvó para colapsar el sistema penitenciario, obligando con ello a reconsiderar aquella práctica de judicializar todos los ilícito denunciados, entre los cuales y en gran mayoría eran delitos de poco impacto o de bagatela.

La acumulación de causas judiciales en el Ecuador, provocó serios inconvenientes para la administración de justicia, más aún en el área penal; aquella situación exigió una oportuna intervención por parte del legislador, quienes a través de la promulgación de normas, promovió el ejercicio de la acción penal pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, siempre con especial atención al interés social y el de la víctima (CRE, 2008).

Sobre este punto, Vitale Gustavo señala que *“Este principio ha sido arduamente proclamado como necesario para eliminar la hipocresía de un sistema penal que suele afirmar –engañosamente- que sirve para investigar y eventualmente penalizar todos los delitos que se cometen dentro de nuestra sociedad. Como consecuencia de haberse desenmascarado la realidad funcional selectiva de nuestro sistema penal, el nuevo instituto viene a posibilitar una mínima cuota de racionalidad en la programación de su actividad cotidiana”* (Vitale, 2004, pág. 35).

Con la vigencia de la Constitución y posteriormente la del Código Orgánico Integral Penal, lo que busca el legislador es descongestionar al sistema judicial, direccionando los



esfuerzos de la administración de justicia hacia un sistema penal más eficiente, procurando con ello descartar aquellos procesos iniciados por infracciones menores, cuyo esfuerzo en gran medida, ha sido direccionado hacia la delincuencia de bagatela.

La política criminal implementada por el Estado al incorporar al Principio de Oportunidad en la legislación ecuatoriana, tiene el objetivo de evitar que, determinadas conductas, en correlación con otros principios constitucionales como el de mínima intervención penal y el de igualdad, seguridad jurídica entre otros, concluyan con la instauración de una causa penal y la imposición de una pena por todo ilícito cometido.

Por su parte Rodríguez y Contreras señalan que: *“Un instrumento de la política criminal del Estado para la selección de aquellos actos delictivos que van a ser objeto de la actividad estatal de persecución es, antes que cualquier otro, el principal fundamento para otorgar a los órganos públicos criterios de oportunidad o de flexibilización en el deber de ejercicio y sostenimiento de la acción penal. Así pues, la decisión entre ejercer la acusación o renunciar a la persecución, o instar en toda su magnitud la pena establecida en abstracto por la ley para el hecho punible, o hacer algún tipo de concesiones al acusado, no solo se fundamenta en cuestiones de naturaleza procesal sino que se adopta en atención a criterios político-criminales”* (Rodríguez García & Contreras Alfaro, 2005, pág. 1).

En ese sentido se puede colegir que, el principio de referencia si bien no está encaminado a combatir la delincuencia, no obstante, la misma se centra a reducir los efectos criminógenos que conlleva la instauración de una pena, es decir, evita los efectos negativos que implica ingresar a la cárcel, solventa al sistema penitenciario congestionado y al borde del colapso, y, promueve la desjudicialización de ciertos hechos que, por su poca relevancia, el Estado le ha otorgado otros mecanismos para solucionar el conflicto penal.

La doctrina señala cuales fueron las funciones del principio en análisis, indicando lo siguiente: *“Este principio se justifica en Alemania, en que se puede acordar sobreseimientos en base a la escasa lesión social producida por la comisión de un delito, y ello por la falta de interés público en la persecución penal ”* (Zambrano Pasquel, 2014, pág. 3).

“En Italia, en principio, y para evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de la libertad, se instauró el denominado “patteggiamento” (...), mediante el



cual, si el imputado no reincide lo solicitaba, el juez, previo acuerdo del MF, podía aplicar alguna pena sustitutiva (semi-prisión, multa) a la de prisión de libertad (SIC).

Por los mismos motivos, en ciertos Estados de EE.UU, existen el denominado "plea-bargaining"; que se utiliza para evitar que los jóvenes delincuentes se conviertan, tras su estancia en la prisión, en más peligrosos, por lo que el MF, tras recabar los oportunos dictámenes, pueden llegar a solicitar el sobreseimiento..." (Zambrano Pasquel, 2014, pág. 4).

En los que respecta al Ecuador, el autor ya citado, señala que *"El ministerio fiscal no podía disponer de la acción penal en el Código de Procedimiento Penal del 2000. Como sabemos, la disponibilidad de la acción penal bien puede ocurrir mediante una aplicación racional e inteligente del principio de oportunidad, como estaba previsto en el anteproyecto del Código de Procedimiento Penal del año 1992 elaborado por la Suprema de Justicia del Ecuador. En el artículo 34 estaba prevista la discrecionalidad del ejercicio de la acción penal, en el artículo 35, sus efectos se traducían en la en la extinción del proceso a favor del imputado en cuyo favor se decide"* (Zambrano Pasquel, 2014, pág. 9).

Como lo comenta el autor en referencia, el principio de oportunidad a la presente fecha ya es una realidad en el sistema penal ecuatoriano, se consolidó con las reformas al Código de Procedimiento Penal del 24 de marzo del 2009, publicado en el RO-S-555, luego en el Código Orgánico Integral Penal se reguló en el Segundo Libro, Título II, Capítulo I; sin embargo, con la promulgación de la norma constitucional y la norma penal vigente, la aplicación del principio de oportunidad constituye una herramienta de optimización para el sistema judicial, implementada como política del Estado para direccionar el mayor de los esfuerzos para combatir la delincuencia de mayor impacto para la sociedad.

Para Williams Vallejo, *"La aplicación del Principio de Oportunidad por la Fiscalía aparece como una opción a nivel institucional del sistema de administración de justicia que supera las formalidades del proceso penal concediendo espacio al modelo integrador sin abandonar a la mera responsabilidad de la "pareja penal" la solución de conflictos"* (Vallejo Torres, 2014, pág. 167).

Para el autor citado, el principio de referencia fue concebido desde un enfoque de un modelo integrador, el cual apunta hacia una justicia reparadora y conciliadora,



promulgando con ello vías alternativas para dar solución a los conflictos generados en el ámbito penal.

“La reparación y conciliación en el Derecho Penal, pretenden superar a la identificación del Derecho Penal con la penal, instrumento característico del Derecho Penal; pero este no es el único” (Vallejo Torres, 2014, pág. 166).

Frente a un hecho ilícito, hay que tener presente que la sanción no siempre tiene que ser la única consecuencia que puede acontecer, pues el Modelo Integrador aparece con vocación a la flexibilización de las formalidades y procedimientos que el derecho ha otorgado para judicializar los conflictos en general.

Entre las alternativas que facultaba la legislación derogada en el Ecuador, se regulaba los acuerdos reparatorios entre la víctima y el autor del ilícito, aquello se puede apreciar en la reforma publicada en el Registro Oficial No. 555 del 24 de marzo de 2009, cuando se agregó al Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, lo siguiente:

“Art. ... (1).- Acuerdos de Reparación.- Excepto en los delitos en los que no cabe conversión según el artículo anterior, el procesado y el ofendido, podrán convenir acuerdos de reparación, para lo cual presentarán conjuntamente ante el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo y, sin más trámite, se remitirá al juez de garantías penales quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere este inciso y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

A esta audiencia deberán ser convocados el fiscal y el defensor, cuya comparecencia será obligatoria.

El acuerdo de reparación procederá hasta el plazo de cinco días después que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa.

En la resolución en que se apruebe el acuerdo reparatorio se ordenará el archivo temporal de la causa.

El archivo definitivo solo procederá cuando el juez de garantías penales conozca del cumplimiento íntegro del mismo.



La resolución que aprueba el acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoria; y, si no se cumpliera, el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe la acción penal.

Los jueces de garantías penales llevarán un registro de los acuerdos de reparación aprobados, y se ingresarán en el sistema informático para conocimiento de todos los operadores de justicia” (CPP, 2009).

La facultad de llegar a un acuerdo tenía por objeto el promover la justicia restaurativa entre las partes, logrando con ello, la reparación del derecho de la víctima y también se evitaba que las personas tengan que ser encarceladas por penas privativas de la libertad tipificadas para aquellos delitos de bagatela.

“Dentro de esta corriente está el modelo o programa de reparación y conciliación que, a decir de ADELA ASUA, cada vez tiene mayor acogida, y que apela a una justicia reparadora, reivindicando prácticas de conciliación que el Estado marginó al atribuirse el monopolio del ius Puniendi, para sí” (Vallejo Torres, 2014, pág. 166).

Ya con la promulgación de la Constitución del 2008, el ejercicio público de la acción penal es sometido al Principio de Oportunidad, concediéndole al titular de la acción penal, de forma positiva, determinar la necesidad de intervención penal frente a determinados ilícitos, constituyéndose en una opción para la administración de justicia para evitar la acumulación de causas.

Con la vigencia del principio en referencia, surge la inquietud de determinar si el mismo podría contraponerse al Principio de Legalidad, el cual venía siendo aplicado como la regla general por los titulares de la acción penal; para ello es importante tomar en consideración los artículos agregados al Art. 39, de las reformas al Código de Procedimiento Penal del 2009.

“Art. ... (3).- Oportunidad.- El fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes, podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada cuando:

1. El hecho constitutivo de presunto delito no comprometa gravemente el interés público, no implique vulneración a los intereses del Estado y tenga una pena máxima de hasta cinco años de prisión.



2. En aquellos delitos donde por sus circunstancias el infractor sufiere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o cuando tratándose de un delito culposos los únicos ofendidos fuesen su cónyuge o pareja y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad.

Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio, el fiscal no podrá abstenerse en ningún caso de iniciar la investigación penal.

Art. ... (4).- Trámite.- A pedido del fiscal, el juez de garantías penales convocará a una audiencia donde las partes deberán demostrar que el caso cumple con los requisitos legales exigidos. El ofendido será notificado para que asista a esta audiencia. Su presencia no será obligatoria.

En caso de que el juez de garantías penales constate que el delito no sea de los establecidos en el numeral 1 del artículo anterior o que los afectados no sean las personas descritas en el numeral 2 del mencionado artículo; enviará su resolución al fiscal superior para que el trámite sea continuado por un nuevo fiscal.

En caso de que el juez de garantías penales no estuviese de acuerdo con la apreciación, enviará al fiscal superior para que de manera definitiva se pronuncie sobre el archivo del caso.

La autoridad de la Fiscalía que conociere el reclamo lo resolverá en el plazo de diez días. Si se revoca la decisión del fiscal de origen, el caso pasará a conocimiento de otro fiscal, para que inicie la investigación, o en su caso, se continúe con la tramitación de la misma. Si se ratifica la decisión de abstención, se remitirá lo actuado al juez de garantías penales para que declare la extinción de la acción penal respecto del hecho.

La extinción de la acción penal por los motivos previstos en este artículo, no perjudica, limita ni excluye el derecho del ofendido para perseguir por la vía civil el reconocimiento y el pago de la indemnización de perjuicios derivados del acto objeto de la denuncia” (CPP, 2009).

La norma en referencia se constituyó como una herramienta en el proceso penal, el cual habilita a los funcionarios de Fiscalía General del Estado, con el objeto de optimizar de



mejor manera los recursos disponibles para la investigación penal, pueda abstenerse de investigar o desistir de una investigación o proceso ya iniciado.

Williams Vallejo señala que “...*la discusión suscitada en el Ecuador entre los operadores de justicia (...), a propósito del enfrentamiento por la implementación en la legislación procesal penal del PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, frente al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, vigencia que tiene relación directa con la persecución penal, en la que se hace hincapié en distintas partes a la idea del menoscabo del derecho penal, lo cual no es verdad, por cuanto el Principio de Legalidad fortifica la justicia; mientras que el Principio de Oportunidad resalta la finalidad, efectividad, e inteligencia política*” (Vallejo Torres, 2014, pág. 40).

Por su parte Vergara Acosta señala que, “*El imperio total del Principio de Legalidad, la iniciativa, atribución y competencia imperativamente en el anterior código del 1983, por la que el juez penal podía iniciar la acción respectiva siempre que haya llegado a su conocimiento la noticia criminis, en forma completa y que reuniera los requisitos y elementos, debía obligatoriamente dictar el auto de cabeza de proceso; mientras, que por la reforma del 2001 se lo priva de esta facultad, que pasa al ministerio público (modelo acusatorio), pues como se ha indicado, no es impedimento la gestión del ofendido (víctima) para dar inicio a la acción ni para buscar una pretensión punitiva, dado que Ministerio Fiscal es quien tiene la titularidad, que para algunos doctrinarios es un operador judicial, que debe someterse a principios como el de Objetividad, sin embargo no está obligado a iniciar el proceso por el Principio de Oportunidad*” (Vergara Acosta, 2015, pág. 326).

El autor en referencia, en líneas posteriores señala: “*Antes en el sistema mixto con tendencia acusatoria iniciada la acción penal pública, no podía el fiscal revocarla, debía concluir el proceso penal que originó ordinariamente mediante sentencia. Pero también se mantiene y continúa, porque tampoco el desistimiento, la renuncia y el abandono de la acusación, o, el planteamiento de revocación del denunciante, impide la iniciación y la prosecución de la causa*” (Vergara Acosta, 2015, pág. 327).

Por lo señalado, la vigencia de la Oportunidad constituye un mecanismo que optimiza la actividad judicial y fiscal, además que, faculta seleccionar ciertas conductas catalogadas como ilícitas, y en lugar de iniciar un proceso judicial, permite que el mismo pueda ser culminado anticipadamente, sin la necesidad de imponer una pena.



Para Williams Vallejo, las razones de utilidad del Principio de Oportunidad, son las que señalamos a continuación:

I.- NECESIDAD DE ORDEN POLÍTICO CRIMINAL al efecto de superar problemas de sobrecarga, congestión procesal penal, alto costo del proceso penal y la falta de eficiencia de aquél;

II.- CIRCUNSTANCIAS PENITENCIARIA por sobrepoblación y congestión de las cárceles y penitenciarias del país,

III.- EVITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES muchas de ellas tardías e innecesarias, por el número elevado de infracciones e imposibilidad que bajo el riguroso esquema procedimental, se pueda dar solución a todos los conflictos de orden penal que conoce la justicia, lo que hace necesaria la adopción de criterios de selección en los mecanismos de persecución criminal,

IV.- ASEVERÁNDOSE QUE LA CIFRA NEGRA Y DORADA, ha puesto en crisis la pretendida función de perseguir todos los delitos a todos los delincuentes, lo que ha permitido el replanteo del procedimiento penal para incorporar mecanismos alternativos para descongestionar el sistema de procedimental penal,

V.- AUTORIZACIÓN LEGAL PARA ESTABLECER EXCEPCIONES al Principio de Legalidad,

VI.- DISCRETIONALIDAD determinada bajo la óptica de la utilidad pública, prevención especial, y racionalidad de la pena, etc.” (Vallejo Torres, 2014, pág. 189).

Como se viene señalando, los factores que inciden son de distinta naturaleza, entre las cuales resalta la sobrecarga laboral del sistema de justicia, el cual, para Zambrano Pasquel “...no sería necesaria la introducción del principio de oportunidad por motivos de sobrecarga de trabajo de los órganos judiciales penales, ya que con aumentar los medios al servicio de la administración de justicia se podría solucionar el problema, manteniendo el principio de legalidad, y evitando de esta forma un cambio importante, no exento de peligros, de nuestro ordenamiento” (Zambrano Pasquel, 2014, pág. 6).

En contraposición al argumento señalado por el autor, se debe tener presente que, el dotar de mayor personal a la administración de justicia no soluciona el problema principal, el



cual es el incremento de la delincuencia, lo que motiva a buscar otros factores que permitan solucionar el conflicto penal de una manera más amigable.

De lo señalado se puede colegir que, el principio en análisis constituye un mecanismo de carácter procesal, encaminado a descongestionar la carga procesal judicial, promoviendo con ello que los delitos menores o delitos de bagatela tengan otras alternativas para solucionar el conflicto generado.

Además de lo señalado, en este punto es importante tomar en consideración al principio de mínima intervención penal, el cual también rige en materia penal, cuando determina que: *“La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas”*³⁰ (COIP, 2014); por lo tanto, frente a la baja relevancia del derecho lesionado, corresponde en un primer momento determinar al fiscal si amerita o no una intervención de naturaleza penal, ya que, conforme se ha venido señalando, el Derecho Penal es de última ratio.

Sobre este tema Zambrano Pasquel señala que, *“El derecho penal es un derecho penal de mínimos, que debe intervenir allí donde no hay más remedio, cuando la ausencia de alternativas sancionadoras más eficaces se revele como la única respuesta posible frente a conductas reprochables que afecten a los bienes jurídicos más preciados”* (Zambrano Pasquel, 2014, pág. 9).

Por ello, el Principio de Oportunidad en correlación con el Principio de Mínima Intervención Penal, legitima la intervención penal solo cuando se haya agotado todos los recursos extra penales encaminados a solventar el conflicto penal, lo que se busca es promover aquellos mecanismos alternativos para solución al debate penal que pudiese generarse, rompiendo de esta manera aquel esquema estructural que tiende a promover la sanción de todo ilícito cometido.

Hay que tener presente que la oportunidad no es la regla general, por el contrario, corresponde analizar el caso en concreto y valorar el hecho cometido por la persona involucrada, esto con el objeto de determinar si la conducta es trascendente y si ha lesionado un bien jurídico relevante, de no ser así, lo óptimo será poner en consideración del juzgador, la decisión de no proseguir con la investigación.

³⁰ Art. 3 COIP



Investigar y sancionar todos los actos que acontecen diariamente en la sociedad, conlleva un desgaste económico y de personal que debe ser cubierto por el Estado, pues es llamado a solucionar los conflictos sociales generados, por ello, con la finalidad de optimizar los recursos del sistema judicial, es necesario analizar si un conflicto debe concluir o no con una sentencia judicial.

Direccionada de manera correcta la atención del derecho penal, conlleva a que la carga laboral que soporta el sistema judicial, sea optimizando para atender de manera adecuada y oportuna aquellos hechos que lesionan gravemente el interés social o que lesionen gravemente los derechos de la víctima, dotando con ello mayor eficiencia para el sistema que administra justicia en materia penal.

El profesor Zaffaroni y otros, sostienen que “...*el viejo principio mínima non curat praetor sirvió de base para el enunciado moderno el llamado principio de insignificancia o bagatela, según el cual las afectaciones insignificantes de bienes jurídicos no constituyen lesividad relevante a los fines de la tipicidad objetiva. Se lo ha criticado como un criterio de tipicidad material derivado de la vieja antijuricidad material y, por ende, se lo rechazó proponiendo su reemplazo por vía de una interpretación restrictiva o resolverlo de lege ferenda mediante el principio de oportunidad procesal*” (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2002, pág. 494).

Por las consideraciones expuestas es que, la atención de los ciertos ilícitos, fueron direccionados para aquellos hechos considerados de relevancia, dejando al margen a los delitos de bagatela o insignificantes, pues para los últimos la norma ha señalado mecanismos alternativos a la vía penal, sin que ello implique promover la impunidad.

En esa línea, Mariana Yépez señala que el principio en referencia “...*tratar de forma diferenciada los hechos punibles de trascendencia social y los que, en consideración a la mínima lesión producida en el bien jurídico, no generan la necesidad de persecución*” (Yépez Andrade, 2010, pág. 44).

Desde esa perspectiva, al incorporar al principio de oportunidad en la legislación ecuatoriana, se contribuyó al sistema penal al dotar de mecanismos alternativos para resolver los conflictos, tomando en consideración el índice de criminalidad el cual saturaba al sistema de justicia.



Por ello, a través de políticas implementadas por el Estado, se deja de aplicar el principio de legalidad, el cual obligaba a iniciar, sustanciar y terminar una causa penal con una resolución, reemplazándole por la de oportunidad, el cual, conjuntamente con otros principios que rigen en el sistema penal, procura dejar atrás aquella concepción de que un ilícito deba concluir con una sentencia judicial condenatoria.

Para Vergara Acosta, *“El principio de oportunidad, se aplica una vez conocido el hecho delictivo por el criterio de gravedad social de la presunta infracción penal, que es valorado por el funcionario competente: el fiscal, que tiene la atribución exclusiva, que le permite: “abstenerse de iniciar la investigación penal”; y “desistir de la ya iniciada” (art. 412 COIP, antes art. 39.3 CPP d)”* (Vergara Acosta, 2015, pág. 293).

Otro de los factores que está presente al momento de aplicar la oportunidad en el proceso penal, es la realidad del sistema penitenciario en el Ecuador, en donde la sobrepoblación, el hacinamiento, la reiterada aplicación de la prisión preventiva, hacen ver al principio de oportunidad como la alternativa más idónea para descongestionar las cárceles en el país, conforme lo indica Umbarila al señalar que, *“...finalmente se encuentra la posibilidad de eludir en lo posible la privación de la libertad del infractor, evitando el problema del hacinamiento en las cárceles”* (Umbarila Rodríguez , 2007, pág. 310)

El hecho de encarcelar a las personas que han cometido delitos de poco impacto social, conlleva a que, en lo posterior sea víctima de un sistema carcelario corrompido, el cual, a la presente fecha se ha constituido en un sistema formador de delincuentes en lugar de promover la rehabilitación; por ello, el principio de oportunidad constituye *“...un instrumento altamente preciso para llevar a cabo tal misión, excluyendo la pena cuando sea perturbadora para la resocialización o cuando carece de sentido su imposición”* (López Barja de Quiroga, 2001, pág. 453).

Con ello se evita que el sistema penitenciario colapse en cuanto a su capacidad y adicional a ello, se evita que la persona vaya a la cárcel en donde no existe un verdadero sistema de rehabilitación social, es decir no existe la reinserción del individuo a la sociedad, el cual es una de las finalidades de la pena, por lo tanto, desde ese punto de vista social, resulta más beneficioso aplicar la oportunidad que la pena al infractor.



Sobre este punto, si bien es cierto que las Reglas de Tokio o Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad³¹, promueve a través de su normativa a que los Estados busquen medidas alternativas a la prisión, impulsen la rehabilitación del infractor, así como también la protección de la sociedad y la reparación de la víctima, no es menos cierto que, el sistema penitenciario lejos está de ofrecer una verdadera rehabilitación para el delincuente, por ello, se debe orientar a mecanismos que tienden a evitar la pérdida de la libertad.

Por lo tanto, la aplicación del principio en referencia, cobra relevancia cuando entrega a los justiciables verdaderas alternativas para solucionar el conflictos penales, reduciendo con ello la carga que Fiscalía General del Estado y la Función Judicial tienen que soportar frente a los conflictos sociales que acontecen diariamente.

La alternativa penal implementada, se ha constituido como una medida necesaria desde el punto de vista de la política penal, puesto que, la alta demanda de protección y respuesta por la sociedad es elevada, obligando de esta manera a orientarse por salidas alternas que satisfagan las necesidades a los dos lados, es decir, al de la sociedad y a la administración de justicia.

Lo expresado hasta el momento constituye una óptica del Principio de Oportunidad desde el punto de vista de la política criminal, la cual es implementada por el Estado para atender y satisfacer las necesidades que acontecen; sin embargo, es necesario referirnos a lo que doctrinariamente se ha señalado respecto al principio en mención.

Para Gimero Sendra, quien es citado por Melgarejo Barreto, considera al principio en análisis como “...*la facultad que al titular de la acción penal le asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado*” (Melgarejo Berreto, 2006, pág. 118).

Para Zambrano Pasquel “...*es la facultad constitucional que le permite al Fiscal General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida*

³¹ Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990. Numeral 8.



por el Fiscal General de la Nación y sometido al control de legalidad ante el Juez de Garantías” (Zambrano Pasquel, 2014, pág. 1).

Peña Gonzales, quien es citado por Williams Vallejos, “...define al Principio de Oportunidad, como la facultad que se ha conferido a la Fiscalía para abstenerse de ejercitar la acción penal, en los casos establecidos por la Ley, siempre y cuando, concurren los requisitos exigidos en la misma” (Vallejo Torres, 2014, pág. 51).

Por su parte Elías Neumann, quien también es citado por Vallejos, “...define como la facultad que se brinda al Fiscal para no acusar; y, por ello, no llevar a cabo la investigación. En otras palabras, no propiciar la acción penal o, desistir de continuar en ella, cuando se verifique ciertas y determinadas circunstancias de derecho o de hecho, que opere como requisito” (Vallejo Torres, 2014, pág. 51).

Vergara Acosta señala que “El Principio de Oportunidad, permite al fiscal al aplicarlo abstenerse de iniciar la instrucción fiscal y por ende el proceso de acción pública, o desistir de la iniciada, con el efecto de que se declare la extinción de la acción penal pública respecto al presunto hecho ilícito en conocimiento” (Vergara Acosta, 2015, pág. 328).

De lo señalado por los autores, el principio en referencia consiste en aquella facultad otorgada a Fiscalía General del Estado para abstenerse de ejercer la acción penal, facultad que nace por mandato constitucional y que está expresa y taxativamente regulada en el Código Orgánico Integral Penal, en donde se determina cuáles serían los casos en los que procedería aplicarlos.

Adicional a lo ya señalado, se puede manifestar que el mismo constituye un mecanismo de naturaleza procesal cuya aplicación procede cuando los hechos se subsumen a la norma, procurando de esta manera que aquellos hechos intrascendentes y que no lesionan gravemente al interés social, puedan ser tratados con las opciones que la norma faculta.

En ese sentido, no es que el fiscal deje de aplicar la ley por el hecho de no continuar o dejar de perseguir el ilícito cometido, sino por el contrario, la norma cumple con el fin propuesto por cuanto se aplica el principio constitucional y legal para efectivizar aquellas políticas de Estado, implementadas para direccionar el mayor de los esfuerzos hacia hechos relevantes, por ello es trascendente que el mismo este regulado adecuadamente.



Sobre este punto Williams Vallejo señala que existen dos clases, el primero el Principio de Oportunidad tasado o reglado; y, el segundo el Principio de Oportunidad libre o discrecional.

Sobre el primero señala que “...es aquel que faculta al Fiscal ante determinados conflictos penales, a abstenerse de ejercitar la acción penal o solicitar el sobreseimiento del proceso existente, en caso de haberlo promovido, fundamentándose en principio de interés social, logrando la composición social, mediante la aplicación de la ‘Equidad’; previa la concurrencia de ciertos requisitos señalados en la ley” (Vallejo Torres, 2014, pág. 72).

Mestre Ordóñez, sobre el Principio de Oportunidad libre o discrecional afirma que: “...para las facultades definitivamente discrecionales, el control apropiado es el político o, en algunos casos, el disciplinario. Sin embargo, en otras ocasiones, bien hay limitaciones jurídicas y normativas en el ejercicio de atribuciones discrecionales. En consecuencia, la existencia del mecanismo de control político y de limitaciones normativas que permiten evitar abusos y deducir responsabilidades es necesaria, pues de lo contrario, se presenta un riesgo claro de exceso o insuficiencia en el uso del poder del Estado...” (Mestre Ordóñez, 2011, pág. 133).

Sobre este punto Orlando Muñoz manifiesta que, “...la colocación, en las manos del fiscal, de la posibilidad de acusar o no, y, en el evento de hacerlo, de plasmar mutaciones cualitativas y/o cuantitativas en los cargos impuestos, es, en concreto, una discrecionalidad que es otorgada a ese servidor público” (Muñoz Neira, Bogotá, pág. 178).

De lo expuesto, el riesgo que conlleva aplicar la oportunidad de forma discrecional, recae en que, en determinados casos el titular de la acción penal aplique el principio y en otros casos se deniegue, o en su caso que el juez acepte en unos casos y en otros no lo admita, lo cual rompe con uno de los principios contemplados en la norma constitucional, como lo es el principio de igualdad; por ello, varios sistemas penales se orientan al sistema reglado en el cual determinen de forma taxativa los casos de procedencia e improcedencia, evitándose con ello la arbitrariedad o discrecionalidad de los operadores de justicia.

En lo que respecta al Ecuador, la aplicación de la oportunidad es tasada o reglada, puesto que, se aplica en aquellos casos en los que están explícitamente señalados en la norma



penal, en donde el fiscal debe proponer la aplicación del principio en referencia y el juez debe controlar que se cumplan con aquellos presupuestos para aceptarlo.

Para Cafferata Nores, la “... *Oportunidad reglada (...) significa que, sobre la base de la vigencia del principio de legalidad, se admiten excepciones por razones de oportunidad que se encuentran previstas en la legislación penal, cuya aplicación en el caso concreto se realiza bajo la responsabilidad de funcionarios judiciales predeterminados, generalmente con el consentimiento del imputado –a veces también de la víctima- y requiere control del órgano jurisdiccional (sobre si el caso es de los que la ley autoriza abstractamente a tratar con criterios de oportunidad, y sobre si amerita concretamente dicho tratamiento)*” (Cafferata Nores, 2005, pág. 34).

Vergara Acosta, sobre el Principio de Oportunidad señala que, “...*se faculta al fiscal para analizar la conveniencia social por la relevancia social penal del hecho (...). Es un criterio subjetivo, mas no discrecional, sino algo reglado, que recién en nuestra legislación comenzó a ser regulado en las reformas de 2009 al entonces Código de Procedimiento Penal, aunque apareció en la codificación de 2001 (...). En resumen, el fiscal “podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada” en los casos taxativos previstos en la ley*” (Vergara Acosta, 2015, pág. 387).

La norma vigente señala que, para proceder con la aplicación del mismo, corresponde determinar que la pena privativa de la libertad no debe exceder de los 5 años, o en su caso, debe el autor del ilícito sufrir una enfermedad grave que le imposibilite vivir normalmente como consecuencia de la comisión del ilícito.

También indica que, el titular de la acción no puede abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de delitos por graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, trata de personas, tráfico de migrantes, delitos de odio, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia (COIP, 2014).

Con las reformas incorporadas en el año 2019, se indica que tampoco “...*el fiscal puede abstenerse de iniciar la investigación penal ni desistir de la ya iniciada en los casos de delitos contra la libertad personal. No podrá aplicarse el principio de oportunidad*



cuando la persona ha sido sancionada previamente por el cometimiento de otro delito que afecte al mismo bien jurídico protegido” (COIP, 2014).

Entre los beneficios que conlleva establecer un principio de oportunidad reglado, Teresa Armenta sostiene los siguientes aspectos:

“1) la escasa lesión social producida por el delito y/o la falta de interés público en la persecución; 2) estimular a la pronta reparación de la víctima; 3) evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad; 4) favorecer la rehabilitación del delincuente mediante su sometimiento voluntario a un procedimiento de readaptación; b) contribuir a la consecución de la justicia material por encima de la formal; c) favorecer el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; y d) constituir el único instrumento –desde el punto de vista de la “praxis”- que permite llevar a cabo un tratamiento diferenciado entre los hechos punibles que deben ser perseguidos y aquellos otros “con un mínimo interés social y en los que la pena carezca de significación” (Armenta Deu, 2008, pág. 212).

Por su parte Orlydy Inoa, señala que *“La aplicación del principio de oportunidad procura lograr fines muy saludables desde el punto de vista de la política criminal, sobre todo que la selectividad natural no se realice de forma arbitraria, sino con pautas definidas de manera transparente, convirtiéndose en un excelente mecanismo para racionalizar el uso del poder de persecución penal, al dirigir los recursos del Estado a la persecución del tipo de criminalidad de mayor costo social” (Inoa Lazada, 2009, pág. 27).*

De lo señalado se puede colegir que, entre los aspectos que promulga la aplicación del principio de oportunidad, debo resaltar la celeridad con la cual se puede solventar problemas penales sin generar incidente alguno, sin que sea necesario agotar el proceso penal para obtener una resolución que satisfaga a los sujetos procesales, destacando con ello aquellas normas procesales que consagran principios constitucionales como el de *“simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal”³²* (CRE, 2008).

De la misma forma, la aplicación del principio en referencia tiende a otorgar a los sujetos aquella justicia restaurativa que permite armonizar el derecho vulnerado, logrando con ello una mayor eficacia al momento de resolver un conflicto penal, el cual ha sido puesto

³² Ar. 169 CRE



a conocimiento de las autoridades correspondientes con el objeto de obtener una reparación del daño sufrido.

Por otra parte, quienes se oponen al principio de oportunidad, señalan que *“Este principio ha sido cuestionado por quienes lo aprecian como una expresión de la arbitrariedad de aquel que aplica la ley, pues se ha llegado a afirmar que la instauración del principio de oportunidad podría conculcar el principio de legalidad, reconocido en la Constitución Política de la República, ya que la sanción penal prevista por la norma ha de ser aplicada por igual a todos los ciudadanos ante la comisión de los mismos hechos delictivos”* (Zambrano Pasquel, 2014, pág. 3).

En la misma línea, Florencio Mixán, quien es citado por William Vallejo, sostiene que *“...en definitiva el Principio de la Inevitabilidad de la acción penal u obligatoriedad, indiscrecionalidad o indisponibilidad, es afectado por la oportunidad, en tanto que cometido el delito, sobrevendría, inexorablemente, el ejercicio de la acción penal y el proceso penal”* (Vallejo Torres, 2014, pág. 60).

No obstante de lo señalado, por su parte Roxin, quien es citado nuevamente por Vallejo, sostiene que: *“En tal línea doctrinal se mueve, al señalar que el Principio de Legalidad, entendido en su formulación clásica, con fundamento en el entendimiento de una justicia penal anclada en la retribución de la pena, donde su realización absoluta implica que se tiene que castigar sin excepción toda violación de la ley penal, ha sido dejado atrás por las vigencias de las teorías relativas de la pena fundadas en la prevención general y especial que vinculan el castigo “A su necesidad social y a su conveniencia material”* (Vallejo Torres, 2014, pág. 40).

En esa misma línea, Vergara Acosta nos señala que, la acción penal de ejercicio público, tiene la característica de ser obligatoria, es decir, *“...conocida la noticia criminal por cualquier medio, el fiscal debe ejercer la acción penal pública, en concordancia con el Principio de Oportunidad”*, por lo tanto, corresponde al titular de la acción penal, ejercer aquella obligación constitucional y legal, enfocándose de manera concurrente en el principio de oportunidad (Vergara Acosta, 2015, pág. 329).

Por lo tanto, abstenerse de ejercer la acción penal, siempre y cuando el caso en particular cumpla con los requisitos que la norma establece, constituye una verdadera alternativa para la justicia penal, ya sea “por necesidad social” o “conveniencia material”, en definitiva, lo que concierne es que, se está habilitando un mecanismo alternativo cuya



aplicación debe estar debidamente claro³³, y en el cual se garantice los derechos de los sujetos intervinientes.

Lo que se debe tener presente, como lo señala Alfaro Contreras, es que “...*dichas facultades de oportunidad son verdaderas alternativas al procedimiento mas no procedimientos alternativos*” (Contreras Alfaro, 2005, pág. 32); por lo que, al aplicarse la oportunidad por parte del fiscal, no debe concebirse como una despenalización de ciertos hechos, sino una desjudicialización de procesos en el sistema judicial, el cual busca optimizar los recursos.

Autores como Maier, sostienen que “...*el principio de oportunidad cada vez abarca mayor campo, no solo en cuanto a la cantidad de infracciones comprendidas, sino en cuanto a la supresión de requisitos formales para que opere*” (Maier J. B., 1982, pág. 129).

Por último, se debe tener presente que, “*En el fondo, el sistema acusatorio se identifica como un instrumento de solución de conflictos, que se caracteriza por establecer medidas alternativas al procedimiento ordinario, (etapa de juicio), además de la posibilidad de renunciar a la acción penal pública, aplicando la fiscalía el Principio de Oportunidad y no continuar o mantenerle mediante el principio de objetividad y el Principio de Mínima Intervención Penal, que también rige la misión persecutoria del fiscal*” (Vergara Acosta, 2015, pág. 69).

Conforme lo señala el autor en referencia, así como también se podrá colegir en el desarrollo de esta etapa, uno de los principios que se aplica de manera concurrente es el Principio de Mínima Intervención Penal, el cual está altamente ligada a la de Oportunidad.

Para abordar este punto, previamente es importante tomar en consideración que, “*El Ministerio Fiscal más que representante de la vindicta pública, en acción pública tiene como misión la realización de la justicia por eso su capacidad de acusar o abstenerse*” (Vergara Acosta, 2015, pág. 326).

Partiendo de aquella afirmación traída a colación del autor en cita, la misma no debe ser entendida como una acción discrecional del titular de la acción, menos aún se puede concebir como una expresión de la arbitrariedad de dicho funcionario, sino por el

³³ “*Un sistema procesal regido por el principio de oportunidad, indican que los titulares de la acción penal están autorizados, si se cumplen los presupuestos previstos por la norma, a ejercitarla, incoando el procedimiento o facilitando su sobreseimiento*” (Zambrano Pasquel, 2014, pág. 2).



contrario, constituye un ejercicio plenamente reglado, el cual obedece a aspectos de naturaleza legal.

Es importante tener presente que, en los delitos de ejercicio público, *“El Ministerio Fiscal tiene la atribución y el deber de ejercerla, en atención al Principio de Legalidad, pero en ciertas situaciones esta taxatividad es dejada de lado por el sistema procesal penal acusatorio, por la facultad reglada que establece el Principio de Oportunidad”* (Vergara Acosta, 2015, pág. 326).

Por ello, la intervención requerida al titular de la acción penal, según la norma constitucional, está legitimada solamente cuando sea necesaria para el amparo de los derechos de las personas, adicionándole el hecho de que, sea aplicado en los casos en donde estén inmiscuidos bienes jurídicos de significancia para la sociedad, de lo contrario, se debe considerar a la acción penal como un último recurso.

El derecho penal es considerado como subsidiario, pues la norma ha sabido indicar que opera cuando se han agotado los mecanismos no penales, es decir es de última instancia, por ello, la intervención se considera como *“...lícita en aquellos supuestos en los que el Estado, previamente, ha agotado todas las posibilidades no penales para la prevención del delito (culturales, educacionales, asistenciales, de política general, etc.) y, pese a todo, de ahí su naturaleza subsidiaria, persisten los conflictos agudos de desviación”* (Zugaldía Espinar, 2010, pág. 237).

De esta manera, el Principio de Oportunidad cobra relevancia cuando es concebida como una salida viable a todos aquellos conflictos sociales que de manera frecuente se presentan ante la justicia penal, permitiendo con ello que el fiscal conjuntamente con el juez, realicen un ejercicio de selectividad de determinadas conductas, dejando aquellas que afecten gravemente a la sociedad para que la justicia se encargue de investigar y sancionar el ilícito cometido, y, a su vez, permitiendo resolver un el conflicto a través de estos mecanismos que rige en materia penal.

De lo señalado en líneas anteriores, se debe tener muy en cuenta que *“El principio de mínima intervención penal no debe significar impunidad sino la contradicción al máximo del sistema penal, y su utilización como recurso extremo y a falta de otras respuestas”* (Zambrano Pasquel, 2014, pág. 9).



La aplicación de la oportunidad no constituye impunidad ni menos arbitrariedad, puesto que, como se lo ha venido desarrollando en líneas anteriores, el mismo no queda únicamente a criterio del fiscal, sino el mismo es sometido a la decisión del juez penal, a quien le corresponde ejercer un control de legalidad, con el objeto de verificar que se cumpla con los presupuestos que la ley ha determinado previamente.

En ese sentido, corresponderá al juzgador aceptar la propuesta de oportunidad siempre y cuando sea de aquellos casos en los que de manera expresa y taxativa determine la ley; debiendo eso sí, tomar bastante atención en no incurrir en las causales en las cuales no es procedente aplicar el principio en mención, pues de lo contrario, corresponderá inadmitirlo y continuar con el proceso penal.

No obstante de lo señalado, para cerrar esta parte del análisis, es importante tomar en consideración lo que señala Vergara Acosta, quien manifiesta: *“Todo el sistema penal se encuentra en el dilema de combatir la impunidad y garantizar los derechos de las personas sospechosas de haber cometido una infracción penal. Si las garantías se extreman, crearía un sistema que nunca sanciona, si las garantías se flexibilizan, se acabaría condenando a una persona inocente”*³⁴. *“El sistema penal tiene que llegar al término medio para evitar que en la sociedad se toleren injusticias y procurar que exista algo parecido a la paz social en el combate de la delincuencia”*. En todo caso, son en la aplicación y en la práctica de las instituciones penales, procesales y de la ejecución, en las que se evidencia la vivencia de la democracia y el respeto a la dignidad humana del procesado, la víctima y la sociedad” (Vergara Acosta, 2015a, pág. 57).

2.2. Ámbito de aplicación del principio de oportunidad.

Conforme se viene señalando en líneas anteriores, el elevado número de denuncias que se presentan ante Fiscalía General del Estado conlleva a que no todos los ilícitos sean investigados, procesados y sentenciados, esto se debe a que, tanto fiscales como jueces, no están en la capacidad operativa de solventar todas las denuncias penales.

La mayor parte de denuncias que son presentadas, corresponden a delitos de poca significancia para el interés social o de la víctima dependiendo de la situación que atraviese la misma, este hecho constituye una realidad procesal que acontece en el sistema

³⁴ Según el autor está en la exposición de motivos del COIP



penal, lo cual ha conllevado a orientarse a la alternativa que otorga el principio de oportunidad.

Los delitos que son de una reprochabilidad social escasa o cuando el bien jurídico transgredido es de menor relevancia, es decir, aquellos considerados como delitos de bagatela, cuentan con alternativas al proceso penal, por ello, “...*por su escasa significancia, muchas veces no deben ser perseguidos*” (Gonzalez Navarro, 2005, pág. 249).

López Baraja de Quiroga, sobre este punto nos indica que: “*En asuntos de bagatela: cuando el proceso tuviera como objeto un delito castigado con una pena privativa de libertad mínima inferior a un año, si la culpabilidad del infractor fuera considerada insignificante, y no exista interés público en la persecución. En estos casos la Fiscalía podrá, con la aprobación del Tribunal, abstenerse de la persecución del hecho ...*”³⁵ (López Barja de Quiroga, 2001, pág. 433).

Por lo tanto, si bien es cierto que el elemento común para la aplicación del Principio de Oportunidad, son aquellos delitos considerados como leves o de mínimo impacto social, en lo que respecta al Ecuador, se considerarían para aquellos hechos cuya pena privativa de la libertad no excedan los cinco años, y, en los casos en los que, la persona causante del ilícito, sufra un daño que le impida desarrollar su vida de manera regular como consecuencia del ilícito cometido.

De lo expuesto se puede señalar que, para aquellos ilícitos de poco impacto social, considerados como de bagatela, la aplicación del principio en referencia constituye la mejor alternativa para afrontar aquellos conflictos en los que ha recaído la administración de justicia penal y en general los conflictos que acontecen en la vida social.

No obstante de lo señalado, “...*no en todos los todos los casos es posible aplicar el Principio de Oportunidad, y para establecer límites, se han señalado parámetros que van desde la escasa significación social del delito, su poca frecuencia, el irrisorio daño a la víctima, la certeza de reparación de los daños ocasionados, hasta las condiciones de los responsables o partícipes del hecho y que la persecución no contribuya a la realización de los fines del derecho penal*” (Vallejo Torres, 2014, pág. 159).

³⁵ El autor hace referencia al Código de Procedimiento Penal Alemán, publicado en el Boletín Oficial Federal de 15 de mayo de 1981.



En este mismo sentido Alfonso Zambrano Pasquel ha sabido indicar lo siguiente: “*Se ha señalado la dificultad que constitucional y procesalmente supone la introducción de la oportunidad en nuestro sistema procesal penal, a pesar de reconocer la necesidad de adoptar medidas para conseguir una descarga de la administración de justicia y de la posibilidad de articular mecanismos próximos a la oportunidad para la llamada criminalidad bagatelaria, es decir, para los hechos cuya reprochabilidad es escasa y cuyo bien jurídico protegido se entiende de menor relevancia*” (Zambrano Pasquel, 2014, pág. 6).

Entonces, queda claro que, para las infracciones de menor relevancia o de bagatela, el principio en análisis, en correlación con el principio de mínima intervención penal, y, en concordancia con otros principios como el de celeridad, economía procesal, entre otros, la utilidad que genera, desde el punto de vista procesal, es determinante en el sistema judicial penal.

Ahora, analizando la parte procesal para su aplicación, la situación jurídica de la admisión o no del principio, es conocida, analizada y resuelta en la audiencia pública, oral y contradictoria, en donde el titular de la acción penal hace conocer al juez penal la propuesta de oportunidad.

Cabe señalar que, no por el hecho de que el juez penal convoque a una audiencia, implique que el proceso concluya con una sentencia condenatoria, sino por el contrario, la aplicación o no del principio en referencia, como se viene indicando, se conoce, analiza y resuelve en la audiencia penal.

Además de lo señalado, la aplicación de oportunidad no queda al arbitrio o decisión exclusiva del fiscal, sino por el contrario, al constituirse como un principio reglado, corresponde al juzgador hacer el control de legalidad de los hechos fácticos y determinar si el caso en concreto, cumple o no con todos los presupuestos que la ley establece para admitirlo o en su caso negarlo y continuar con el proceso penal que corresponda.

En nuestra legislación, el Art. 412 del Código Orgánico Integral Penal, regula todo lo referente al Principio de Oportunidad de la siguiente manera:

“Art. 412.- Principio de oportunidad.- La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos:



1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado.

2. En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal.

La o el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de delitos por graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, trata de personas, tráfico de migrantes, delitos de odio, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia” (COIP, 2014).

Ante la disposición en cita, el doctrinario Ricardo Vaca Andrade ha sabido indicar que la redacción del artículo es deficiente y cuenta con varias inconsistencias, para lo cual traigo a colación lo expresado por el autor en referencia.

En un primer momento, se indica lo siguiente: *“Aparentemente la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad se limita a la investigación penal, antes de que se inicie, o una vez iniciada, vale decir en la fase procesal; sin embargo, la redacción del número 2 de la misma norma, menciona al investigado “o procesado”, lo cual nos lleva a suponer que la “oportunidad” también se aplicaría en los casos en los que ya existe un proceso en marcha” (Vaca Andrade, 2020, pág. 428).*

Ahora, respecto al texto normativo en el cual se expresa que el hecho delictivo no vulnera los intereses del Estado, el autor en cita manifiesta lo siguiente: *“...queremos recordar que todas las infracciones, delito o contravenciones, vulneran el interés público, desde el ladronzuelo que sustrae las piezas en un vehículo hasta el estafador que ha perjudicado en millones a los ingenuos que confiaron en él. Además, es cierto que hay infracciones que comprometen en mayor o menor gravedad el interés público, pero el problema es que se entrega al fiscal la facultad de calificar la mayor o menor gravedad de la infracción, según su propio y personal criterio, en todo caso, en todo caso subjetivo; así, lo que es grave para un fiscal, tal vez para otro no lo es” (Vaca Andrade, 2020, pág. 428).*

Sobre la excepción detallada en el numeral 2 del artículo en análisis, el autor manifiesta que la misma *“...tiene una limitación y una condición. La primera es que se refiera*



exclusivamente a las infracciones culposas; y, la segunda es que el investigado o procesado, en todo caso beneficiado con la aplicación del principio de oportunidad sufra un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal. Sobre el primer punto, los legisladores ecuatorianos ignoran que la determinación de culpabilidad y la calificación de la infracción como dolosa o culposa es atribución exclusiva de los juzgadores – jueces o tribunales – que para ello están investidos de jurisdicción, no en los fiscales. En cuanto al segundo punto, en cambio, tenemos la impresión de que se trata de un caso de conmiseración (compasión que se tiene del mal de alguien - DRA) en el entendido de que a aquel, en lugar de procesarle para castigarle imponiéndoles la pena prevista en la ley por la infracción cometida, más bien hay que tenerle compasión por el mal que ha sufrido...” (Vaca Andrade, 2020, pág. 429).

Sobre el inciso en el cual se regula la no procedencia del principio en análisis, se indica que las expresiones, “...graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario...”, son expresiones genéricas que pueden dar a lugar a interpretaciones subjetivas, por ello, el autor, de manera muy crítica, sobre este punto indica que, “Es evidente que el ilustrado legislador ecuatoriano no sabe o no entiende que hay delitos y delitos; unos más graves que otros, y algunos que no son tan graves atendiendo la naturaleza de los mismos, a sus circunstancias consecuencias y resultados. La gravedad, se vuelve, entonces, un criterio eminentemente subjetivo y totalmente relativo al que apelará el fiscal, con o sin razón, para abstenerse o no de abrir una investigación procesal” (Vaca Andrade, 2020, pág. 429).

Además de lo señalado por el doctrinario, vale acotar que la disposición en análisis fue objeto de reforma, la misma fue modificada por el Art. 74 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, publicado en el R.O.S. No. 107, del 24 de diciembre de 2019, en el cual se agrega el inciso final del Art. 412, lo siguiente:

“Tampoco podrá el fiscal abstenerse de iniciar la investigación penal ni desistir de la ya iniciada en los casos de delitos contra la libertad personal. No podrá aplicarse el principio de oportunidad cuando la persona ha sido sancionada previamente por el cometimiento de otro delito que afecte al mismo bien jurídico protegido” (COIP, 2014).

Por lo tanto, además de las causas de improcedencia ya reguladas, tampoco procede en los casos de delitos contra la libertad y tampoco procede cuando la persona ha sido



sancionada previamente por el cometimiento de otro delito que afecte al mismo bien jurídico protegido (COIP, 2014).

Continuando con el desarrollo, respecto al trámite que debe seguirse, el mismo está regulado en el Art. 413 de la norma ibídem, estableciendo de la siguiente manera:

“Art. 413.- Trámite de la aplicación del principio de oportunidad . - A pedido de la o el fiscal, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que las partes deberán demostrar que el caso cumple con los requisitos legales exigidos. La víctima será notificada para que asista a esta audiencia. Su presencia no será obligatoria.

En caso de que la o el juzgador no esté de acuerdo con la apreciación de la o el fiscal o constate que no se cumple con los requisitos, enviará dentro de los tres días siguientes a la o al fiscal superior, para que ratifique o revoque dicha decisión en el plazo de diez días contados desde la recepción del expediente.

Si se revoca la decisión, no podrá solicitar nuevamente la aplicación del principio de oportunidad y el caso pasará a conocimiento de otro fiscal, para que inicie la investigación o, en su caso, continúe con su tramitación. Si se ratifica la decisión, se remitirá lo actuado a la o al juzgador para que se declare la extinción del ejercicio de la acción penal.

La extinción del ejercicio de la acción penal por los motivos previstos en este artículo, no perjudica, limita ni excluye el derecho de la víctima para perseguir por la vía civil el reconocimiento y la reparación integral de los perjuicios derivados del acto” (COIP, 2014).

En este punto, nuevamente Ricardo Vaca Andrade señala que: *“Para neutralizar posibles decisiones ilegales, abusivas, interesadas del fiscal, se ha señalado el trámite para la aplicación del principio de oportunidad que consta en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual tiene como núcleo la realización de una audiencia presidida por el Juez penal en la que el fiscal (y procesado) – antes que las ‘partes’; como erróneamente dice el COIP – debe demostrarse que se cumplen los requisitos exigidos por la ley. La víctima debe ser notificada para que asista a esta audiencia, aunque su presencia no es obligatoria” (Vaca Andrade, 2020, pág. 430).*

Por último señala que, *“Siempre cabe la posibilidad de que el juzgador no esté de acuerdo con la decisión del fiscal; de ser así, se debe contar con la opinión del fiscal superior*



quien debe pronunciarse en un plazo perentorio de diez días; y él, a su vez, puede ratificar o no la decisión del fiscal inferior. Si no la ratifica, el caso pasará a conocimiento de otro fiscal para que inicie o continúe la investigación. Si se ratifica la decisión, el juzgador deberá declarar extinguida la acción penal, sin que tal declaratoria impida u obstaculice el derecho de la víctima a demandar en la vía civil la reparación integral que incluye daños y perjuicios” (Vaca Andrade, 2020, pág. 430).

De lo señalado se puede colegir que, en la audiencia convocada, una vez instalada la misma, el Juez concede la palabra a los sujetos intervinientes, en primer orden al Fiscal y luego al procesado a través de su defensa técnica, para que expongan aquellos aspectos jurídicos relevantes, mismos que están encaminados a justificar que el caso en particular, cumple con los presupuestos que la ley determina para que proceda el Principio de Oportunidad, pudiendo el juez aceptar o negar la tesis sustentada.

De ser aceptada, el Juez ordena el archivo de la investigación fiscal, la libertad inmediata del sospechoso o procesado, en los casos en los que se encuentre privado de su libertad; y, de negarse la solicitud de oportunidad, el juzgador dará a conocer a las partes intervinientes las razones de su decisión, por lo tanto, el proceso judicial seguirá sustanciándose según las reglas establecidas en la normativa penal.



2.3. Delitos aplicables según el COIP.

El numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, regulan con claridad y precisión el principio de legalidad en materia penal, disponiendo que, no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho.

El principio en referencia tiene estrecha relación con el principio de seguridad jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; por lo tanto, para que el juez admita la aplicación de la propuesta de oportunidad, la infracción y sanción penal deben estar previamente determinadas en la norma positiva (CRE, 2008).

Se debe acotar que, no basta que la infracción y la sanción deban estar reguladas, sino que, la aplicación o no del principio depende de las causales establecidas en la ley, es decir, que las mismas se adecuen a las condiciones de admisibilidad que esta previamente determinada, con ellos se hace efectivo el principio de legalidad, pues, al ser reglado la aplicación de oportunidad, la misma debe adecuarse al marco normativo.

El Código Orgánico Integral Penal incorporó un catálogo de delitos en los cuales puede admitirse la aplicación del principio de oportunidad, entre los cuales podemos señalar:

DELITO SEGÚN COIP	ARTÍCULO COIP	PENA DÍAS-MESES- AÑOS
LESIONES	<i>“Art. 152.- Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. 2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año. 3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será</i>	30 días a 5 años



	<p><i>sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</i></p> <p><i>4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años” (COIP, 2014).</i></p>	
SIMULACIÓN DE SECUESTRO	<p><i>“Art. 163.- La persona que simule estar secuestrada, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años” (COIP, 2014).</i></p>	6 meses a 2 años
REVELACIÓN DE SECRETO	<p><i>“Art. 179.- La persona que teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año” (COIP, 2014).</i></p>	6 meses a 1 año
VIOLACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA	<p><i>“Art.181.- La persona que, con engaños o de manera clandestina, ingrese o se mantenga en morada, casa, negocio, dependencia o recinto habitado por otra, en contra de la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirla, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.</i></p> <p><i>Si el hecho se ejecuta con violencia o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</i></p> <p><i>La persona que, en ejercicio de un servicio público, sin la debida autorización o fuera de los casos contemplados legalmente; o que con una orden falsa de la autoridad pública; o que con el traje o bajo el nombre de uno de sus agentes, viole un domicilio o lugar de trabajo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años” (COIP, 2014).</i></p>	La pena varía desde 6 meses a 5 años
ABUSO DE CONFIANZA	<p><i>“Art.187.- La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (COIP, 2014).</i></p>	1 a 3 años
APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE	<p><i>“Art. 188.- La persona que altere los sistemas de control o aparatos contadores para aprovecharse de los</i></p>	6 meses a 2 años



SERVICIOS PÚBLICOS	<i>servicios públicos de energía eléctrica, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo o de telecomunicaciones, en beneficio propio o de terceros, o efectúen conexiones directas, destruyan, perforen o manipulen las instalaciones de transporte, comunicación o acceso a los mencionados servicios, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años” (COIP, 2014).</i>	
ROBO	<i>“Art. 189.- Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años” (COIP, 2014).</i>	3 a 5 años
APROPIACIÓN FRAUDULEN TA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS	<i>“Art. 190.- La persona que utilice fraudulentamente un sistema informático o redes electrónicas y de telecomunicaciones para facilitar la apropiación de un bien ajeno o que procure la transferencia no consentida de bienes, valores o derechos en perjuicio de esta o de una tercera, en beneficio suyo o de otra persona alterando, manipulando o modificando el funcionamiento de redes electrónicas, programas, sistemas informáticos, telemáticos y equipos terminales de telecomunicaciones, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (COIP, 2014).</i>	1 a 3 años
REPROGRAMACIÓN O MODIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES	<i>“Art. 191.- La persona que re programe o modifique la información de identificación de los equipos terminales móviles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (COIP, 2014).</i>	1 a 3 años
INTERCAMBIO, O COMPRA DE INFORMACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES	<i>“Art. 192.- La persona que intercambie, comercialice o compre bases de datos que contengan información de identificación de equipos terminales móviles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (COIP, 2014).</i>	1 a 3 años
REEMPLAZO DE IDENTIFICACIÓN DE TERMINALES MÓVILES.	<i>“Art. 193.- Reemplazo de identificación de terminales móviles. - La persona que reemplace las etiquetas de fabricación de los terminales móviles que contienen información de identificación de dichos equipos y coloque en su lugar otras etiquetas con información de identificación falsa o diferente a la original, será</i>	1 a 3 años



	<i>sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (COIP, 2014).</i>	
COMERCIALIZACIÓN ILÍCITA DE TERMINALES MÓVILES	<i>“Art. 194.- La persona que comercialice terminales móviles con violación de las disposiciones y procedimientos previstos en la normativa emitida por la autoridad competente de telecomunicaciones, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (COIP, 2014).</i>	1 a 3 años
INFRAESTRUCTURA ILÍCITA	<i>“Art. 195.- La persona que posea infraestructura, programas, equipos, bases de datos o etiquetas que permitan reprogramar, modificar o alterar la información de identificación de un equipo terminal móvil, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (COIP, 2014).</i>	1 a 3 años
HURTO	<i>“Art. 196.- Hurto.- La persona que sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años” (COIP, 2014).</i>	6 meses a 2 años
ABIGEATO	<i>“Art. 199.- La persona que se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Igual pena se impondrá a la persona que, con ánimo de apropiarse, inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado” (COIP, 2014).</i>	1 a 3 años
RECEPTACIÓN	<i>“Art. 202.- La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años” (COIP, 2014).</i>	6 meses a 2 años
DAÑO A BIEN AJENO	<i>“Art. 204.- La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses” (COIP, 2014).</i>	2 a 6 meses
INSOLVENCIA FRAUDULENDA	<i>“Art. 205.- La persona que a nombre propio o en calidad de representante legal, apoderada, directora, administradora o empleada de entidad o empresa,</i>	3 a 5 años



	<i>simule, por cualquier forma, un estado de insolvencia o quiebra para eludir sus obligaciones frente a sus acreedores, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años” (COIP, 2014).</i>	
QUIEBRA	<i>“Art. 206.- La persona que en calidad de comerciante sea declarada culpable de alzamiento o quiebra fraudulenta, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (COIP, 2014).</i>	1 a 3 años
QUIEBRA FRAUDULENTE DE PERSONA JURÍDICA	<i>“Art. 207.- Cuando se trate de la quiebra de una sociedad o de una persona jurídica, toda o todo director, administrador o gerente de la sociedad, contador o tenedor de libros que coopere en su ejecución, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años” (COIP, 2014).</i>	3 a 5 años
REVELACIÓN ILEGAL DE BASE DE DATOS	<i>“Art. 229.- La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (COIP, 2014).</i>	1 a 3 años
TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE ACTIVO PATRIMONIAL	<i>“Art. 231.- La persona que, con ánimo de lucro, altere, manipule o modifique el funcionamiento de programa o sistema informático o telemático o mensaje de datos, para procurarse la transferencia o apropiación no consentida de un activo patrimonial de otra persona en perjuicio de esta o de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años” (COIP, 2014).</i>	3 a 5 años
ATAQUE A LA INTEGRIDAD DE SISTEMAS INFORMÁTICOS	<i>“Art. 232.- La persona que destruya, dañe, borre, deteriore, altere, suspenda, trabe, cause mal funcionamiento, comportamiento no deseado o suprima datos informáticos, mensajes de correo electrónico, de sistemas de tratamiento de información, telemático o de telecomunicaciones a todo o partes de sus componentes lógicos que lo rigen, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años” (COIP, 2014).</i>	3 a 5 años



ACCESO NO CONSENTIDO A UN SISTEMA INFORMÁTICO, TELEMÁTICO O DE TELECOMUNICACIONES.	<i>“Art. 234.- La persona que sin autorización acceda en todo o en parte a un sistema informático o sistema telemático o de telecomunicaciones o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho, para explotar ilegítimamente el acceso logrado, modificar un portal web, desviar o redireccionar de tráfico de datos o voz u ofrecer servicios que estos sistemas proveen a terceros, sin pagarlos a los proveedores de servicios legítimos, será sancionada con la pena privativa de la libertad de tres a cinco años” (COIP, 2014).</i>	3 a 5 años
LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	<i>“Art. 379.- Lesiones causadas por accidente de tránsito. - En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso” (COIP, 2014).</i>	30 días a 5 años
DAÑOS MATERIALES	<i>“Art. 380.- Daños materiales. - La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción. En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general” (COIP, 2014).</i>	Multa de dos salarios a siete salarios



Capítulo III

Aplicación del principio de oportunidad en el COIP.

3.1 Participación de la víctima en la aplicación del principio de oportunidad.

La norma constitucional y legal señalan que la víctima tiene derecho el participar de manera activa durante el transcurso de la etapa pre-procesal y procesal penal, estando facultada para intervenir o no mediante las herramientas legales que la normativa concede, en el caso de así considerarlo, de lo contrario, es el Estado el llamado a garantizar su derecho conculcado y el obligado a conceder una pronta reparación de la misma.

Claro está que, la persona quien sufre el daño como consecuencia del ilícito cometido, busca acceder a la tutela judicial que otorga el Estado y con ello ser reparado del daño sufrido, reparación que debe ser ágil, oportuna y sin dilaciones, pues de lo contrario, de no garantizar el derecho de reparación, lo que se estaría generando es una re-victimización sobre quien se cometió este injusto penal.

Sobre este punto Rincón señala que, *“El derecho de reparación nace del hecho de la violación de un derecho humano y, por tanto, es la víctima de esa violación de derechos la que, en su condición de tal, es titular del derecho a la reparación”* (Rincón , 2010, pág. 80).

Frente al acontecimiento del ilícito, el Estado a través de las instituciones como lo son el Consejo de la Judicatura y Fiscalía General del Estado, una vez conocido el hecho, están en la obligación de activar las herramientas jurídicas concedidas para hacer prevalecer su rol de garante y con ello, restablecer el orden social alterado; frente aquella situación, quienes intervienen como jueces, no deben enfocarse exclusivamente sobre la persona causante del ilícito, también están en su obligación de garantizar a quien sufre el daño causado, de su derecho a ser reparado, pues conforme se viene indicando, al ser la víctima quien recibe de manera directa el agravio, corresponderá tutelar este derecho fundamental.

Ahora, en lo que respecta al tema en análisis, si se sostiene que la reparación integral es un derecho trascendental que debe ser observado por quien imparte justicia, al momento de aplicarse el Principio de Oportunidad en la etapa respectiva, sin lugar a dudas, este



derecho de la víctima es un tema que necesariamente debería estar presente al momento de resolver la condición jurídica de la persona denunciada, situación que no acontece puesto que, la norma, en cuanto a los requisitos para su admisibilidad, nada señala al respecto.

Rosero señala que, en la normativa colombiana “...es posible (...) la aplicación del principio de oportunidad con un plan de reparación y una serie de obligaciones o condiciones (...). En todos los casos será el juez de control de garantías quien verifique la legalidad de la aplicación del principio de oportunidad, por lo que siempre se deben tener en cuenta a las víctimas y su interés en la reparación integral de sus daños y perjuicios” (Rosero González, 2007, pág. 375).

No obstante de lo señalado, si se toma en cuenta que el principio en referencia se encamina a lograr una justicia restaurativa, cuyo objetivo es la intervención de mecanismos extrapenales y con ello lograr acuerdos que satisfagan a las partes involucradas, la reparación integral requerida por la norma constitucional y legal, estaría efectivizándose a través de la Oportunidad, en aquellos casos en donde exista un acuerdo transaccional, por lo que ya no sería necesario el inicio de un proceso penal.

La justicia penal bajo esta nueva perspectiva constitucional, tiende a buscar la solución de conflictos sin que sea necesario aplicar el Ius Puniendi con el que cuenta el Estado; instituciones como el Principio de Oportunidad logran conceder una justicia material ágil y oportuna, así lo indica González al señalar que, “...el resarcimiento rápido y oportuno a la víctima por el daño ocasionado, de tal manera que no haya necesidad de esperar más de uno o más años que dura un proceso, para que el afectado o víctima obtenga una reparación. Esta rapidez y oportunidad en el resarcimiento a la víctima, tiene suma importancia, en cuanto va a permitir a ésta contar con los medios económicos para tratar de alguna manera sobrellevar o amenguar el dolor o perjuicio provocado, pues si este resarcimiento no es oportuno no tendría mayor trascendencia” (González Navarro , 2005, pág. 234).

Por otra parte, es importante tomar en cuenta el bien jurídico que ha sido afectado, esto con el objeto de determinar cuál sería el mecanismo más idónea para reparar a la víctima, ya que, conforme lo señala la norma, la reparación puede ser de naturaleza material e inmaterial, material cuando los daños pueden ser cuantificables económicamente, en este caso hablamos de daños materiales o daños a la propiedad; o en su caso, la reparación



exigida puede ser inmaterial, tales como el conocimiento de la verdad, disculpas por parte del agresor, entre otros.

Al referirnos a daños materiales, estamos hablando de aquellos perjuicios de naturaleza patrimonial que afectan directamente la víctima, es decir, el menoscabo a su patrimonio que se genera a consecuencia de un ilícito cometido, el cual lo perjudica directamente o a quienes lo rodean en su entorno.

De la misma forma, al referirnos sobre la reparación inmaterial, en primer orden estamos tratando sobre los mecanismos de satisfacción para la víctima ante el daño recibido, el cual, como se mencionó anteriormente, puede ser material, pero también puede ser de naturaleza moral o emocional, el cual puede ser mucho más grave que la patrimonial.

El autor Wilson Ruíz refiere al daño moral como “...*el dolor espiritual, sufrimiento, pena, congoja que afecta tanto a la víctima directa del daño como a sus parientes cercanos y terceros damnificados muy próximos a la víctima. Este sufrimiento puede ser consecuencia de una lesión física o de la pérdida de un ser querido, (...) el núcleo esencial es el dolor y la tristeza (...), la imposibilidad de ver el mundo en forma igual o mejor que antes de la ocurrencia del suceso dañoso*” (Ruíz Orejuela, 2013, pág. 65)

Hago referencia a este punto puesto que, conforme lo señala el autor Álvaro Márquez, “*Estimo que cuando la fiscalía aplica el principio de oportunidad, se violenta sus derechos al conocimiento de la verdad y de la reparación, además no se le toma en cuenta en dicha decisión como vinculante*” (Márquez, 2017, pág. 12).

Así lo regula el Código Orgánico Integral Penal cuando regula el trámite para la aplicación del Principio de Oportunidad, pues la norma señala que la víctima será notificada para que asista a la audiencia, sin embargo, su presencia no será obligatoria; aquella disposición trae a colación lo que el buen profesor Simón Valdivieso indicaba al impartir cátedra universitaria, al contemplar que tal disposición consideraba a la víctima como un “combinado de piedra”, puesto que, si bien requiere ser notificado con la solicitud de oportunidad realizada por el fiscal, no obstante, su presencia no es trascendente al momento de resolverse esta figura jurídica.

Bolívar Vergara destaca “...*la poca efectiva participación de la víctima o sea del ofendido ante la resolución del fiscal de aplicar el Principio de Oportunidad, por el que se abstiene de iniciar el proceso penal o desiste de la acción penal iniciada en delitos de*



acción pública (arts. 412 y 413 inc. 1 COIP...), que le continúa asignado a la víctima, una función que es protocolaria, puesto que dispone “su presencia no será obligatoria” a la audiencia que persigue verificar que la fiscalía ha cumplido con los requisitos legales, que se ha establecido para materializar el derecho a la información que tiene la víctima (ofendido), dado que ni siquiera se haya regulada su intervención en esa audiencia...” (Vergara Acosta, 2015, pág. 416).

En efecto la norma no regula una participación activa de la víctima al momento de resolver la admisibilidad o no del Principio de Oportunidad, no se determina en la estructura procesal que la decisión sea adoptada en base a víctima, aquello se debe a que, por una parte se respeta y se garantiza el derecho de quien sufre el agravio de participar o no en el proceso judicial, y por otra parte, se debe tener presente que, quien ostenta la titularidad de la acción penal es Fiscalía General del Estado.

Por el contrario, lo que se puede observar de la norma, la misma expresa que, la aplicación de oportunidad, el cual genera la extinción del ejercicio de la acción penal, no perjudica, limita ni excluye el derecho de la víctima para perseguir por la vía civil el reconocimiento y la reparación integral de los perjuicios derivados del acto.

Aquello implica postergar de manera innecesaria el reconocimiento de un derecho fundamental, como lo es la reparación integral, verificándose con ello una especie de contradicción en cuanto al marco normativo penal, puesto que, por un lado se garantiza el derecho de la víctima y por otra se deja a expensas este derecho, pese a que “...*el operador de justicia reconoce que las conductas que se persiguen penalmente son todas típicas, antijurídicas y culpables...*” (Zavala Egas, 2014, pág. 443).

Sin embargo de lo señalado, en lo que respecta a la aplicación de la Oportunidad, en la práctica procesal penal acontece otra realidad, tal como la que comenta Martín Ríos, quien señala que “...*uno de los fines del proceso penal es lograr una pronta y conveniente reparación de la víctima. Ciertamente, ello pudiera lograrse en cierta medida con la introducción del principio de oportunidad pues, a veces, el recurrir a procesos formales se convierte en un obstáculo para la reparación. Además, tal como está configurado nuestro proceso lo normal —por habitual— es que la insolvencia del condenado impida la satisfacción de la víctima. Precisamente por ello, admitimos la conveniencia de recurrir, en ciertos casos y con sujeción a límites y controles, a manifestaciones de oportunidad y a soluciones consensuadas de resolución de conflictos. (...) además, se dé*



a la víctima un real protagonismo, atendiendo en todo caso a si se siente o no suficientemente satisfecha con la medida adoptada” (Martín Ríos, 2012, pág. 432).

La decisión de quien ostenta la titularidad de la acción penal, de abstenerse de iniciar la acción penal o de desistir de la ya iniciada, además de los parámetros de política criminal ya analizados, también obedece a una realidad procesal, el cual no está contemplada en la normativa penal, esto es la reparación material que recibe la víctima previo a la solicitud de oportunidad que hace el fiscal al juez penal.

Es así que, si bien la norma penal no regula una participación activa de la víctima en admisión procesal del Principio de Oportunidad, la misma tiene que ser entendida en contexto con el resto de normativa constitucional y legal, pues la restauración del derecho conculcado muchas de las veces se llevan a cabo en la etapa administrativa fiscal, en donde el enfoque de protección que exige la norma constitucional³⁶, se hace efectivo sin que sea necesario la intervención del proceso penal.

En este punto vale recalcar que, la participación de la víctima no se enfoca en lograr obtener un rol activo sobre la persecución penal, ésta la ostenta el agente fiscal, sino por el contrario, busca conseguir una participación activa para que se le reconozcan su derecho que ha sido conculcado, por ello es trascendente su participación desde que es conocido el hecho hasta que se resuelve aplicar el Principio de Oportunidad.

Por ello, se puede señalar que, el sujeto procesal víctima es considerada como pieza fundamental, no solo por el hecho de dar a conocer la noticia del delito a través de los mecanismos que concede la ley, sino también porque, el hecho de aceptar una reparación de parte de su victimario, en relación con los hechos y circunstancia que bordean el ilícito cometido, permite que surja la posibilidad de aplicar el Principio de Oportunidad y con ello cerrar el ciclo penal.

Por su parte Pablo Llerena nos comenta sobre las desventajas y ventajas que tendría la participación de la víctima al resolver la aplicación o no del Principio de Oportunidad, para ello manifiesta: *“Con relación a la víctima (...) aporta también una serie de inconvenientes, como son la desviación en ocasiones de la condena respecto del delito realmente cometido y la desnaturalización del carácter retributivo de la pena legalmente prevista. No obstante, aporta también importantes ventajas, las cuales puede ser la*

³⁶ Art. 78 CRE.



aceleración de la respuesta punitiva, la evitación del proceso y su victimización secundaria y, cuando la solución del conflicto tiene en consideración la opinión de la víctima, la satisfacción de sus aspiraciones de represión y el aseguramiento del resarcimiento de los daños sufridos cuando éstos son impuestos como condición a la aplicación de la solución negociada” (Llarena Conde, 2006, pág. 342).

Sin lugar a dudas, el conflicto penal tiene una rápida solución con la aplicación de la Oportunidad, dando como consecuencia la extinción de la acción penal y evitando con ello todos los trámites y procesos ordinarios para establecer una sentencia; sin embargo, la reparación integral, el cual es un derecho connatural de quien la padece, es uno de los aspectos fundamentales que debe contemplarse al momento de resolver la figura procesal, en la cual, se le permita expresarse al sujeto procesal víctima.

La adopción de Oportunidad al estar determinada de forma reglada, la misma está sometida al aval judicial del Juez, quien conoce la solicitud Fiscal, en la diligencia, además de verificar que cumpla con los requisitos formales para su admisibilidad, aquello no obsta para que también el juzgador analice la situación que bordea respecto a la víctima, es decir, analizar y observar que la misma haya sido notificada con la decisión de oportunidad, así como también, escuchar si la misma ha sido reparada en su integridad, previo a dar paso a la admisibilidad de Oportunidad.

Para concluir este punto, cito a Maier, quien señala que “...*El papel principal de la víctima es casi imposible de ignorar por la escena de reconstrucción del conflicto que representa el procedimiento penal: el ofendido es un testigo irrenunciable, la mayoría de las veces, razón por la cual, aunque se le niegue derechos, se le impone la obligación de informar en el procedimiento. Reconocer esta realidad en la regulación del procedimiento penal, y permitir la participación de la víctima, tiene, así, carácter imperativo, no sólo desde el punto de vista político, sino, antes bien, desde el punto de vista empírico y práctico. Incluso la parte de venganza (como represalia) que pudiera incorporar la supuesta víctima al caso, si de ello se tratara, sería necio ignorarla en la búsqueda de la solución del conflicto, porque ella existe en el mundo real y también requiere solución o, mejor dicho, forma parte de la solución que pretende alcanzar, como meta, nuevamente la paz jurídica” (Maier J. B., 2007, pág. 620).*



3.2. Análisis de casos en los que se aplicó el Principio de Oportunidad del periodo 2017-2018.

La población objeto de investigación del presente trabajo son: la Unidad de Fiscalía y los Juzgados Penales del cantón Gualaceo (Anexo 1), en particular, el análisis se centró en los procesos resueltos con la aplicación del Principio de Oportunidad dentro del periodo comprendido entre 2017 y 2018; para ello se procedió a obtener información oficial de parte de las dependencias que son materia de análisis, así como también se accedió a los archivos pasivos en los cuales se resolvió aplicar la oportunidad, mismos que se encontraban en las instalaciones del Consejo de la Judicatura (Anexo 2).

De la información recabada en el Consejo de la Judicatura tenemos lo siguiente:

Procesos del año 2017.

INFORMACIÓN LEVANTADA Y REVISADA EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE GUALACEO 2021																		
N.	NÚMERO DE PROCESO	MATERIA	TIPO DE PROCESO	ACCIÓN	ACCIÓN /DELITO	TIPO DE INFRACCIÓN	SOLICITUD FISCAL	PRESUNTA VÍCTIMA	PRESUNTO INFRACTOR	UNIDAD JUDICIAL PENAL	RAZÓN SENTADA EN AUDIENCIA	REPARACIÓN A LA VÍCTIMA	MECANISMO DE REPARACIÓN	NOTIFICACIÓN A LAS PARTES	COMPARECE A LA AUDIENCIA			
															FISCALÍA	VÍCTIMA	DENUNCIADO	OBSERVACIÓN
1	01281-2017-00025G	PENAL	PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	IVONE MARICELA CUJI CORREA MADRE DE JUSTIN EDUARDO TACURI CUJI	ANTONIO ADOLFO COROZO AYOVI	GUALACEO	ENTRE LAS PARTES SE SUSCRIBE UN ACTA TRANSACCIONAL	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	SI	SI	VÍCTIMA NO PRESENTA OPOSICIÓN
2	01281-2017-00119G	PENAL	PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	SIN DATOS	SIN DATOS	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	ROBERT MARCELINO BEDON GUDIÑO	S/N	GUALACEO	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SI	SI	SIN DATOS	SIN DATOS	EXPEDIENTE NO CONSTA EN EL ARCHIVO
3	01281-2017-00121G	PENAL	PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	EMPRESA ELECTRICA CENTRO SUR	TATIANA ALEXANDRA ZUÑIGA CHACON	GUALACEO	CANCEL A LOS VALORES POR EL POSTE DE ALUMBRADO PÚBLICO	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
4	01281-2017-00123G	PENAL	PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	EMPRESA ELECTRICA CENTRO SUR	MATUTE GUNCAY CLAUDIA SUSANA	GUALACEO	CANCEL A LOS VALORES POR EL POSTE DE ALUMBRADO PÚBLICO	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO



5	01281-2017-00124G	PENAL	PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	EMPRESA ELECTRICA CENTRO SUR	TACURI CUI HENRY BENITO	GUAL ACEO	CANCEL A LOS VALORES POR EL POSTE DE ALUMBRADO PÚBLICO	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	SI	SI	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
6	01281-2017-00125G	PENAL	PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	SIN DATOS	SIN DATOS	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	EDGAR OSWALDO QUITUIZACA TAPIA	SEGUNDO LUIS SALAZAR NARANJO	GUAL ACEO	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SI	SI	SIN DATOS	SIN DATOS	EXPEDIENTE NO CONSTA EN EL ARCHIVO
7	01281-2017-00126G	PENAL	PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	EMPRESA ELECTRICA CENTRO SUR	ZHCAY BRITO TELMO LEONIDAS	GUAL ACEO	ENTRE LAS PARTES SE SUSCRIBE UN ACTA TRANSACCIONAL	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
8	01281-2017-00127G	PENAL	PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	JULIO EFRAIN GUARQUILA BRAVO	JOSE GABRIEL JARA MOLINA	GUAL ACEO	RECIBE EN AUDIENCIA 800 DÓLARES COMO REPARACIÓN POR LOS DAÑOS SUFRIDOS	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	SI	SI	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
9	01281-2017-00128G	PENAL	PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	PRESUNTA VICTIMA GAD DE CHIRDELEG	JARA LUCERO VICTOR JOSE	GUAL ACEO	MUNICIPIO CERTIFICA QUE EL DAÑO ES ANTERIOR AL ACCIDENTE / SE	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO



											PROCEDE A APLICAR LA OPORTUNIDAD							
10	01281-2017-00227G	PENAL	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	JANETTE MARLENE CHACUSI CORONEL	S/N	GUAL ACEO	AL NO EXISTIR DAÑOS MATERIALES A TERCEROS	SI	AUTO RESPONSABILIDAD	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
11	01281-2017-00269G	PENAL	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	RECEPTACIÓN	RECEPCIÓN	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	RAMOS ROSERO SEGUNDO GERONIMO	CHUQUI OLEAS CLAUDIO LIZARDO	GUAL ACEO	PRESENTA DESISTIMIENTO DE DENUNCIA Y MANIFIESTA QUE EXISTE UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	SI	SI	
12	01281-2017-00349G	PENAL	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	SIN DATOS	SIN DATOS	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	LLIVICURA BARRERA ILDA LUCILA	LANDI GUNCAY JUAN CARLOS	GUAL ACEO	SIN DATOS	SIN DATOS	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	SIN DATOS	SIN DATOS	EXPEDIENTE NO CONSTA EN EL ARCHIVO

Fuente: Consejo de la judicatura (Anexo 3)

Elaborado por: Ab. Juan Diego Angamarca Llivicura.



Procesos del año 2018.

INFORMACIÓN LEVANTADA Y REVISADA EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE GUALACEO 2021																		
N°	NÚMERO DE PROCESO	MATERIA	TIPO DE PROCESO	ACCIÓN	ACCIÓN /DELITO	TIPO DE INFRACCIÓN	SOLICITUD FISCAL	PRESUNTA VÍCTIMA	PRESUNTO INFRAC TOR	UNIDAD JUDICIAL PENAL	RAZÓN SENTADA EN AUDIENCIA	REPARACIÓN A LA VÍCTIMA	MECANISMO DE REPARACIÓN	NOTIFICACIÓN A LAS PARTES	COMPARECE A LA AUDIENCIA			OBSERVACIÓN
															FISCAL	VÍCTIMA	DENUNCIADO	
1	01281-2018-00033G	PENAL	PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	ABUSO DE CONFIANZA	ABUSO DE CONFIANZA	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	ENMMA BEATRIZ RODAS LUCERO	LUZURAGA RODAS CARLOS MANUEL MAITA DIANA ELIZABETH	GUALACEO	DENUNCIANTE PRESENTA ESCRITO DE DESISTIMIENTO	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	SI	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
2	01281-2018-00034G	PENAL	PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	ABAD MOLINA MARIA EUGENIA	ORTEGA AVILA DIANA MICAELA	GUALACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
3	01281-2018-00035G	PENAL	PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	JOSE LUIS LUNA BACULIMA ARMANDO LUNA PALOMEQUE	JIMBO MENDEZ JOSE FRANCISCO	GUALACEO	EN AUDIENCIA SEÑALAN QUE EXISTE UN ACUERDO PARA REPARAR LOS DAÑOS	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	SI	SI	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
4	01281-2018-00156G	PENAL	PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL DE OPORTUNIDAD	RECEPCIÓN	RECEPCIÓN	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	MARIA TRINIDAD MOLINA GUILLEN	LUCERO LUCERO LUIS FERNANDO	GUALACEO	FISCALÍA VERIFICA QUE EL VEHÍCULO QUE ESTABA REPORTADO COMO ROBADO, ES LEVANTADO LA PROHIBICIÓN O EL REPORTE DE LA POLICIA	SI	LEVANTADA DENUNCIA	SI	SI	NO	NO	



5	01281-2018-00221G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	OCHOA PALACIOS SANTIAGO ENRIQUE	S/N	GUAL ACEO	DENUNCIA PRESENTADA PARA EJECUTAR EL SEGURO	SI	ASEGURADORA CUBRE LOS VALORES	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
6	01281-2018-00222G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	CABRERA GUARACA GRACE ISABELA	S/N	GUAL ACEO	DENUNCIA PRESENTADA PARA EJECUTAR EL SEGURO	SI	ASEGURADORA CUBRE LOS VALORES	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
7	01281-2018-00223G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	LEON PALACIOS ROSA PATRICIA	S/N	GUAL ACEO	DENUNCIA PRESENTADA PARA EJECUTAR EL SEGURO	SI	ASEGURADORA CUBRE LOS VALORES	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
8	01281-2018-00224G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	FLOR ISABEL AREVALOVIL LAVICENCIO	S/N	GUAL ACEO	DENUNCIA PRESENTADA PARA EJECUTAR EL SEGURO	SI	ASEGURADORA CUBRE LOS VALORES	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
9	01281-2018-00225G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	RODAS SANCHEZ CESAR AGUSTIN	FLORES POVEDA JOCOND A MARISOL	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	SI	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
10	01281-2018-00226G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	EMPRESA CNT EP	LLANOS LOJA JOSE NICOLAS	GUAL ACEO	SE ENTREGA UN POSTE DE HORMIGON A LA EMPRESA	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	SI	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO



1	01281-2018-00227G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	SIN DATOS	SIN DATOS	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	SIN DATOS	SIN DATOS	GUAL ACEO	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SI	SI	SIN DATOS	SIN DATOS	EXPEDIENTE NO CONSTA EN EL ARCHIVO
1	01281-2018-00228G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	EMPRESA REGIONAL CENTRO SUR	GORDILLO LLIVICURA MILTON JONNY	GUAL ACEO	SE CANCELA EL VALOR DEL POSTE AFECTADO DE LA EMPRESA	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	SI	SI	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
1	01281-2018-00238G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	VERGARA CAMBISACA EDDISON JAVIER JARALLANES DAYSI FERNANDA	LUNA SOLANO MILTON GEOVANNY	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
1	01281-2018-00239G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	VICTOR HUMBERTO RIVERA TACURI SANDRA BEATRIZ LUNA	MONTES DEOCA CASTRO CLAUDIO	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
1	01281-2018-00240G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	EDISON FABIAN CALLE LOJA CLAUDIO HERNAN PERALTA ORELLANA	BERREZ UETA ORELLANA LUIS ALBERTO	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	SI	SI	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
1	01281-2018-00241G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	RUBEN VINIVIO VILLA LOJA CESAR PAUL LOPES VASUEZ MARIA OREFELIA	PEÑARANDA GUZMAN FRANKLIN HUMBERTO	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO



								CORAIZACA TORRES											
17	01281-2018-00242G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	FERNANDO MAURICIO CABRERA LUDIZACA	CABRERA ALVAREZ MARCO VINICIO	GUAL ACEO	EN AUDIENCIA SUSCRIBE ACTA PARA REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	SI	SI	SI	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
18	01281-2018-00243G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	FERNANDA MICHELLE SERRANO BANEGAS A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL MARIO FLORENCIA BANEGAS CAJAMARCA	IZQUIERO ALVARADO IVAN EMILIO	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
19	01281-2018-00251G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	FELIZ OSWALDO Y ESTALIN OSWALDO SACOTO MAXIAS	NAULA BARRERA CHRISTIAN ANDRES, NAULA BARRERA DAVID VICENTE	GUAL ACEO	EN AUDIENCIA SE LLEGA A UN ACUERDO DE REPARACIÓN	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	SI	SI	SI	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
20	01281-2018-00252G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	EUGENIO MACARIO YANCE SALTOS	ORELLANA REGALADO JAIME RENE	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO



21	01281-2018-00253G	PENAL	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	ROSA ELVIRA ENCALADA QUICHIMBO, ROSA GLADIS QUICHIMBO JIMENEZ	MENDEZ PALACIOS MARCO ARMANDO	GUAL ACEO	FISCALIA MANIFIESTA QUE LA ACCIÓN NO ES DE CONOCIMIENTO POR LO TANTO DESISTE	SIN DATOS	SIN DATOS	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
22	01281-2018-00254G	PENAL	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	JUAN DAVID PEÑARANDA SALAZAR	FREDY SANTIAGO PROCEL RIVERA	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	SI	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
23	01281-2018-00255G	PENAL	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	JESSICA ESTHER BASURTO VILLON, LAURO ALEJANDRO CHUNZHO QUILLAY	GALARZA FLORES CESAR MIGUEL	GUAL ACEO	NO SE APLICA PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD SIN EMBARGO SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE CONTINUAR CON LA CAUSA	SIN DATOS	SIN DATOS	SI	SI	NO	NO	EXISTE UN PROCESO ANTERIOR EN EL CUAL SE ESTA TRAMITANDO EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
24	01281-2018-00256G	PENAL	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	SIN DATOS	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	SEGUNDO JESÚS ANTONIO LÓPEZ	COROMORCHO MANUEL ANTONIO SARMIENTO PINOS MIGUEL MAURICIO	GUAL ACEO	VÍCTIMAS SE ENCUENTRAN RESARCIDA DE LOS DAÑOS MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	NO	EXPEDIENTE NO CONSTA EN EL ARCHIVO/DATOS SISTEMA eSATJE
25	01281-2018-00257G	PENAL	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	SONIA BEATRIZ GOMEZ JIMENEZ, MANUEL JESUS TUZA SAGBAY, LUIS	FAJARDO JUELA WILLMEYER FERNANDO, GOMEZ JIMENEZ	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	SI	SI	ACCIDENTE DE TRÁNSITO



								AMADITO TUZA LLANOS	SONIA BEATRIZ										
26	01281-2018-00258G	PENAL	PRINCIPAL OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL OPORTUNIDAD	SIN DATOS	SIN DATOS	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	SIN DATOS	SIN DATOS	GUAL ACEO	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SI	SI	SIN DATOS	SIN DATOS	EXPEDIENTE NO CONSTA EN EL ARCHIVO	
27	01281-2018-00259G	PENAL	PRINCIPAL OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL OPORTUNIDAD	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	EDGAR VICENTE CARREÑO GRANDA, MARCO VINICIO VASQUEZ CORREA	CHUQUI ALVARADO DAVID BRYAN	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONA	SI	SI	SI	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO	
28	01281-2018-00260G	PENAL	PRINCIPAL OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL OPORTUNIDAD	SIN DATOS	SIN DATOS	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	SIN DATOS	SIN DATOS	GUAL ACEO	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SI	SI	SIN DATOS	SIN DATOS	EXPEDIENTE NO CONSTA EN EL ARCHIVO	
29	01281-2018-00261G	PENAL	PRINCIPAL OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL OPORTUNIDAD	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	JUAN CARLOS BUELE VILLA	RODRIGUEZ PEREZ NELSON ABELARDO	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONA	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO	
30	01281-2018-00262G	PENAL	PRINCIPAL OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL OPORTUNIDAD	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	LUIS DAVID ROLDAN FAJARDO	BANEGAS YANZA PAUL PATRICIO	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONA	SI	SI	SI	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO	



31	01281-2018-00263G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	CARLOS ORLANDO SIGUA CABRERA	LOPEZ SUAREZ WALTER RAMIRO	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	SI	SI	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
32	01281-2018-00264G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	JOSE MANUEL AYABACA SAQUICELA	CAPELO CASTRO JUAN PABLO	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	SI	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
33	01281-2018-00265G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	GENARO ANDRES COELLAR LITUMA	CAYO MONTES ROSENDO	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	SI	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
34	01281-2018-00266G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	LUIS VICENTE CASTRO MEDINA	SAPATANGA VIVAR JOSE SANTIAIGO	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
35	01281-2018-00267G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	PATRICIA PIEDAD PEÑARANDA	CENTENO PEÑARANDA MANUEL ELIAS	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	SI	SI	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
36	01281-2018-00268G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	IVELIA DE ROCIO MUÑOZ ALVAREZ	MATUTE TIGRE VICTOR MANUEL MUÑOZ ALVAREZ IVELIA	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO



									DE ROCIO									
37	01281-2018-00269G	PENAL	PRINCIPAL OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL OPORTUNIDAD	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	MIGUEL ANGEL JADAN LUCERO	INGUEZ ASTUDILLO FAUSTO ERACLEO, JADAN LUCERO MIGUEL ANGEL	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
38	01281-2018-00270G	PENAL	PRINCIPAL OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL OPORTUNIDAD	LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	PRESENTAN ACTA TRANSACCIONAL	QUICHIMBO QUINE MARIA MERCED ES	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
39	01281-2018-00271G	PENAL	PRINCIPAL OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL OPORTUNIDAD	LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	MARIA ROSA ELVIRA ZHUMI QUINCHE, MARIA ELOISA ZUMBA HOCHO, ROSA ELVIRA UZHCA VIVAR Y JUAN BAUTISTA GUARTAZACA VIVAR	MENDOZA ALVEAR LUCAS AGUSTIN	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	SI	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
40	01281-2018-00272G	PENAL	PRINCIPAL OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL OPORTUNIDAD	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	CRISTIAN FERNANDO BORJA PELAES Y CARMEN LILIANA BORJA CENTENO	CAMPOVERDE IDROVO JORGE RAMIRO	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO



41	01281-2018-00275G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	SIN DATOS	SIN DATOS	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	SIN DATOS	SIN DATOS	GUAL ACEO	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SI	SI	SIN DATOS	SIN DATOS	EXPEDIENTE NO CONSTA EN EL ARCHIVO
42	01281-2018-00276G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	NELSON ENRIQUE VELASCO PASMAY Y MONICA LUCIA BRITO MOLINA	JUAN MIGUEL GOMEZ VILLA	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONA	SI	SI	NO	NO	EXPEDIENTE NO CONSTA EN EL ARCHIVO/DATOS SISTEMA eSATJE
43	01281-2018-00277G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	TORRES RUIZ DIANA ISABEL	CASTRO CAMBIZ ACA ANGEL ALGUILLES	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONA	SI	SI	NO	NO	EXPEDIENTE NO CONSTA EN EL ARCHIVO/DATOS SISTEMA eSATJE
44	01281-2018-00278G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	SOBREVILLA BUENO ROSA ELENA	ARCENTALES PEÑARANDA SEGUNDO LIZARDO	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONA	SI	SI	NO	NO	EXPEDIENTE NO CONSTA EN EL ARCHIVO/DATOS SISTEMA eSATJE
45	01281-2018-00279G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	EMPRESA REGIONAL CENTRO SUR	VILLAVICENCIO ARIZADA WILLSON ARTURO	GUAL ACEO	CANCELA EL VALOR DEL DAÑO CAUSADO	SI	ACUERDO TRANSACCIONA	SI	SI	NO	SI	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
46	01281-2018-00280G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	VARGAS ORDOÑEZ PEDRO MAURICIO	CAJAMARCA CRIOLLO VICTOR MANUEL	GUAL ACEO	PRESENTAN ACTA TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACCIONA	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO



47	01281-2018-00281G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	VASQUEZ ILLESCAS LAUTARO LAURO AQUILES	MORALES NUÑEZ TEMISTOCLES SEGUNDO	GUAL ACEO	PRESENTAN ACTA DE DESESTIMIENTO PORQUE SE CANCELA LOS DAÑOS CAUSADOS	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
48	01281-2018-00282G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	RICARDO EVARISTO CHAVEZ MERO	JIMENEZ LOJA CHRISTIAN GEOVANNY	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
49	01281-2018-00283G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	MOLINA SACA JOSE VINICIO	MENDOZA YUNGA WILLSON ANDRES	GUAL ACEO	INDICA LA FISCALIA QUE HA SIDO INDEMNIZADO POR DAÑOS CAUSADOS	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
50	01281-2018-00293G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	ADRIANA ELIZABETH ULLOA MONTENEGRO	LUIS NECTARIO PEÑAFIEL PEÑAFIEL	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
51	01281-2018-00294G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	JARA AREVALO JAIME FERNANDO	LUCERO LANDI CRISTIAN EDUARDO Y VILLA JULIA DOLORES	GUAL ACEO	PRESENTAN DOCUMENTO EN LA QUE LA ASEGURADORA REPARA	SI	ASEGURADORA CUBRE LOS VALORES	SI	SI	NO	SI	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
52	01281-2018-00295G	PENAL	PRINCIPAL	APLICACIÓN DEL PRINCIPAL	DAÑOS MATERIALES	INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	SOLICITUD DE OPORTUNIDAD	INTRIAGO CAMPOVERDE JUAN CARLOS	PIÑANCA ELA PILLCO FELIPE AMADEO	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO



				OPORT UNIDAD														
5	01281- 2018- 3 00301G	PENA L	PRINCIP IO DE OPORT UNIDAD	APLICA CIÓN DEL PRINCIP IO DE OPORT UNIDAD	DAÑOS MATERIA LES	INFRAC CIÓN DE TRÁNSI TO	SOLICIT UD DE OPORT UNIDAD	VERNAL BERMEO DANIEL SALVADOR	CALVIN AGUA MOROC HO JOSE DOMING O, SANCHE Z PACHEC O CARMEN CRISTIN A, SANCHE Z PEZANT ES SOYLA HORTEN CIA	GUAL ACEO	PRESENTA ACUERDO TRANSACCIONAL	SI	ACUERDO TRANSACC IONAL	SI	SI	SI	SI	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
5	01281- 4 00302G	PENA L	PRINCIP IO DE OPORT UNIDAD	APLICA CIÓN DEL PRINCIP IO DE OPORT UNIDAD	DAÑOS MATERIA LES	INFRAC CIÓN DE TRÁNSI TO	SOLICIT UD DE OPORT UNIDAD	CARLOS ALBERTO CEDEÑO MORA Y DAVID ORELLANA SALINAS	MIÑARC AJA LLUGLA LUIS	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACC IONAL	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
5	01281- 5 00303G	PENA L	PRINCIP IO DE OPORT UNIDAD	APLICA CIÓN DEL PRINCIP IO DE OPORT UNIDAD	LESIONE S CAUSAD AS POR ACCIDEN TE DE TRÁNSIT O	INFRAC CIÓN DE TRÁNSI TO	SOLICIT UD DE OPORT UNIDAD	ANITA MARIA RIOS PELAES Y EDISSON JASINTO PEÑA RIOS	MARQU EZ PELAES MIGUEL FERNAN DO	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACC IONAL	SI	SI	NO	SI	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
5	01281- 6 00304G	PENA L	PRINCIP IO DE OPORT UNIDAD	APLICA CIÓN DEL PRINCIP IO DE	DAÑOS MATERIA LES	INFRAC CIÓN DE TRÁNSI TO	SOLICIT UD DE OPORT UNIDAD	JOSE EDUARDO PESANTEZ MUTILLO	JOJRGE MARCEL INO MEJIA YEPEZ Y	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACC IONAL	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO



				OPORT UNIDAD					SALOMO N DE JESUS CALDAS MATUTE									
57	01281- 2018- 00305G	PENA L	PRINCIP IO DE OPORT UNIDAD	APLICA CIÓN DEL PRINCIP IO DE OPORT UNIDAD	LESIONE S CAUSAD AS POR ACCIDEN TE DE TRÁNSIT O	INFRAC CIÓN DE TRÁNSI TO	SOLICIT UD DE OPORT UNIDAD	PEDRO MAURICIO VARGAS ORDEÑEZ, ANA LUCIO ROCANO LLIVIGAÑAY REPRESENTA NTE DE RISTIAN JOEL LLIVIGAÑAY ROCANO Y ERICK JAVIER LLIVIGAÑAY ROCANO	ROCANO BRITO DANIEL SALVAD OR	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACC IONAL	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
58	01281- 2018- 00345G	PENA L	PRINCIP IO DE OPORT UNIDAD	APLICA CIÓN DEL PRINCIP IO DE OPORT UNIDAD	DAÑOS MATERIA LES	INFRAC CIÓN DE TRÁNSI TO	SOLICIT UD DE OPORT UNIDAD	SAMANIEGO CALLVINAGU A FRANKLIN IVAN	MUÑOZ CAMPOS FRANCIS CO ALEJAN DRO	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACC IONAL	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
59	01281- 2018- 00346G	PENA L	PRINCIP IO DE OPORT UNIDAD	APLICA CIÓN DEL PRINCIP IO DE OPORT UNIDAD	DAÑOS MATERIA LES	INFRAC CIÓN DE TRÁNSI TO	SOLICIT UD DE OPORT UNIDAD	JOSE EHERNESTO PATIÑO GUERRERO	GOMEZC UELLO SAMANI EGO MARIA DEL CARMEN	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACC IONAL	SI	SI	NO	SI	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
60	01281- 2018- 00347G	PENA L	PRINCIP IO DE OPORT UNIDAD	APLICA CIÓN DEL PRINCIP IO DE OPORT UNIDAD	DAÑOS MATERIA LES	INFRAC CIÓN DE TRÁNSI TO	SOLICIT UD DE OPORT UNIDAD	LUIS HUMBERTO RIERA LOJANO	VAZQUE Z CORDOV A CARMEN ROSARI O Y JUNGA SAPATA NGA ALEX	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACC IONAL	SI	SI	NO	SI	ACCIDENTE DE TRÁNSITO



									FERNAN DO									
6 1	01281- 2018- 00367G	PENA L	PRINCIP IO DE OPORT UNIDAD	APLICA CIÓN DEL PRINCIP IO DE OPORT UNIDAD	DAÑOS MATERIA LES	INFRAC CIÓN DE TRÁNSI TO	SOLICIT UD DE OPORT UNIDAD	CAJAS CABRERA MATEO SEBASTIAN Y CAJAS ASTUDILLO ROBETO ROMAN	VILLA CAJAMA RCA MANUEL CRUZ	GUAL ACEO	COMPARECENCIA ANTE FISCAL INDICAND QUE SE CANCELA LOS DAÑOS OCACIONADOS	SI	ACUERDO TRANSACC IONAL	SI	SI	NO	NO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
6 2	01281- 2018- 00368G	PENA L	PRINCIP IO DE OPORT UNIDAD	APLICA CIÓN DEL PRINCIP IO DE OPORT UNIDAD	DAÑOS MATERIA LES	INFRAC CIÓN DE TRÁNSI TO	SOLICIT UD DE OPORT UNIDAD	PIEDRA PIEDRA EFRAIN ROMERO	CHUNZH O NIVEL FAUSTO VINICIO Y PALOME QUE SAQUIC ELA DIEGO BOLIVA R	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACC IONAL	SI	SI	SI	SI	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
6 3	01281- 2018- 00369G	PENA L	PRINCIP IO DE OPORT UNIDAD	APLICA CIÓN DEL PRINCIP IO DE OPORT UNIDAD	DAÑOS MATERIA LES	INFRAC CIÓN DE TRÁNSI TO	SOLICIT UD DE OPORT UNIDAD	CABRERA CUESTA EDWIN FERNANDO	LUCERO DELEG JAIME RIGOVE RTO	GUAL ACEO	PRESENTAN ACUERDO TRANSACCIONA	SI	ACUERDO TRANSACC IONAL	SI	SI	NO	SI	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
6 4	01281- 2018- 00568G	PENA L	PRINCIP IO DE OPORT UNIDAD	APLICA CIÓN DEL PRINCIP IO DE OPORT UNIDAD	HURTO	HURTO	SOLICIT UD DE OPORT UNIDAD	COELLO URIGUEN MARCELO	S N	GUAL ACEO	NO EXISTE INDICIO ALGUNO EN CONTRA DE NINGUNA PERSONA PARA INCOAR PROCESO ALGUNO	SIN DATOS	SIN DATOS	SI	SI	NO	NO	VÍCTIMA SOLICITA SE REMITA DOCUEMTO AL SRI PARA DAR DE BAJA DEL SISTEMA



Fuente: Consejo de la judicatura (Anexo 4)

Elaborado por: Ab. Juan Diego Angamarca Llivicura.



Por parte de Fiscalía General del Estado se remite la siguiente información con el cual se corrobora lo analizado en el Consejo de la Judicatura.



Oficio No.FPA-UGP-2021-000581-O

Cuenca, 05 de febrero de 2021

Asunto: INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Ab
Angamarca Llivicura Juan
Ciudadano
CIUDADANO

Luego de extenderle un cordial y atento saludo, en atención al Documento Nro. FPA-GD-2021-000106-EXT, ingresado en la Fiscalía Provincial del Azuay, fecha 02 de febrero de 2021, por disposición mediante sumilla del Dr. Leonardo Amoroso Garzón Fiscal Provincial del Azuay, remito para los fines pertinentes la información estadística solicitada por usted.

Fiscalía	Año	Número de Noticias de Delito Ingresadas	Principios de Oportunidad Aplicados
Gusilacer.	2017	783	43
	2018	904	52

La fuente de extracción de información, son los libros electrónicos que reposan en cada Fiscalía Municipal competente de Cantón Gusilacer.

Atentamente,

Ab. Mgr. Mireya Paulina Cabres Mendieta
Analista Provincial de Gestión Procesal
Fiscalías Provinciales
FISCALÍA PROVINCIAL DE AZUAY



Con copia:

Mgs. Jaime Leonardo Amoroso Garzón
Fiscal Provincial
FISCALÍA PROVINCIAL DE AZUAY

Referencia: FPA-GD-2021-000106-EXT

Fecha de elaboración	Elaborado por	Revisado por	Aprobado por
05/02/2021	Cabres Mendieta Mireya Paulina	Cabres Mendieta Mireya Paulina	Cabres Mendieta Mireya Paulina

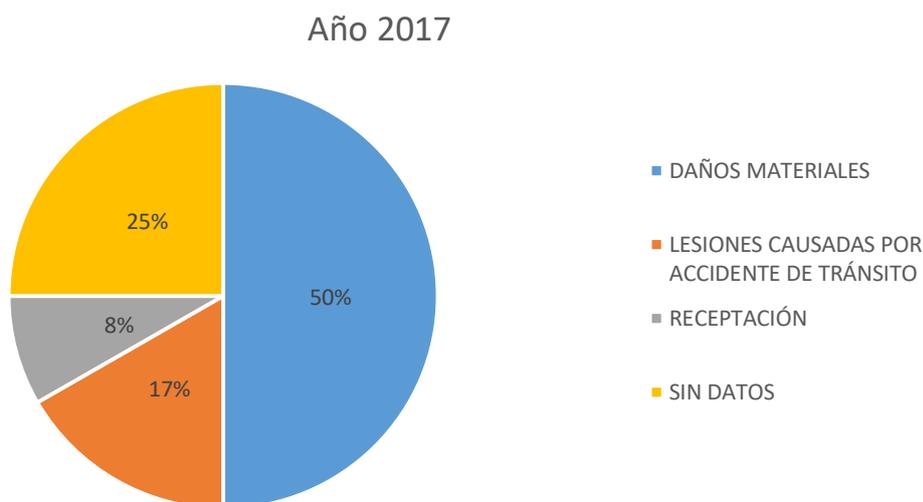
Fuente: Fiscalía Provincial del Azuay (Anexo 5).

3.3. Resultados estadísticos.

De la información levantada en los archivos del Consejo de la Judicatura, así como también, de la información documental recopilada en las diferentes instituciones analizadas, podemos mostrar los resultados obtenidos al análisis de casos en donde se aplicó el Principio de Oportunidad.

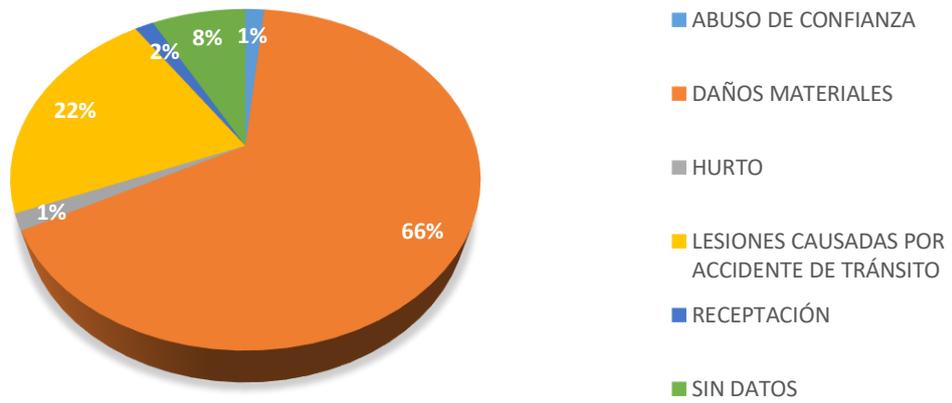
Por ello, a continuación expongo los resultados estadísticos finales, en el cual se realiza un análisis de los diferentes factores que son relevantes al momento de aplicar o admitir la solicitud de oportunidad, para lo cual, procedo a sub-clasificar los resultados obtenidos en diferentes componentes, esto con el objeto de desarrollar de mejor manera los fines propuestos en el presente trabajo de investigación, desarrollándolo de la siguiente manera.

3.3.1 Tipo de infracción o delito. –



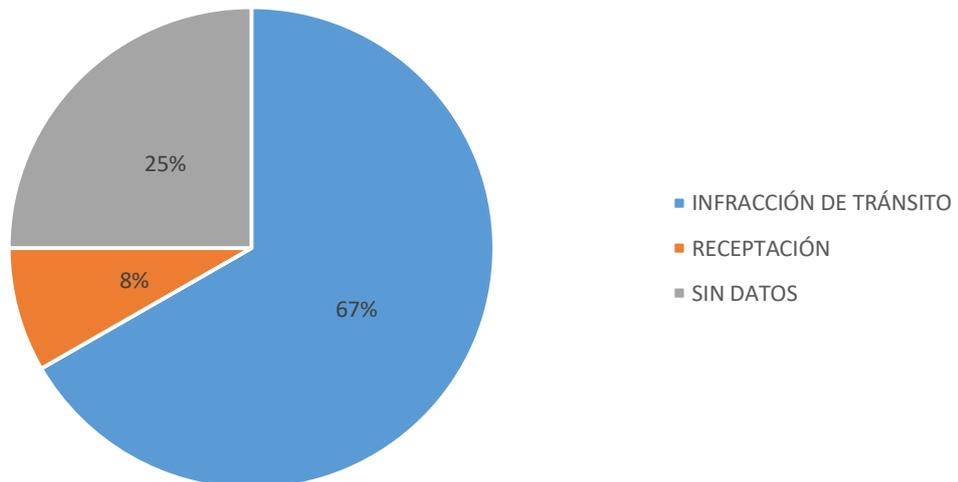


Año 2018



3.3.2. Tipo de infracción penal. -

Año 2017



De la información obtenida y que se expuestos, se puede observar que, en infracción penal que mayor porcentaje Oportunidad en Gualaceo, son seguido y Es

Es

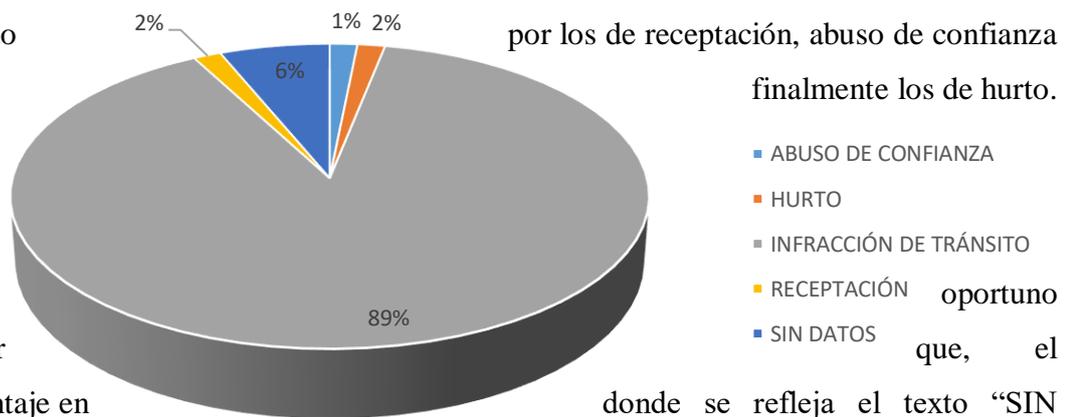
indicar

porcentaje en

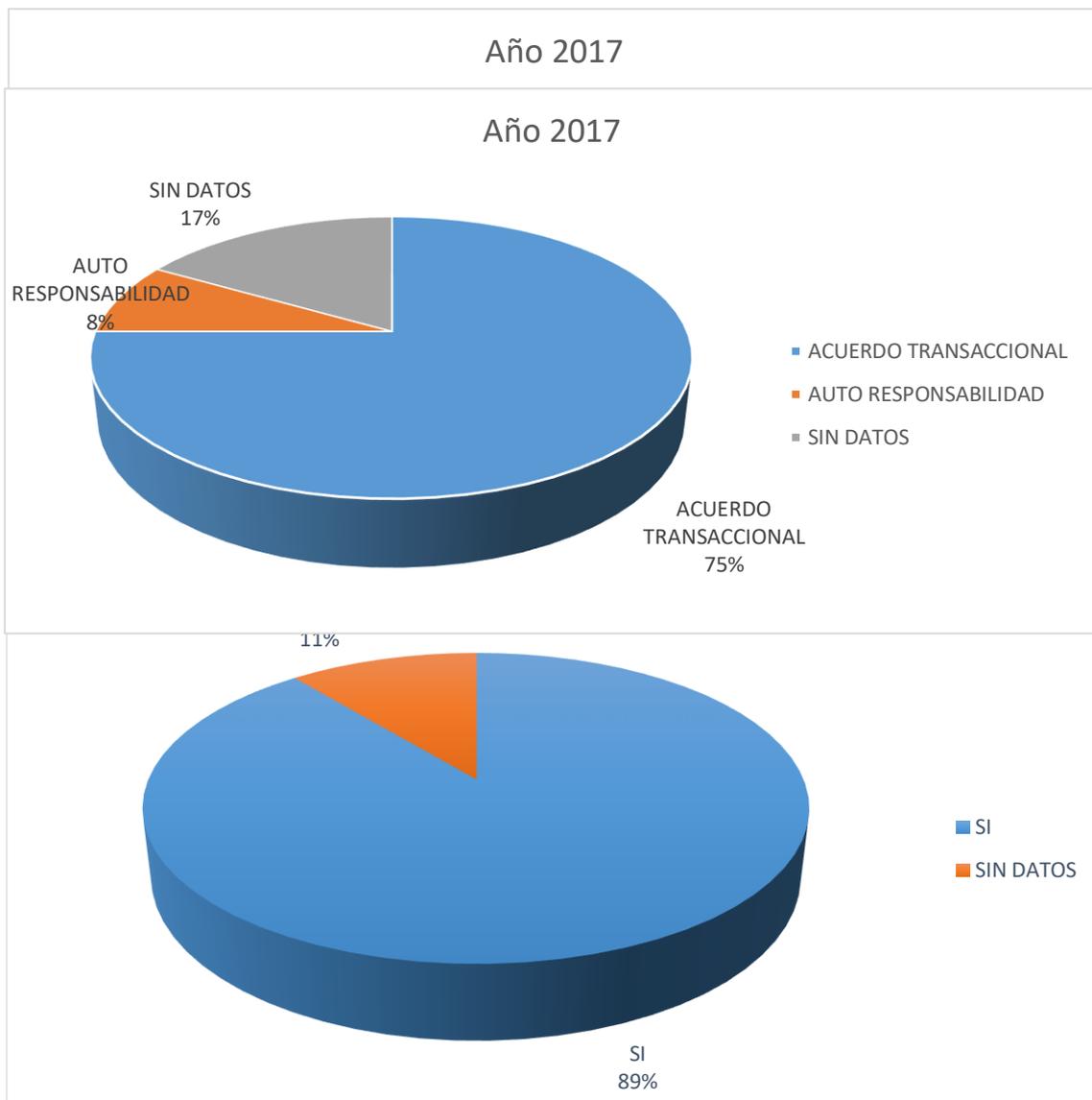
DATOS”, el mismo se debe a que, el expediente físico, al momento de hacer la constatación de la información, no reposaba en el archivo, razón por la cual, se procedió a revisar en el sistema eSATJE del Consejo de la Judicatura, sin obtener resultados; situación que se reflejara a lo largo de los resultados.

Año 2018

puede reflejar en los gráficos los años 2017 y 2018, el tipo de tiene en la aplicación del Principio de asuntos relacionados a temas de tránsito, por los de receptación, abuso de confianza finalmente los de hurto.

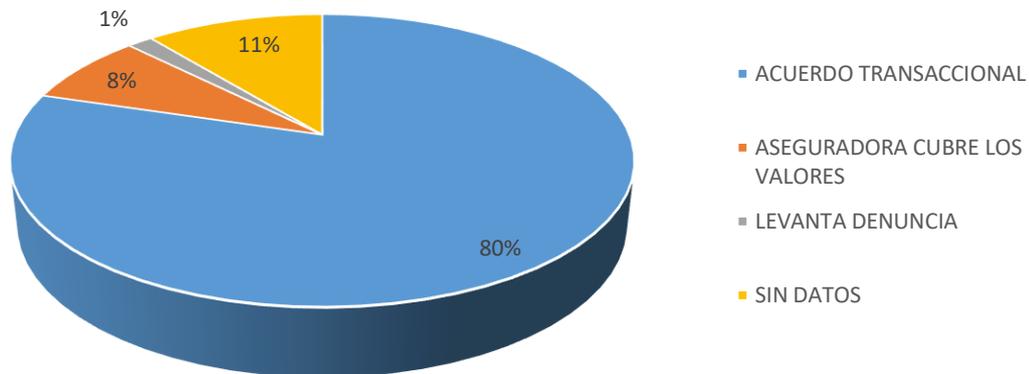


3.3.3. Análisis sobre la reparación al sujeto procesal víctima. –



3.3.4. Mecanismo de reparación hacia la víctima. –

Año 2018

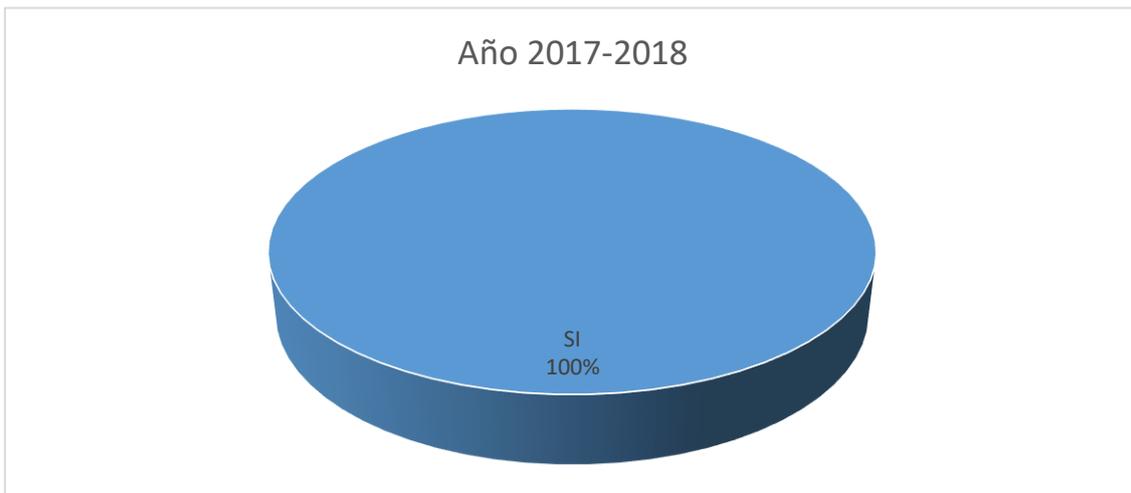


De la información que refleja en los gráficos relacionados a la reparación de la víctima y sobre el mecanismo de reparación, se puede colegir que, en aquellos procesos en los cuales se aplicó el Principio de Oportunidad, en primer orden, se procedió a reparar integralmente a la víctima por el perjuicio ocasionado a consecuencia de la infracción; para ello, en segundo orden, entre las partes, conforme a la información levantada, en la mayoría de los casos, por no decir en todos, se llega a un acuerdo transaccional.

El acuerdo al cual llegan las partes involucradas es puesto a conocimiento del titular de la acción penal, quien luego del análisis del caso, solicita al Juez Penal se convoque a una audiencia en el cual se aplique el Principio de Oportunidad; lo trascendente en esta parte es que, conforme se desprende del diagnóstico, se refleja un porcentaje bastante importante que demuestra que, para la aplicación de oportunidad, existe la reparación para la víctima, sin que la misma requiera acudir a la vía civil para el reconocimiento y la reparación integral por los perjuicios ocasionados.

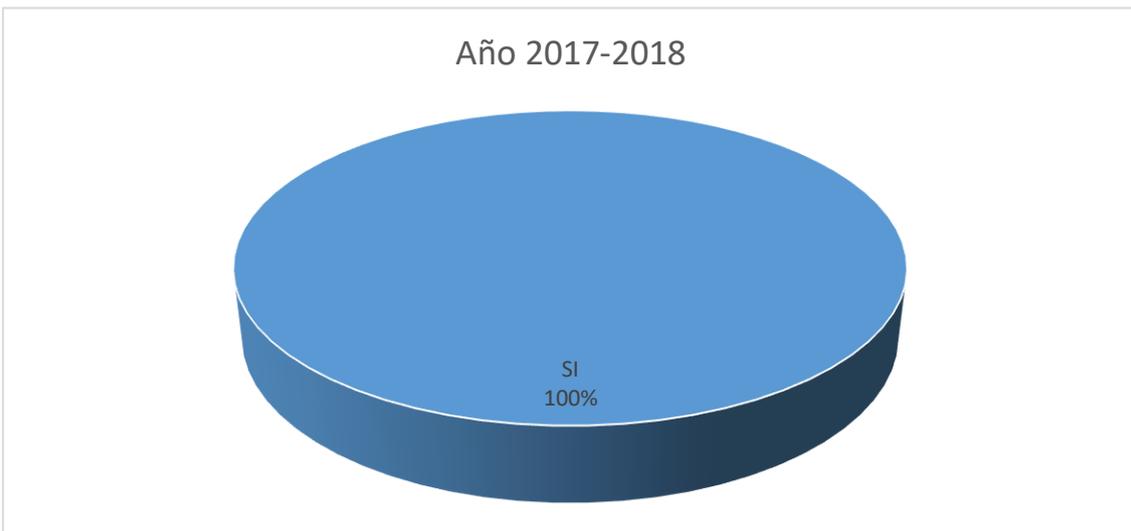
3.3.5. Notificación a las partes procesales. –

La norma penal determina que la víctima deba ser notificada con la decisión fiscal de aplicar el Principio de Oportunidad, para que asista a esta audiencia de así considerarlo; esta disposición es bastante observada por el Juez Penal actuante, en todos los casos en los que se aplica la oportunidad, por ello, desde el punto de vista práctico, se pudo verificar que en todos los casos se procedió a notificar al sujeto pasivo de la infracción penal.



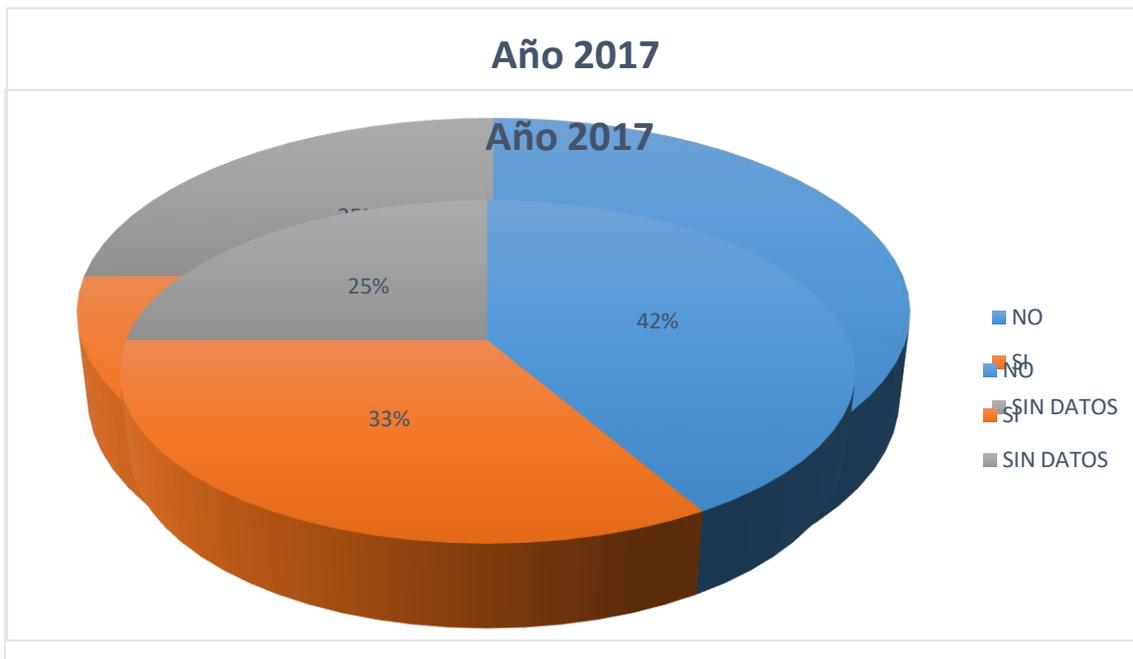
3.3.6. Comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia de oportunidad. -

Fiscalía. -

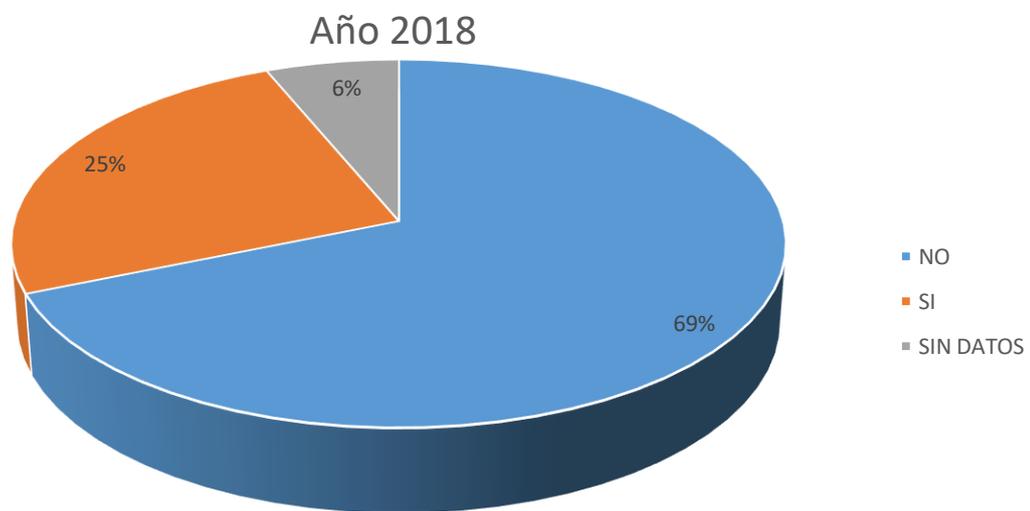


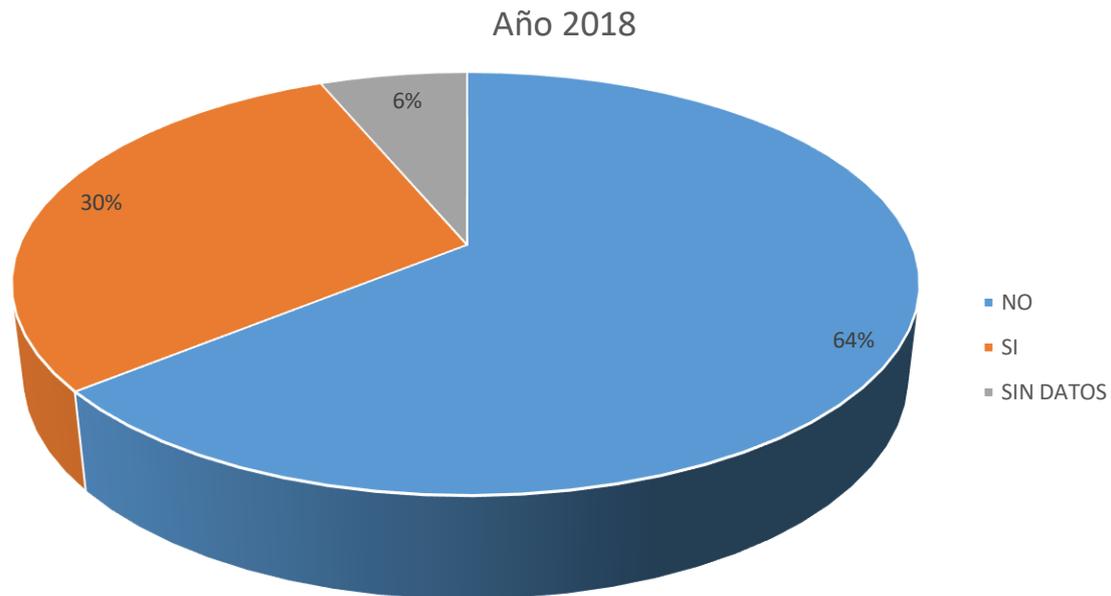


Víctima. -



Denunciado. -

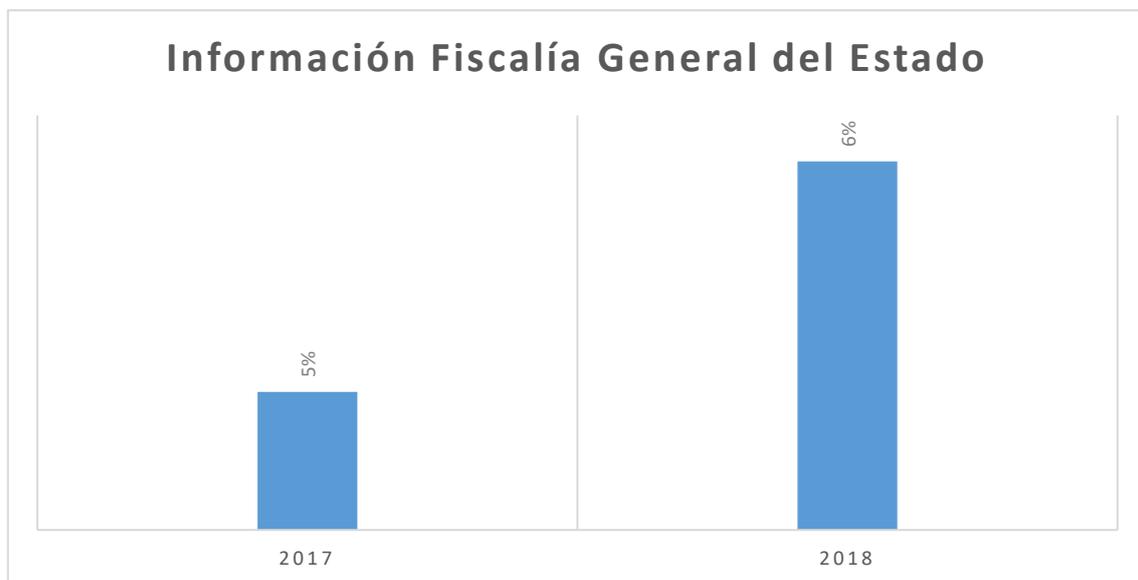
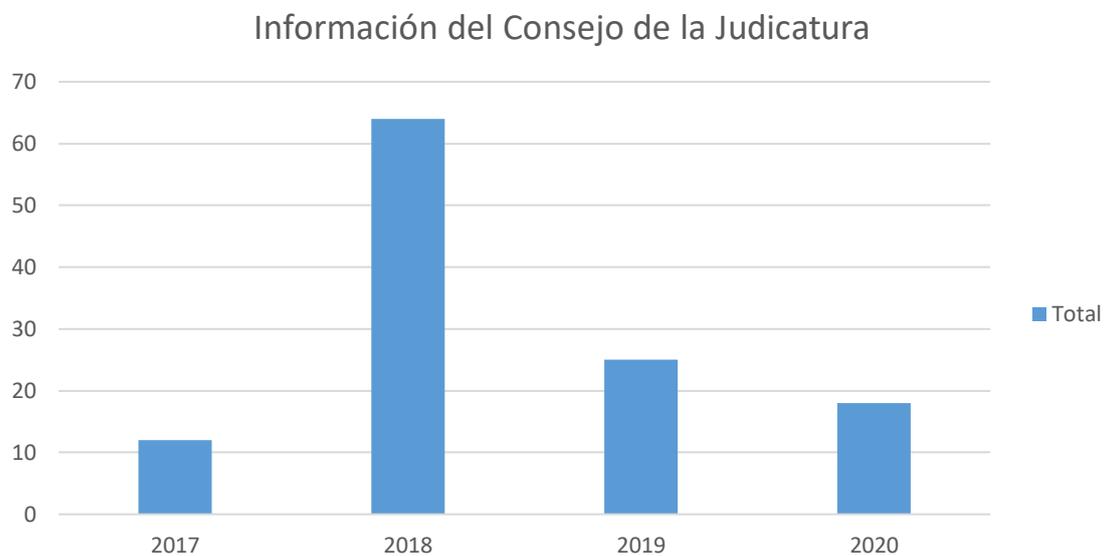




Del diagnóstico realizado a los tres últimos componentes, podemos señalar lo siguiente: si bien la norma determina que la asistencia de la víctima no es obligatoria en la audiencia de oportunidad, sin embargo, podemos observar que, existe un elevado porcentaje de inasistencia del sujeto procesal víctima pese haber sido notificado, en igual sentido se marca la tendencia para la persona denunciada, quien también refleja un desinterés por asistir a la audiencia convocada.

Esta situación, obedece a que, en el cantón Gualaceo, el mayor número de causas resueltas mediante el Principio de Oportunidad, existe un acuerdo reparatorio suscrito entre las partes, en donde se procede a reparar a la víctima por el daño causado a consecuencia de la infracción incurrida por el denunciado, consecuentemente, al no existir nada que reclamar, pierde el interés en proseguir la causa y más aún es el desinterés de asistir a la audiencia de oportunidad.

3.3.7. Número de causas resueltas aplicando el Principio de Oportunidad.



El análisis del presente trabajo se centra en las causas resueltas en base al Principio de Oportunidad en los años 2017 y 2018, sin embargo, es necesario analizar los años subsiguientes³⁷ para tener una lectura comparativa de la aplicación de este principio y de esta manera determinar qué tan frecuente se da su aplicación.

³⁷ Se analizó los años 2019 y 2020, información que puede observarse en los Anexos 5 y 6.



De la información proporcionada por Fiscalía General del Estado sobre el cantón Gualaceo, se puede observar que, en el año 2017 existieron 793 denuncias presentadas, de las cuales 43 fueron resueltas mediante la aplicación del Principio de Oportunidad, lo cual constituye el 5% frente al número de denuncias presentadas en el año en análisis; de la misma forma, en el año 2018, existieron 904 denuncias presentadas y donde se resolvieron 52 denuncia mediante la aplicación de la Oportunidad, lo cual constituye un 6% frente a la cantidad de denuncias presentadas; por lo tanto, en los que respecta al análisis realizado en Fiscalía, si bien en el 2018 existe un incremento de causas en los que se aplicó el principio, no obstante, frente al número de denuncias presentadas en los dos años, sumado el porcentaje, el mismo no constituyen un porcentaje significativo.

En la Unidad Judicial Penal de Gualaceo, la frecuencia con el cual se resuelve archivar una causa penal en base al Principio de Oportunidad, no es considerable; si bien en el 2018 tuvo un incremento en el número de causas, no obstante, en los dos años subsiguientes el número se reduce, aquello refleja una baja tendencia a utilizar el principio en análisis y con ello archivar la causa penal.



3.3.8 Entrevistas.

El lugar de análisis del presente trabajo fueron principalmente la Unidad Judicial de Gualaceo y Fiscalía General del Estado del cantón Gualaceo, de manera particular los jueces de la Unidad Judicial Penal y los dos Fiscales del cantón, siendo los funcionarios antes mencionados los principales actores que conocen, tramitan y resuelven la aplicación de Oportunidad, razón por la cual, se procede a obtener información de los funcionarios antes mencionado, de los cuales se puede mencionar lo siguiente:

Unidad Judicial Penal de Gualaceo. – La misma esa ubicada en la calle Vicente Peña Reyes, sector el Chorro, el Complejo Judicial cuenta con varias Unidades, entre ellas la Civil, Familia y Penal, de esta última está conformada con tres Jueces Penales, de los cuales tenemos.

- Primer Juez. - Dr. Guerra Coronel Raúl Fernando (Anexo 6).
- Segundo Juez. – Dr. Regalado Arce Edwin Geovanny (Anexo 7).
- Tercer Juez. – Dr. Acurio Gordon Holguer Gerardo (Anexo 8).

Fiscalía General del Estado del cantón Gualaceo.- Está ubicada en la calle Gran Colombia entre Benigno Vázquez y Antonio Delgado, cuenta con dos fiscalías las cuales esta divididas de la siguiente manera:

- Fiscalía Primera. – Dra. María Elizabeth Valarezo Loaiza (Anexo 9).
- Fiscalía Segunda. – Dra. Heidi Cando Wilchis (Anexo 10).

Los funcionarios antes mencionados, al ser los principales promotores en la aplicación del Principio de Oportunidad, en los procesos que son puestos de su conocimiento, fueron entrevistados con el objeto de conocer de primera mano cuál es su punto de vista respecto al tema materia de estudio.

Pare obtener la información de Jueces y Fiscales, se procedió a elaborar un banco de preguntas relacionadas al tema propuesto, las cuales señalamos a continuación:

Banco de preguntas relacionadas al Principio de Oportunidad

1. Identificación del entrevistado y años de experiencia en la Unidad de análisis.
2. ¿Cuál es la percepción que tiene respecto al Principio de Oportunidad?



3. Para Usted, ¿Cuáles son los requisitos que debe contener la solicitud de Oportunidad para que sea admitido a trámite?
4. ¿Cómo considera la participación de la Víctima en la aplicación del Principio de Oportunidad, necesaria o innecesaria?
5. Respecto a la reparación del daño causado, ¿Considera como un requisito para que sea admitido la aplicación del Principio de Oportunidad?
6. ¿En los casos que son de su conocimiento, que tan frecuente se aplica el Principio de Oportunidad, en un rango del 1 al 10, si 1 es “No muy frecuente” y 10 es “Muy frecuente”; y, en qué casos ha aplicado?
7. ¿Considera que el Principio de Oportunidad permite descongestionar la carga laboral de la Unidad que Usted preside?

Las respuestas proporcionadas por los funcionarios se los analizó en su conjunto, teniendo como resultado lo siguiente.

A la pregunta N. 1. – De las respuestas entregadas por los funcionarios entrevistados, se desprende que los mismos tienen entre cinco a siete años de experiencia en las labores asignadas; tanto jueces como fiscales, previo a ejercer las funciones en la Unidad materia de estudio, ejercieron las mismas actividades en otras complejos judiciales o fiscales, con excepción de la titular de la Fiscalía Primera, quien refiere anteriormente haber laborado en la misma institución pero en la unidad de Violencia de Género, donde no se aplica el principio materia de análisis, no obstante, comenta que quienes precedieron en las funciones si aplicaron la Oportunidad en las denuncias que fueron de conocimiento de la dependencia fiscal, razón por la cual, se entrevista a la Dra. María Elizabeth Valarezo Loaiza, ex funcionaria de la fiscalía primera de Gualceco.

A la pregunta N. 2. - La respuesta a esta interrogante, tanto Jueces como Fiscales, tiene una percepción profunda respecto al Principio de Oportunidad, concepción que no solamente se expone desde el punto de vista legal y constitucional, sino también desde el punto de vista doctrinario; abordan el tema con absoluta seguridad, respondiendo con claridad y precisión lo que concierne al tema materia de estudio.

A la pregunta N. 3. – Los servidores conocen y precisan los requisitos que el Código Orgánico Integral Penal requiere para que la solicitud de oportunidad se aceptada en



audiencia, así como también, dan cuenta de las causales en las que no es procedente admitir a trámite el principio en análisis.

A la pregunta N. 4. – A este interrogante, de manera unánime, los funcionarios Fiscales y Judiciales se remiten al texto normativo, el cual señala que la presencia de la víctima no es indispensable al momento de solventar la aplicación de Oportunidad, sin embargo, por parte de los juzgadores, se manifiesta que, en lo que concierne a su rol de juzgador, corresponde ejercer el control de legalidad de la propuesta fiscal, verificándose que la misma cumpla los requisitos exigidos por la Ley, entre las cuales está la notificación a la víctima.

En lo que concierne a la comparecencia o no a la audiencia de oportunidad, señalan que, al no ser indispensable la comparecencia del sujeto pasivo del hecho delictivo, este hecho tiene que ser analizado en un contexto normativo general, puesto que, la norma constitucional y legal conceden la facultad de comparecer o no a la misma, sin que pueda exigirse de forma física o moral la asistencia de la víctima.

A la pregunta N. 5. - A esta interrogante, nuevamente de manera unánime, los funcionarios Fiscales y Judiciales se remiten al texto normativo, en el cual no contempla como requisito que previo a la aplicación de Oportunidad, la víctima sea reparado integralmente; sin embargo, por parte de los funcionarios judiciales, quienes informa desde la práctica procesal, sostienen que en los asuntos en los cuales se aplican el Principio de Oportunidad, en la mayoría de los casos existen un acuerdo transnacional previo, o en su caso, en audiencia las partes involucradas consiguen un acuerdo reparatorio.

Por parte de los funcionarios Fiscales, desde su experiencia laboral, sostiene que la solicitud de oportunidad, en el mayor número de casos, se inicia y se solicita a la autoridad judicial cuando la víctima informa al titular de la acción penal, que ya ha sido reparado integralmente por el daño recibido, para ello adjunta un acuerdo transnacional que da fe de lo señalado, o en su caso, cuando existe un desistimiento con reconocimiento de firma de la denuncia presentada.

A la pregunta N. 6.- Referente a la frecuencia con la que se aplica la oportunidad, de conformidad a las respuestas concedidas por los servidores judiciales y fiscales, la misma está en un rango de entre tres a cinco, aquella información es compatible con la



información levantada, puesto que, no es muy frecuente observar en el archivo penal un expediente de oportunidad.

En cuanto a los causas que con mayor frecuencia se aplica el Principio de Oportunidad en Gualaceo, concuerdan en manifestar que se aplica en la mayoría de los casos a temas de Tránsito donde existen daños materiales o lesiones menores.

A la pregunta N. 7. – De manera unánime señalan que efectivamente el Principio de Oportunidad constituye una herramienta muy importante que permite descongestionar la carga laboral, sin embargo, al no ser muy frecuentes los casos en los que se aplica la oportunidad, la misma, en lo que respecta a sus labores, no aporta mucho para descongestionar la carga que viene soportando la Unidad en la que prestan sus servicios.



Conclusiones.

1. - Sin lugar a dudas, la víctima en el Derecho Penal Ecuatoriano actual, al igual que el Juez, Fiscal y persona procesada, constituye un sujeto procesal principal en la contienda penal, por ello, la norma constitucional y legal han concedido especial interés para tutelar y reparar el daño recibido como consecuencia del ilícito recibido; sin embargo, en cuanto a la aplicación del Principio de Oportunidad, la víctima tiene un papel secundario debido a que, el Fiscal al ser el titular de la acción penal, es el único quien tiene la facultad de solicitar al Juez, le acepte la solicitud de Oportunidad en audiencia.
2. - Tanto Jueces como Fiscales coinciden en que el Principio de Oportunidad constituye un mecanismo de simplificación procesal, el cual permite optimizar el tiempo y recurso del Estado para destinarlos a investigar y perseguir otros ilícitos de mayor relevancia; no obstante, al ser poco frecuentes su aplicación en el cantón Gualaceo, la misma no coadyuva en gran medida a las actividades que se desarrollan en la unidad para el cual prestan sus servicios.
3. - De los casos analizados en el presente trabajo de investigación, se desprende que, en la mayoría de los casos, por no decir en todos, la reparación integral que la norma reconoce al sujeto procesal víctima, es uno de los elementos que está presente en la solicitud de Oportunidad que realiza el fiscal; es en audiencia donde se da a conocer al acuerdo reparatorio al cual llegan las partes involucradas, misma que a su vez motiva la solicitud para archivar la denuncia penal.
4. - En cuanto a la participación de la víctima en la Audiencia de Oportunidad, si bien no es obligatoria su asistencia, la misma es garantizada con la notificación del señalamiento de la audiencia, es decir, se le da a conocer de manera previa la decisión del agente fiscal de aplicar la Oportunidad, sin embargo, pese a la notificación, la asistencia a la misma es baja debido a desinterés que presenta luego de haber sido reparada por el daño recibido.
4. - En Gualaceo, los procesos archivados en base al Principio de Oportunidad, en gran medida se deben a asunto de tránsito, seguidos por abuso de confianza, receptación y hurto, de los cuales, todos se llega a un acuerdo reparatorio, razón por la cual, la víctima no requiere recurrir a la vía civil para el reconocimiento y la reparación integral de los perjuicios derivados del acto.



5. – De las causas analizadas se puede colegir que, el titular de la acción penal ejerce la acción pública en la etapa pre procesal y procesal penal, observando siempre los derechos del sujeto pasivo de la infracción, es decir, el ámbito de protección, en lo que respecta a la reparación, está presente al momento de adoptar la decisión de oportunidad, sin dejar desprotegidos en toda etapa del proceso.

6. - El Principio de Oportunidad permite que las partes involucradas puedan encontrar una solución al conflicto generado, siendo este de forma eficaz, eficiente y sobretodo de manera oportuna, sin que sea necesario agotar la instancia judicial para resarcir el daño ocasionado como consecuencia del ilícito incurrido, por ello, el principio en análisis constituye en un verdadero mecanismo alternativo para dar solución a los conflictos de naturaleza penal, así también lo señala Zambrano Pasquel, al manifestar lo siguiente: *“Hoy ya es una realidad el principio de oportunidad y de mínima intervención penal en sede de la fiscalía ecuatoriana, una utilización racional de tales principios debe permitir encontrar salidas alternativas al sistema penal, y a un mejoramiento de la eficiencia operativa de la fiscalía”* (Zambrano Pasquel, 2014, pág. 9).

7. – Por último, entre los objetivos de la justicia, resalto los fines restaurativos que busca el proceso penal, es decir, resarcir el daño ocasionado y con ello conseguir una justicia material para quien lo ha sufrido, por ello concluyo citando a María Molina, quien señala: *“El objetivo de los círculos restaurativos es la sanación de estas, implícitamente la idea de la reparación de los daños causados por la conducta criminal y; la reinserción de ambos en forma integral a la comunidad. Estos círculos pueden ser del tipo conciliatorio, de sentencia o de apoyo, esta clasificación en atención a la función que le corresponda ofrecer al encuentro víctima-victimario dentro del proceso restaurador”* (Molina Gonzalez, 2010, págs. 11-12).



Recomendaciones.

1. - El Principio de Oportunidad al estar codificado de forma reglada, como tal, no es suficiente la sola regulación en la norma positiva, sino por el contrario, requiere fundamentalmente de su correcta utilización por parte de los fiscales y de su correcta aplicación por parte de los operadores de justicia; por lo tanto, jueces como fiscales deben convertirse en verdaderos garantes de los derechos y principios que rigen en materia penal, y no, limitándose a ser meros cumplidores y aplicadores de la norma.
2. - Cuando se resuelva el archivo del proceso penal, mediante la aplicación de la Oportunidad, la decisión judicial debería contemplar el mecanismo de reparación para la víctima, si bien es cierto que, quien se beneficia ante la solicitud fiscal de oportunidad es quien comete el ilícito, en aquellos casos en los que no exista una reparación previa, la resolución judicial debería contemplar cual es la reparación que la víctima podría perseguir en la vía que no es la penal.
3. - Entre los derechos que le corresponde a la víctima, resaltan el derecho a la defensa, a ser escuchado en igualdad de condiciones, a ser notificado con las decisiones que se adopten en el proceso, entre otras, por ello, al momento de aplicarse la Oportunidad en la causa judicial, es importante que sea escuchada previo a adoptar la decisión judicial, situación que no acontece en la legislación penal ecuatoriana.
4. - La norma penal refleja una insuficiencia legal en cuanto a la reparación integral se trata, de manera particular en la aplicación del Principio de Oportunidad, pues la norma deriva al sujeto procesal víctima, a remitirse a otra vía judicial para obtener tutela del derecho conculcado, derecho que es connatural para ese sujeto procesal de conformidad a lo que señala la norma constitucional en su Art. 78; razón por la cual, se debería contemplar el mecanismo de reparación material e inmaterial al momento de aplicar la Oportunidad.



Bibliografía

- Alexy, R. (2008). La fórmula del peso. En M. Carbonell, & M. Carbonell (Ed.), *Principio de Proporcionalidad y la interpretación constitucional* (pág. Ecuador). Quito: Imprenta V&M Gráficas. Obtenido de file:///C:/Users/Juan%20Diego/Desktop/MAESTRIA/00%20PROTOCOLOS/LIBROS%20EN%20DIGITAL%20ENCONTRADOS.pdf
- Armenta Deu, T. (2008). *Estudios sobre el proceso penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editoriales.
- Benavides Benalcázar, M. M. (Diciembre de 2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Internacional de Investigación en Ciencias Sociales, Volumen 15*(No. 2), 279-317. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.18004/riics.2019.diciembre.279-317>
- Bernales Rojas, G. (2016). El derecho a la verdad. *Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 263-304. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v14n2/art09.pdf>
- Cafferata Nores, J. (2005). *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal* (3ra ed.). Buenos Aires: Del Puerto.
- COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*.
- Consejo de la Unión Europea. (15 de Marzo de 2001). *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Obtenido de DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32001F0220&from=ES>
- Contreras Alfaro, L. (2005). *Corrupción y principios de oportunidad penal. Alternativas en materia de prevención y castigo a la respuesta penal tradicional*. Salamanca: Ratio Legis.
- CPP. (2009). *Código de Procedimiento Penal*.
- CRE. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
- Díaz Colorado, F. (24 de Mayo de 2006). Una mirada desde las víctimas: El surgimiento de la victimología ensayo. *Artículo de la Revista Científica: Umbral Científico*, 141-159. Obtenido de file:///C:/Users/Juan%20Diego/Downloads/Dialnet-UnaMiradaDesdeLasVictimas-2263205.pdf
- FGE. (2014). *Reglamento para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal*.
- FICVI. (Abril de 2012). *Federación Iberoamericana de Asociaciones de Víctimas contra la violencia vial*. Obtenido de Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas: <http://contralaviolenciavial.org/uploads/file/LEGISLACION/Carta%20Iberoamericana%20de%20Derechos%20de%20las%20Victimas.pdf>



- García Falconí, R. J. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado* (2da Edición ed.). Quito: Latitud Cero Editores.
- González Navarro, A. (2005). *Sistema de juzgamiento penal acusatorio*. Bogotá: Leyer.
- Gonzalez Navarro, A. (2005). *Sistema de juzgamiento penal acusatorio*. Bogota: Leyer.
- Gutiérrez de Piñeres Botero, C., Coronel, E., & Pérez, C. A. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, 49-58. Obtenido de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006&lng=es&tlng=es.
- Inoa Lazada, O. (2009). *El Principio de Oportunidad como manifestación del Principio de Mínima Intervención, en el Proceso Penal Acusatorio*. Republica Dominicana: 184 INOA LAZALA, Orlidy, El Principio de Oportunidad como manifestación del Principio Escuela Nacional del Ministerio Público, Santo Domingo, D.N.
- Llarena Conde, P. (2006). Los Derechos de Protección a la Víctima. En A. Binder, D. Gadea Nieto, D. González Álvarez, H. Quiñonez Vargas, M. Belido Aspas, M. Miranda Estrampres, . . . P. Llarena Conde, *Derecho Procesal Penal* (Primera edición ed., págs. 307-350). Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura ENJ.
- López Barja de Quiroga, J. (2001). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Maier, J. B. (1982). *La ordenanza Procesal Penal Alemana (su comentario y comparación con los sistemas de enjuiciamiento penal argentinos)* (Vol. II). Buenos Aires: Depalma.
- Maier, J. B. (2007). *Derecho procesal penal* (1º edición ed., Vol. Tomo II). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Márquez Cárdenas, Á. E. (2005). La víctima en el sistema de justicia restaurativa. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 91-110. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=876/87616806>
- Márquez, Á. (2017). Los Sujetos Procesales en el Código Orgánico Integral Penal de la República del Ecuador. *Corte Nacional de Justicia Boletín Institucional No. 31*, 10-13.
- Martín Ríos, M. (2012). *Víctima y justicia penal: Reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*. Barcelona: Atelier.
- Melgarejo Berreto, J. (2006). *El Principio de Oportunidad en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Mestre Ordóñez, J. (2011). *La discrecionalidad para acusar. Aspectos generales relacionados con el principio de oportunidad y reflexiones en torno a su reglamentación en Colombia* (3ra ed.). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana y Grupo Editorial Ibáñez.
- Molina Gonzalez, M. (2010). *Justicia restaurativa en materia penal: una aproximación*. Sonora-México: Letras Jurídicas Núm. 11 ISSN 1870-2155.
- Muñoz Neira, O. (Bogotá). *Sistema Penal acusatorio de Estados Unidos*. Bogotá: Legis Editores.



- Naciones Unidas. (29 de Noviembre de 1985). *Naciones Unidas*. Obtenido de Portal de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo: <https://undocs.org/es/A/RES/40/34>
- Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Rincón, T. (2010). *Verdad, justicia y reparación. La justicia de la justicia transicional*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Rodríguez García, N., & Contreras Alfaro, L. (2005). *Criterios de flexibilización en el ejercicio y sostenimiento de la acción penal*. Madrid: La Ley.
- Rosero González, R. (2007). *El Proceso Penal Acusatorio Colombiano. Roles de los intervinientes (Experiencias y desafíos)* (Vol. Tomo III). Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Rubi Lara, P. Á. (2010). *Victimología Forense y Derecho Penal*. Murcia - España: Editorial Tirant to Blanchet Editium.
- Ruíz Orejuela, W. (2013). *Responsabilidad del Estado y sus regímenes* (2a edición ed.). Bogotá: ECOE Ediciones.
- Toainga, W. (2015). El Rol del Fiscal en el Código Orgánico Integral Penal. En R. Ávila Santamaría, *Código Orgánico Integral Penal Hacia su mejor comprensión y aplicación* (págs. 177-182). Quito: Corporación Editora Nacional.
- Touman E., J. (2015). LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA: UN DESAFIO PARA TODOS. En R. Ávila Santamaría, *Código Orgánico Integral Penal Hacia su mejor comprensión y aplicación* (págs. 183 - 194). Quito: Corporación Editorial Nacional.
- Umbarila Rodriguez, I. (2007). *El Proceso Penal Acusatorio Colombiano, Roles de los intervinientes (Experiencias y desafíos)* (Vol. Tomo II). Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Vaca Andrade, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Según el Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Vaca Andrade, R. (2020). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano Según últimas reformas del Código Orgánico Integral Penal* (Tercera Edición ed., Vol. Tomo I). Quito: Ediciones Legales.
- Vallejo Torres, W. F. (2014). *El Principio de Oportunidad como fuente de restauración del Derecho Penal*. Guayaquil: Editorial Jurídica L y L.
- Vega Dueñas, L. (2016). *Protección de Testigos, Víctimas y Colaboradores con la Justicia en la Criminalidad Organizada*. España: JM Bosch Editor.
- Vergara Acosta, B. E. (2015). *El Sistema Procesal Penal. Código Orgánico Integral Penal. La Normativa del Proceso* (Vol. Volumen I). Guayaquil: Murillo Editores.
- Vergara Acosta, B. E. (2015). *El Sistema Procesal Penal. Código Orgánico Integral Penal. La Normativa del Proceso* (Vol. Volumen II). Guayaquil: Murillo Editores.



- Vergara Acosta, B. E. (2015a). *El Sistema Procesal Penal. Código Orgánico Integral Penal. La Normativa del Proceso* (Vol. Volumen I). Guayaquil: Murillo Editores.
- Vergara Acosta, B. E. (2015b). *El Sistema Procesal Penal. Código Orgánico Integral Penal. La Normativa del Proceso* (Vol. Volumen II). Guayaquil: Murillo Editores.
- Vitale, G. L. (2004). *Suspensión del proceso penal a prueba* (2da ed.). Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l.
- Yépez Andrade, M. (2010). *Principio de oportunidad en Ecuador*. Quito: Fundación Andrade & Asociados Fondo Editorial.
- Yépez Andrade, M. (2015). La Víctima en el Código Orgánico Integral Penal. En R. Ávila Santamaría, *Código Orgánico Integral Penal* (págs. 163-176). Quito: Corporación Editora Nacional.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho Penal Parte General* (2da ed.). Buenos Aires: Ediar.
- Zambrano Pasquel, A. (2014). *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal. Referido al Libro Primero. Parte General*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Zambrano Pasquel, A. (2014). *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal. Referido al Libro Primero. Parte Especial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Zambrano Pasquel, A. (2014). *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal. Referido al Libro Segundo*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.
- Zavala Egas, J. (2014). *Código Orgánico Integral Penal (COIP) Teoría del delito y sistema acusatorio*. Perú: MURILLO Editores.
- Zugaldía Espinar, J. (2010). *Fundamentos de Derecho Penal, parte general*. Valencia: Tiran lo Blanch.



Anexos:

Anexo 1

Consejo de la Judicatura y Fiscalía

Ilustración 1 Consejo de la Judicatura Gualaceo



Fuente. – Imagen tomada en los exteriores del Consejo de la Judicatura, ubicado en la calle Vicente Peña Reyes, del cantón Gualaceo.



Ilustración 2 Fiscalía Cantonal de Gualaceo



Fuente. - Imagen tomada en los exteriores de la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Cantonal de Gualaceo, ubicado en la calle la calle Gran Colombia entre Benigno Vázquez y Antonio Delgado

Anexo 2

Archivo y análisis de los expedientes penales.

Ilustración 3 Archivo de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo



Fuente. – Imagen obtenida por el estudiante maestrante.

Ilustración 4 Archivo de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo.



Fuente. – Imagen obtenida por el estudiante maestrante.

Ilustración 5 Expedientes Judiciales.



Fuente. – Imagen obtenida por el estudiante maestrante.



Ilustración 6 Archivos Judiciales



Fuente. – Imagen obtenida por el estudiante maestrante.



Anexo 3

Hoja de Excel proporcionado por los funcionarios del Consejo de la Judicatura del año 2017.

Reporte de libro de ingreso de procesos

Fecha del reporte: 03/02/2021 14:48:51
 Provincia: AZUAY
 Cantón: GUALACEO
 01281 UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO
 Dependencia jurisdiccional:
 Fecha desde: 01/01/2017 Fecha hasta: 31/12/2017

Libro	No. proceso	Flagrancia	Materia	Acción	Asunto	Fecha sorteo	Juez actual	Juez titular	Autor Ofendido	Demandado/Procesado
EXPEDIENTE	01281-2017-000293(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	19/01/2017 14:58:43	(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	cujj correa Ivone marcela madre de (JETC), dr. pedro maldonado, ABG. HEIDI CANDI WILCHIS FISCAL 2 DEL CANTON GUAYACUBO	COROZO AYOVI ANTONIO ADOLFO
EXPEDIENTE	01281-2017-001193(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	24/04/2017 14:42:39	(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	ABG. HEIDI CANDI WILCHIS FISCAL 2 DEL CANTON GUALACEO, valarezo loayza maria elizabeth, robert marcelino herdim ovalles	
EXPEDIENTE	01281-2017-001213(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	25/04/2017 14:55:30	(RAUL.GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL.GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	ABG. HEIDI CANDI WILCHIS FISCAL 2 DEL CANTON GUALACEO, valarezo loayza maria elizabeth	ZURIGA CHACON TATIANA ALEXANDRA
EXPEDIENTE	01281-2017-001233(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	27/04/2017 14:28:21	(RAUL.GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL.GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	empresa electrica regional centro sur, ABG. HEIDI CANDI WILCHIS FISCAL 2 DEL CANTON GUALACEO, valarezo loayza maria elizabeth	matute guncay claudia susana
EXPEDIENTE	01281-2017-001243(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	27/04/2017 14:41:28	(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	MALDONADO MERA PEDRO JAVIER, dr. paul sereno fiscales- dr. adrian rojas fiscal provincial, ABG. HEIDI CANDI WILCHIS FISCAL 2 DEL CANTON GUALACEO, valarezo loayza maria elizabeth, empresa electrica regional centro sur	TACURI CUJI HENRY BENTO
EXPEDIENTE	01281-2017-001253(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	27/04/2017 14:52:50	(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	ABG. HEIDI CANDI WILCHIS FISCAL 2 DEL CANTON GUALACEO, valarezo loayza maria elizabeth, edgar oswaldo miblanca hana	segundo las salazar naranjo
EXPEDIENTE	01281-2017-001263(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	27/04/2017 14:57:48	(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	ABG. HEIDI CANDI WILCHIS FISCAL 2 DEL CANTON GUALACEO, valarezo loayza maria elizabeth, carlos marcelo boquera miv	teiro leonidas zhiway brito
EXPEDIENTE	01281-2017-001273(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	27/04/2017 15:11:01	(RAUL.GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL.GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	ABG. HEIDI CANDI WILCHIS FISCAL 2 DEL CANTON GUALACEO, valarezo loayza maria elizabeth, julio efrain marmolejo bravo	carlos eduardo rivera montalvo y manuel patricio rivera montalvo propietario del vehiculo
EXPEDIENTE	01281-2017-001283(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	27/04/2017 15:17:24	(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	ABG. HEIDI CANDI WILCHIS FISCAL 2 DEL CANTON GUALACEO, valarezo loayza maria elizabeth, MALDONADO MERA PEDRO JAVIER, dr. paul sereno fiscales- dr. adrian rojas fiscal provincial	victor jose lucero zhangri
EXPEDIENTE	01281-2017-002273(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	01/09/2017 14:41:45	(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	CANDI WILCHIS HEIDI ANDREA	CHAcusi coronel janette martene
EXPEDIENTE	01281-2017-002893(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	25/10/2017 14:58:02	(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	RAMOS ROSERO SEGUNDO JERONIMO, AB. HEIDI CANDI WILCHIS	CHUQUI OLEAS CLAUDIO LIZANDRO
EXPEDIENTE	01281-2017-003493(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	26/12/2017 09:58:42	(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	dra. heidi cando - fiscal, LLIVICURA BARRERA ILDA LUCILA	LANDI GUNCAI JUAN CARLOS



Anexo 4

Hoja de Excel proporcionado por los funcionarios del Consejo de la Judicatura del año 2018.

Reporte de libro de ingreso de procesos

Fecha del reporte: 03/05/2021 14:50:42
 Provincia: AZUAY
 Cantón: GUALACEO
 01281 UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO
 Dependencia Jurisdiccional:
 Fecha desde: 01/01/2018 Fecha hasta: 31/12/2018

Libro	Nº proceso	Plazancia	Materia	Acción	Asunto	Fecha ingreso	Defensor(a)	Juzgador(a)	Año Identif.	Quinto Identif.
EXPEDIENTE	01281-2018-00033Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	08/02/2018 16:16:38	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	CANDO WILCHIS HEIDI ANDREA, EMMA BEATRIZ RODAS LUCERO	ordoñez maite diana elizabeth, LUZURIAGA RODAS CARLOS MANUEL, ORDÓÑEZ PAREDES PABLO DANIEL, APODERADO DE CLAUDIO FABRICO RAIBAN CALLE, ORDÓÑEZ PAREDES PABLO DANIEL, APODERADO DE ABAD MOLINA MARA ELGENIA
EXPEDIENTE	01281-2018-00034Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	08/02/2018 17:07:10	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	CANDO WILCHIS HEIDI ANDREA, ginger solange cabrera covallas APODERADA DE CABRERA GARCIA KERBIN BERNARDO	
EXPEDIENTE	01281-2018-00035Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	09/02/2018 08:57:58	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	CANDO WILCHIS HEIDI ANDREA, VALAREZO LOAYZA MARIA ELIZABETH, jose luis luna luculema, armando luna calabrese molina guillen maria trinidad, CANDO WILCHIS HEIDI ANDREA	jose francisco jimbo mendez
EXPEDIENTE	01281-2018-00156Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	15/05/2018 10:45:09	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO		lucero lucero luis fernando
EXPEDIENTE	01281-2018-00221Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	12/07/2018 10:20:33	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO		
EXPEDIENTE	01281-2018-00222Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	12/07/2018 10:24:22	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO		
EXPEDIENTE	01281-2018-00223Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	12/07/2018 10:27:12	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO		
EXPEDIENTE	01281-2018-00224Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	12/07/2018 10:35:05	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO		
EXPEDIENTE	01281-2018-00225Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	12/07/2018 10:38:43	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO		flores poveda joconda marisol
EXPEDIENTE	01281-2018-00226Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	12/07/2018 10:43:24	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY		lanos loje jose nicolas
EXPEDIENTE	01281-2018-00227Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	12/07/2018 10:46:22	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY		
EXPEDIENTE	01281-2018-00228Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	12/07/2018 10:49:57	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO		gordillo livicura milton jonny
EXPEDIENTE	01281-2018-00238Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	19/07/2018 09:10:38	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY		luna solano milton geovanny
EXPEDIENTE	01281-2018-00239Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	20/07/2018 10:18:19	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO		montedescosa castro claudio efrain
EXPEDIENTE	01281-2018-00240Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	20/07/2018 10:22:28	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY		herrazuela orellana luis alberto
EXPEDIENTE	01281-2018-00241Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	20/07/2018 10:31:10	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO		peñaranda guzman franklin humberto
EXPEDIENTE	01281-2018-00242Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	20/07/2018 10:34:16	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO		cabrera duris, cabrera alvarez marco vicico
EXPEDIENTE	01281-2018-00243Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	20/07/2018 10:38:28	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO		izquierdo alvarado ivan emilio, izquierdo rodas wilson emilio
EXPEDIENTE	01281-2018-00251Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	23/07/2018 14:08:07	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY		karoline jocsatis cespo cespo, nuala barrera david vicente, nuala barrera christian andres
EXPEDIENTE	01281-2018-00252Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	23/07/2018 14:20:52	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO		orellana regalado jaimé rene
EXPEDIENTE	01281-2018-00253Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	23/07/2018 14:23:41	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO		marco armando mendez pelaez
EXPEDIENTE	01281-2018-00254Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	23/07/2018 14:27:10	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY		fredy santago procel rivera
EXPEDIENTE	01281-2018-00255Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	23/07/2018 14:29:01	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO		GALARZA FLORES CESAR MIGUEL
EXPEDIENTE	01281-2018-00256Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	23/07/2018 14:35:17	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY		sarmiento pinos miguel mauricio, coro moncho manuel antonio
EXPEDIENTE	01281-2018-00257Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	23/07/2018 14:35:17	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO		fajardo jules wilmer fernando
EXPEDIENTE	01281-2018-00258Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	23/07/2018 14:39:59	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO		uzho carlos alberto
EXPEDIENTE	01281-2018-00259Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	23/07/2018 14:40:28	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO		david byram chugal alvarado
EXPEDIENTE	01281-2018-00260Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	23/07/2018 14:46:40	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO		
EXPEDIENTE	01281-2018-00261Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	23/07/2018 14:51:53	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO		nelson abelardo rodriguez perez
EXPEDIENTE	01281-2018-00262Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	23/07/2018 14:55:57	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY		paul patricio vanegas yenza
EXPEDIENTE	01281-2018-00263Q(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	23/07/2018 14:59:31	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY		lópez suarez walter ramiro defendido por el ab. roberto zhinora orellana



EXPEDIENTE	01281-2018-00264G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	23/07/2018 15:02:49	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	Juan pablo capelo castro
EXPEDIENTE	01281-2018-00265G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	23/07/2018 15:07:04	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	rosendo cayo montes- defendido por los Drs. Jenny Katalina Almeida Montenegro y edson vasquez morales
EXPEDIENTE	01281-2018-00266G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	23/07/2018 15:10:31	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	angel santigo sapataranga vivar, jose santibao sabastianos vivar
EXPEDIENTE	01281-2018-00267G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	23/07/2018 15:26:19	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	centino peñaranda manuel etas
EXPEDIENTE	01281-2018-00268G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	23/07/2018 15:30:23	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	matule tigre victor daniel
EXPEDIENTE	01281-2018-00269G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	23/07/2018 15:33:00	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	fausto eraclio ihiguez astudillo
EXPEDIENTE	01281-2018-00270G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	23/07/2018 15:37:44	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	maria mercedes quichimbo quinde defendida por los abogados Jhonatan Xavier Narvaz y Ab. Vanessa Margoth Rodríguez
EXPEDIENTE	01281-2018-00271G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	23/07/2018 15:44:43	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	lucas agustin mendoza alvear
EXPEDIENTE	01281-2018-00272G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	23/07/2018 15:48:48	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	jorge ramiro campoverde idrovo
EXPEDIENTE	01281-2018-00275G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	26/07/2018 10:21:06	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	samariego samariego cristobal ismael
EXPEDIENTE	01281-2018-00276G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	26/07/2018 10:26:51	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	Juan miguel gomez villa
EXPEDIENTE	01281-2018-00277G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	26/07/2018 10:31:32	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	castro cambizaca angel aquiles- defendido por el dr. fernando ansieta, castro cambizaca aniel aquiles
EXPEDIENTE	01281-2018-00278G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	26/07/2018 10:34:57	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	arcentales peñaranda segundo lizarzo- defendido por el dr. fernando ansieta, arcentales peñaranda segundo lizarzo
EXPEDIENTE	01281-2018-00279G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	26/07/2018 10:37:58	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	VILLAVICENCIO ARIZAGA WILSON ARTURO-DEFENDIDO POR EL DR. FERNANDO ANSIETA, WILSON ARTURO VILLAVICENCIO ARIZAGA
EXPEDIENTE	01281-2018-00280G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	26/07/2018 10:41:25	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	morales ruizc temistocles segundo,
EXPEDIENTE	01281-2018-00281G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	26/07/2018 10:46:17	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	velaz crillo fausto
EXPEDIENTE	01281-2018-00282G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	26/07/2018 10:49:28	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	jimenez tija christlan geovanny
EXPEDIENTE	01281-2018-00283G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	26/07/2018 10:54:01	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	mendoza yunga wilson andres-defendido por el dr. fernando ansieta, mendoza yunga wilson andres
EXPEDIENTE	01281-2018-00293G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	08/08/2018 14:21:38	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	peñafiel peñafiel Luis nectario
EXPEDIENTE	01281-2018-00294G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	08/08/2018 14:25:31	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	lucero landi cristian eduardo y villa julio dolores
EXPEDIENTE	01281-2018-00295G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	08/08/2018 14:28:34	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	piñaneta pilico Felipe amadeo
EXPEDIENTE	01281-2018-00301G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	16/08/2018 15:31:34	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	cañivagua morchocho jose domingo, sanchez cañivagua carmen cristina
EXPEDIENTE	01281-2018-00302G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	16/08/2018 15:36:38	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	luis minarcalle Bugle
EXPEDIENTE	01281-2018-00303G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	16/08/2018 16:25:57	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	miguel fernando marquez pelaez
EXPEDIENTE	01281-2018-00304G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	16/08/2018 16:39:34	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	salomon de jesus caldas matule- defendido por el Abg. Juan Muyo Freire, melia veeber toros marcelino
EXPEDIENTE	01281-2018-00305G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	16/08/2018 16:57:42	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	rocario trillo daniel salvador
EXPEDIENTE	01281-2018-00345G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	05/09/2018 14:35:29	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	muñoz campos francisco alejandro
EXPEDIENTE	01281-2018-00346G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	05/09/2018 14:41:28	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	gomezcoello samariego maria del carmen
EXPEDIENTE	01281-2018-00347G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	05/09/2018 14:50:28	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	vazquez cordova carmen rosario
EXPEDIENTE	01281-2018-00367G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	07/09/2018 10:39:08	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	villa cajamarca manuel cruz
EXPEDIENTE	01281-2018-00368G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	07/09/2018 10:44:17	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	chunzo nivelo fausto vitorio, patomeque saculceia diego bohart
EXPEDIENTE	01281-2018-00369G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	07/09/2018 10:48:10	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	lucero deleg Jaime roberto
EXPEDIENTE	01281-2018-00568G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	29/11/2018 09:52:36	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	



Anexo 5



Hoja de Excel proporcionado por los funcionarios del Consejo de la Judicatura del año 2019.



Reporte de libro de ingreso de

Fecha del reporte: 03/02/2021 15:44:02
 Provincia: AZUAY
 Cantón: GUALACEO
 01281 UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO

Dependencia jurisdiccional:

Fecha desde: 01/01/2019

Fecha hasta: 31/12/2019

Libro	No. proceso	Flagrancia	Materia	Acción	Asunto	Fecha sorteo	Juez actual
EXPEDIENTE	01281-2019-00078G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	18/02/2019 14:50:07	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO
EXPEDIENTE	01281-2019-00079G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	18/02/2019 15:27:02	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO
EXPEDIENTE	01281-2019-00125G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	08/04/2019 11:02:59	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO
EXPEDIENTE	01281-2019-00186G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	30/04/2019 10:10:00	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO
EXPEDIENTE	01281-2019-00187G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	30/04/2019 10:14:56	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY
EXPEDIENTE	01281-2019-00188G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	30/04/2019 10:19:24	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO
EXPEDIENTE	01281-2019-00189G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	30/04/2019 10:23:27	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO
EXPEDIENTE	01281-2019-00190G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	30/04/2019 10:27:48	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO
EXPEDIENTE	01281-2019-00200G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	02/05/2019 14:49:19	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY
EXPEDIENTE	01281-2019-00278G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	02/07/2019 10:29:22	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO
EXPEDIENTE	01281-2019-00279G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	02/07/2019 10:36:07	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY
EXPEDIENTE	01281-2019-00337G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	22/07/2019 10:27:29	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY
EXPEDIENTE	01281-2019-00341G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	30/07/2019 08:48:58	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY
EXPEDIENTE	01281-2019-00354G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	19/08/2019 15:09:26	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO
EXPEDIENTE	01281-2019-00355G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	19/08/2019 15:22:49	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO
EXPEDIENTE	01281-2019-00357G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	21/08/2019 10:19:36	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY
EXPEDIENTE	01281-2019-00358G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	22/08/2019 11:14:45	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO
EXPEDIENTE	01281-2019-00384G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	25/09/2019 14:38:00	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO
EXPEDIENTE	01281-2019-00391G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	18/10/2019 15:55:17	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY
EXPEDIENTE	01281-2019-00392G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	18/10/2019 16:04:05	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO
EXPEDIENTE	01281-2019-00393G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	18/10/2019 16:13:42	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO
EXPEDIENTE	01281-2019-00396G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	28/10/2019 11:16:15	(HOLGUER ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO
EXPEDIENTE	01281-2019-00429G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	13/11/2019 15:05:49	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO
EXPEDIENTE	01281-2019-00430G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	13/11/2019 15:09:37	(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO
EXPEDIENTE	14255-2019-00442G(2)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	24/04/2019 14:09:32	(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY



Juez titular	Actor/Ofendido	Demandado/Procesado
(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO		matute tigre victor daniel
(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO		cayo montes rosendo
(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	patiño juela carmen rocio
(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	carrion fajardo dario
(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	rosa gerardina morales delgado y jorge iván orellana ullauri
(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	chica oyervide ronaldn patricio
(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	salazar narajo segundo luis
(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	maurat bustos jorge alipio
(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	frios ulloa carlos vicente
(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	mendoza garcia victor alejandro
(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	zuñiga leon jonathan alejandro
(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	antonio arturo cabrera maythaler
(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	cristian david gomez parra
(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	
(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	luzuriaga vintimilla rosa enriqueta
(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	
(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	
(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	arteaga sanchez juan diego
(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	espinosa sapatanga franklin geovanny
(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	llivicura ortega jesus marcelo
(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	lopez suarez walter ramiro, arevalo vazquez deifilio reinaldo
(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	
(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	basurto dugllay elvis paul
(RAUL GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	
(EDWIN REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	ALVAREZ PULICHE JUAN CARLOS, PASATO TSERE ROMAN ELIZALDE



Anexo 6

Hoja de Excel proporcionado por los funcionarios del Consejo de la Judicatura del año 2020.



Reporte de libro de ingreso de

Fecha del reporte: 03/02/2021 15:46:26

Provincia: AZUAY

Cantón: GUALACEO

01281 UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO

Dependencia jurisdiccional:

Fecha desde: 01/01/2020

Fecha hasta: 31/12/2020

Libro	No. proceso	Flagrancia	Materia	Acción	Asunto	Fecha sorteo	Juez actual
EXPEDIENTE	01281-2020-00141G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	27/01/2020 14:27:49	(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY
EXPEDIENTE	01281-2020-00142G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	27/01/2020 14:35:39	(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY
EXPEDIENTE	01281-2020-00143G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	27/01/2020 14:40:29	(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO
EXPEDIENTE	01281-2020-00159G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	30/01/2020 10:00:41	(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO
EXPEDIENTE	01281-2020-00240G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	13/02/2020 09:58:12	(RAUL.GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO
EXPEDIENTE	01281-2020-00421G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	10/08/2020 12:47:16	(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY
EXPEDIENTE	01281-2020-00503G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	02/07/2020 10:12:26	(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY
EXPEDIENTE	01281-2020-00584G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	09/07/2020 15:30:41	(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO
EXPEDIENTE	01281-2020-00624G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	13/07/2020 14:23:00	(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY
EXPEDIENTE	01281-2020-00696G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	28/07/2020 10:28:10	(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY
EXPEDIENTE	01281-2020-00756G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	18/08/2020 16:32:33	(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO
EXPEDIENTE	01281-2020-00757G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	18/08/2020 16:38:55	(RAUL.GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO
EXPEDIENTE	01281-2020-00916G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	16/09/2020 15:24:08	(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO
EXPEDIENTE	01281-2020-00944G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	21/09/2020 14:54:02	(RAUL.GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO
EXPEDIENTE	01281-2020-01127G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	07/10/2020 15:38:02	(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY
EXPEDIENTE	01281-2020-01128G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	07/10/2020 15:42:16	(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY
EXPEDIENTE	01281-2020-01129G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	07/10/2020 15:50:08	(RAUL.GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO
EXPEDIENTE	01281-2020-01906G(1)	N	PENAL COIP	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	APLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	28/12/2020 12:32:07	(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO



Juez titular	Actor/Ofendido	Demandado/Procesado
(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	luis miguel pelaez arevalo
(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	pablo santiago once brito
(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	erick ismael cajamarca castro
(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	ivan segundo matute buele, segundo manuel matute tacuri
(RAUL.GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	hurtado ullo juan fernando, wilson santiago villa banegas
(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	CAMPOVERDE CABRERA CARMITA MELINA, TOLEDO FERNANDEZ ANGEL RAFAEL
(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	
(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	moreno figueroa carlos goevanny
(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	
(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	zumba cajamarca orlando
(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	julio alberto bonilla cajamarca
(RAUL.GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	gladys soledad vera punnin
(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	
(RAUL.GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	cuji torres rosa victoria
(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	pañi quinde henry arturo
(EDWIN.REGALADO) REGALADO ARCE EDWIN GEOVANNY	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	nívolo vintimilla jesus santiago
(RAUL.GUERRA) GUERRA CORONEL RAUL FERNANDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	llivizaca tacuri joselito enrique
(HOLGUER.ACURIO) ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	



Anexo 7
Documento de Fiscalía



Oficio No.FPA-UGP-2021-000581-O

Cuenca, 05 de febrero de 2021

Asunto: INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Ab
Angamarca Llivicura Juan
Ciudadano
CIUDADANO

Luego de extenderle un cordial y atento saludo, en atención al Documento Nro. FPA-GD-2021-000106-EXT, ingresado en la Fiscalía Provincial del Azuay, sala 02 de febrero de 2021, por disposición mediante sumilla del Dr. Leonardo Amoroso Garzón Fiscal Provincial del Azuay, remito para los fines pertinentes la información estadística solicitada por usted.

Fiscalía	Año	Número de Noticias de Delito Ingresadas	Principios de Oportunidad Aplicados
Gusilaoan	2017	733	45
	2018	904	52

La fuente de extracción de información, son los libros electrónicos que reposan en cada Fiscalía Municipal competente de Cantón Gusilaoan.

Atentamente,


Ab. Mgr. Mireya Paulina Cabreré Mendiola
Analista Provincial de Gestión Procesal
Fiscalías Provinciales
FISCALÍA PROVINCIAL DE AZUAY



Con copia:

Mgs. Jaime Leonardo Amoroso Garzón
Fiscal Provincial
FISCALÍA PROVINCIAL DE AZUAY

Referencia: FPA-GD-2021-000106-EXT

Fecha de Elaboración	Elaborado por	Revisado por	Aprobado por
05/02/2021	Cabrera María Mireya Paulina	Cabrera María Mireya Paulina	Cabrera María Mireya Paulina

Anexo 8

Juez de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo

Ilustración 7 Dr. Guerra Coronel Raúl Fernando



Fuente. – Imagen tomada por el estudiante maestrante.

Anexo 9

Juez de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo

Ilustración 8 Dr. Regalado Arce Edwin Geovanny



Fuente. – Imagen obtenida por el estudiante maestrante.

Anexo 10

Juez de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo

Ilustración 9 Dr. Acurio Gordon Holguer Gerardo



Fuente. – Imagen obtenida por el estudiante maestrante



Anexo 11

Fiscalía Primera del cantón Gualaceo.

Ilustración 10 Dra. María Elizabeth Valarezo Loaiza



Fuente. – Imagen obtenida por el estudiante maestrante.



Anexo 12

Fiscalía Segunda del cantón Gualaceo

Ilustración 11 Dra. Heidi Cando Wilchis



Fuente. – Imagen obtenida por el estudiante maestrante.